

JUSTICIA Y SUFRAGIO

REVISTA ESPECIALIZADA EN DERECHO ELECTORAL

Publicación del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, semestral diciembre 2020 - mayo 2021, VI Época, Vol. 1, Núm. 25.
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES Y CAPACITACIÓN ELECTORAL

JUSTICIA ELECTORAL Y PARIDAD DE GÉNERO

LETRAS: Ricardo de Alba Moreno, Gabriela del Valle, Carlos García Villareal, Luis Antonio Godínez Cárdenas, Miriam G. Gutiérrez Mora, Sandra Hernández, José Ángel Jiménez, Sofía López de Alba, Luis Montes de Oca, Montserrat Pérez, Griselda Beatriz Rangel, Óscar Daniel Rodríguez, Norma Angélica Sandoval





TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE JALISCO

JUSTICIA Y SUFRAGIO

REVISTA ESPECIALIZADA EN DERECHO ELECTORAL

Publicación del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, semestral diciembre 2020 - mayo 2021 VI Época vol. 1 Núm. 25
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES Y CAPACITACIÓN ELECTORAL

DIRECTORIO

Clasificación Dewey: 349.7235
Título: JUSTICIA Y SUFRAGIO
Editor Responsable: Luis Rafael Montes de Oca Valadez
Editorial: Tribunal Electoral del Estado de Jalisco
ISSN: 2448-5985
Época: VI
Volumen: 1
Número: 25
Año: 11
Periodicidad: Semestral
Encabezamiento de materia: 1. México. 2. Derecho. 3. Elecciones. 4. Legislación. 5. Jalisco. 6. Derechos políticos. 7. Derechos Electorales.



Diseño de portada: Ma. José Macías

JUSTICIA Y SUFRAGIO, Año 11. No. 25, diciembre 2020-mayo 2021. Época VI, vol. 1, es una publicación semestral editada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco. López Cotilla No. 1527, Col. Americana. CP. 44140, Guadalajara, Jalisco. Tel. (33) 30017100. justiciaysufragio@triejal.gob.mx, Editor responsable: Luis Rafael Montes de Oca Valadez. Reserva de Derechos al Uso Exclusivo núm.: 04-2015-092314053300-203, otorgado por el Instituto Nacional del Derecho de Autor; ISSN: 2448-5985. Certificado de Licitud de Título y contenido que otorga la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas de la Secretaría de Gobernación: CCPRI/3/TC/16/20606. Todos los comentarios y opiniones expresados en JUSTICIA Y SUFRAGIO son Responsabilidad Exclusiva de los autores, por lo que no necesariamente reflejan la postura de JUSTICIA Y SUFRAGIO, de su editor responsable, Consejo y/o Comité, así como del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

Queda estrictamente prohibida la reproducción total o parcial de los contenidos e imágenes de la publicación sin previa autorización del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

justiciaysufragio@triejal.gob.mx

Corrección de estilo

Luis Rafael Montes de Oca Valadez
Alejandra Diana Arredondo Wilson
Carlos López de Alba

Edición, diseño y diagramación

Ma. José Macías

Asistencia editorial

Ana Patricia Mejía
Lucía Trejo Ramírez

Tribunal Electoral del Estado de Jalisco

Pleno

Magda. Mtra. Ana Violeta Iglesias Escudero (Presidenta)
Magdo. Dr. Everardo Vargas Jiménez
Magdo. Lic. Tomás Vargas Suárez

Instituto de Investigaciones y Capacitación Electoral

JUSTICIA Y SUFRAGIO

Director / Editor Responsable

Dr. Luis Rafael Montes de Oca Valadez

Consejo Editorial

Dr. Manuel Becerra Ramírez (México)
Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
Dr. Mario Alberto Cajas Sarria (Colombia)
Universidad ICESI
Dr. Ramiro Contreras Acevedo (México)
Miembro del Sistema Nacional de Investigadores, SNI
Dr. Juan Antonio Cruz Parcerero
Instituto de Investigaciones Filosóficas, UNAM
Dr. Luis Andrés Cucarella Galiana (España)
Universidad de Valencia
Dr. Isaac Augusto Damsky (Argentina)
Universidad de Buenos Aires
Dr. Jorge Fernández Ruíz (México)
Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
Dr. Jordi Ferrer Beltrán (España)
Universidad de Girona
Dr. Nicolás Rodríguez García (España)
Universidad de Salamanca
Dr. Héctor Fix Fierro (México) +
Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
Dr. Luis Ponce de León Armenta (España)
Instituto Internacional del Derecho y del Estado A.C. Universidad de Valencia
Dr. Juan Ruíz Manero (España)
Universidad de Alicante
Dr. Michele Taruffo (Italia) +
Universidad de Pavia
Dr. João Bosco Coelho Pasin (Brasil)
Universidad Presbiteriana Mackenzie

Comité Editorial

Dr. Adrián Joaquín Miranda Camarena (México)
Sistema Nacional de Investigadores
Dra. Irina Graciela Cervantes Bravo (México)
Universidad Autónoma de Nayarit
Dr. Saúl Mandujano Rubio (México)
Universidad Nacional Autónoma de México
Dr. José de Jesús Becerra Ramírez (México)
Miembro del Sistema Nacional de Investigadores, SNI
Dr. Marcelino Rosales Rodríguez (México)
Instituto Nacional Electoral
Dr. Mario Hernández Ramos (España)
Universidad de Salamanca
Dra. Fátima García Díez (España)
Universidad de Salamanca
Dr. Jorge Chaires Zaragoza (México)
Universidad de Guadalajara
Sistema Nacional de Investigadores

Jurisprudencia

Dr. Luis Rafael Montes de Oca Valadez

Contenido

EDITORIAL »

Ana Violeta Iglesias Escudero	4
-------------------------------	---

ARTÍCULOS »

Juzgar con perspectiva de género, herramienta para derribar los estereotipos de género Gabriela Eugenia del Valle Pérez	8
--	---

Medidas de protección y medidas cautelares en favor de las mujeres que viven violencia política en razón de género Norma Angélica Sandoval Sánchez	19
---	----

Marco normativo frente a la violencia política contra las mujeres por razón de género Sofía López de Alba	25
--	----

Derecho de acceso a la información, igualdad y paridad en materia electoral Ricardo A. de Alba Moreno	30
--	----

ENSAYOS »

Libertad configurativa e incidencia feminista en la armonización de la reforma en materia de violencia política hacia las mujeres por razón de género en Jalisco Griselda Beatriz Rangel Juárez	37
--	----

La protección de la paridad de género en el interior de los partidos: un estudio comparativo de los estatutos de los partidos políticos nacionales en México Óscar Daniel Rodríguez Fuentes	53
--	----

La reforma en materia de violencia política en razón de género, su uso en el proceso electoral 2020-2021 en Jalisco Sandra Hernández Ríos	64
--	----

Análisis competencial de las autoridades electorales en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género. Comentarios a las sentencias SUP-JDC-10112/2020 y SUP-REP-70/2020 José Ángel Jiménez García	75
---	----

El juicio electoral SG-JE-43/2020, precedente para erradicar la violencia política contra las mujeres por razón de género en los ayuntamientos Carlos García Villareal	89
---	----

Reforma legal de violencia política de género y "3 de 3 contra la violencia", un parteaguas en la protección de los derechos humanos de las mujeres en el sistema político-electoral mexicano Luis Antonio Godínez Cárdenas	99
--	----

NOTAS RELEVANTES »

Retos y perspectivas de la reforma en materia de violencia política en razón de género Miriam Guadalupe Gutiérrez Mora	114
---	-----

JURISPRUDENCIA »

¿Es válida la designación mayoritaria de mujeres en la integración de los Consejos Generales de los OPLE? Luis Rafael Montes de Oca Valadez	119
--	-----

RECENSIÓN »

Dolor, política y feminismo Montserrat Pérez Cisneros	123
--	-----

Editorial

Ana Violeta Iglesias Escudero

Magistrada Presidenta del Tribunal
Electoral del Estado de Jalisco

Los retos y desafíos del presente proceso electoral concurrente 2020-2021, enfrentados por las instituciones electorales, los actores políticos y la ciudadanía, que ha participado activamente en los comicios, sin duda han exhortado a quienes se interesan en el Derecho Electoral y en la difusión de la cultura democrática a escribir en esta nueva edición de nuestra revista *Justicia y Sufragio*.

Y a escribir, en especial, sobre los ejes temáticos de la participación política de las mujeres, de la paridad de género y de la violencia política contra las mujeres por razón de género.

Como sabemos, nuestra democracia exige el respeto al principio de la paridad de género, la participación política de mujeres y hombres en condiciones de igualdad y universalidad, esto es, el derecho de las mujeres a un acceso igualitario a las funciones públicas del país, la toma de decisiones y su derecho a ser elegibles, para así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Federal, en los tratados internacionales aplicables en la materia, en las legislaciones generales electorales y en las Constituciones y legislaciones estatales.

Así, en la reforma político electoral de 2020 publicada el 13 de abril pasado, en el Diario Oficial de la Federación a diversas normas generales, y posteriormente con la reforma al Código Electoral del Estado publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el 01 de julio de 2020, se dieron grandes avances al reconocimiento y tutela de derechos de las mujeres, en materia de paridad de género, en la tipificación de la violencia política contra las mujeres por razón de género, así como el catálogo de conductas, de sanciones y de medidas de protección, cautelares y de reparación aplicables, en busca de la prevención y erradicación de la violencia política en contra de las mujeres por razón de género.

Se trata pues, de todo un andamiaje jurídico en esta temática, que no ha pasado desapercibida para las y los especialistas del Derecho Electoral, quienes lo estudian y les interesa la materia, que en esta edición de nuestra revista *Justicia y Sufragio*, colaboran de forma brillante con sus escritos.

Así, el lector se encontrará en este número con la interesante colaboración *Juzgar con perspectiva de género*, herramienta para derribar los estereotipos de género, de Gabriela Eugenia del Valle, que escribe, respecto a esa herramienta fundamental en la labor jurisdiccional para atender las situaciones de desigualdad, discriminación, subordinación y violencia contra las mujeres.

Por su parte, Griselda Beatriz Rangel, aborda a la *Libertad configurativa e incidencia feminista en la armonización de la reforma en materia de violencia política hacia las mujeres en Jalisco*, desde una amplia

perspectiva que incluye la importancia de la identificación de violencia política contra las mujeres por razón de género, la libertad configurativa y el impulso de las redes de mujeres en el proceso de armonización de la reforma en Jalisco, las claves y evaluación de esa armonización en la entidad.

Otro aspecto relevante para la protección de los derechos de las mujeres, es saber distinguir a las medidas cautelares y de protección que se adicionaron a la normatividad electoral con motivo de las más recientes reformas, y sobre ello escribe Norma Angélica Sandoval, en su contribución.

El conciso recorrido por el *Marco normativo frente a la violencia política contra las mujeres por razón de género*, que Sofía López de Alba presenta es una valiosa aportación para comprender mejor el conjunto de textos que en esta edición se comparten.

El tema del derecho a la información, igualdad y paridad en materia electoral, es abordado por Ricardo de Alba, quien nos comparte sus reflexiones sobre el derecho de acceso a la información, que al ser fundamental e instrumental, fortalecido y con una perspectiva de género puede lograr la igualdad real de los sexos.

En continuidad, *La reforma en materia de violencia política en razón de género, su uso en el presente proceso electoral 2020-2021 en Jalisco*, es un panorama obligado de repaso y revisión, y así lo comparte Sandra Hernández.

Mientras que, en la contribución de Miriam Guadalupe Gutiérrez, se nos comparte un análisis de los *Retos y perspectivas sobre el cumplimiento de la reforma en materia violencia política en razón de género*, un panorama que sin duda nos invita a replantearnos las aristas de la reforma en su aplicabilidad.

Por su parte, Carlos García Villareal, analiza un *precedente para erradicar la violencia política en razón de género*, y nos comparte reflexiones del juicio electoral que lo contiene.

Otras aristas importantes que se contienen en este número de *Justicia y Sufragio*, son la *Reforma legal de violencia política de género y "3 de 3 contra la violencia" parteaguas en la protección de los derechos de las mujeres en el sistema político-electoral mexicano*, que nos presenta Luis Antonio Godínez.

La protección de la paridad de género en el interior de los partidos: un estudio comparativo de los estatutos de los partidos políticos nacionales en México, del autor Óscar Daniel Rodríguez; y *Análisis competencial de las autoridades electorales en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género* por José Ángel Jiménez.

En nuestro espacio de Jurisprudencia, Luis Rafael Montes de Oca, nos aporta una reflexión al plantear si *¿Es válida la designación mayoritaria de mujeres en los Consejos Generales de los OPLE?*, a propósito de

la Jurisprudencia de rubro: “PARIDAD DE GÉNERO. LA DESIGNACIÓN MAYORITARIA DE MUJERES, EN LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES MAXIMIZA LA IGUALDAD SUSTANTIVA”.

Finalmente, Montserrat Pérez reseña *Dolor y política: Sentir, pensar y hablar desde el feminismo* de Marta Lamas. Un libro para entender la actualidad del movimiento feminista en México y América Latina, que invita al diálogo desde una perspectiva crítica y a la construcción de una política feminista democrática.

Como podemos ver, los amplios matices de un tema tan relevante en torno a la participación política efectiva de las mujeres y el fenómeno lamentable de la violencia política en su contra por razón de género, nos los comparten los autores en cada artículo, ensayo, nota y reseña a largo del contenido que el lector encontrará en esta edición de *Justicia y Sufragio*, a quienes agradezco su participación enriquecedora para la investigación y divulgación del Derecho Electoral. ■

ARTÍCULOS

Juzgar con perspectiva de género, herramienta para derribar los estereotipos de género

Judging with gender perspective, a tool to overthrow gender stereotypes

Gabriela Eugenia del Valle Pérez ¹

Recepción: 20 de enero 2021

Aceptación: 4 de marzo 2021

Pp.: 8 - 18

SUMARIO: I. Introducción. II. La construcción social del género. III. ¿Qué son los estereotipos de género? IV. Juzgar con perspectiva de género. V. Conclusión. VI. Bibliografía.

RESUMEN

Con los estudios de género y feminismo, surge una crítica contundente a la forma en cómo se configuraron los sistemas económico, social y político. Entre las demandas más sentidas se encuentran las de las mujeres, quienes entre otras cuestiones reclaman un alto a las diversas formas en que se les violenta, así como su visibilización y su representación en la vida política para así poder atender sus intereses y necesidades. Para llevar a cabo lo anterior es necesario recurrir al derecho que, así como ocurre en todas las disciplinas, también refleja la visión androcéntrica y, a pesar de que, en ocasiones la norma se formula en términos neutros, en su aplicación puede no ser así, porque son interpretadas de acuerdo a los estereotipos que rigen las conductas de los géneros.

ABSTRACT

With gender studies and feminism, a forceful criticism arises of how the economic, social and political systems are configured. The most heartfelt demands are the ones that women make, claiming for equal rights, for the violence against them to stop and for their visibility and representation in the political life in order to be able to attend to their interests and needs. For that reason, it is necessary to resort to the law, which as occurs in all disciplines, reflects the androcentric vision and, despite the fact that the norm is sometimes formulated in neutral terms, in its application may not be so, because it is interpreted according to the stereotypes that govern behaviors for the genders.

Therefore, a fundamental tool arises in the jurisdictional work to address situations of

¹ Magistrada de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Maestra en Derechos Humanos y Democracia por la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales. Doctorante en Derecho Electoral por el Instituto de Investigaciones y Capacitación Electoral (IICE). Correo electrónico: gabriela.delvalle@te.gob.mx

Por ello, surge una herramienta fundamental en la labor jurisdiccional para atender las situaciones de desigualdad, discriminación, subordinación y violencia contra las mujeres: juzgar con perspectiva de género, una metodología fundamental para el análisis de casos en donde se ven involucrados los derechos político-electorales de las mujeres y las situaciones en las que viven violencia política por razones de género.

Palabras clave: Estereotipos, género, perspectiva de género, discriminación, subordinación, violencia, juzgar con perspectiva de género.

inequality, discrimination, subordination and violence against women: judging with a gender perspective, a methodology for the analysis of cases where the political electoral rights of women are involved and situations where women experience political violence for gender reasons.

Keywords: stereotypes, gender, gender perspective, discrimination, subordination, violence, judging with a gender perspective.

I. Introducción

En el presente artículo se abordará de forma breve en qué consiste juzgar con perspectiva de género y por qué es necesaria para juzgar casos en donde se involucran derechos político-electorales, cuáles son sus impactos o los beneficios que una metodología de esta naturaleza aporta a una práctica como el quehacer jurisdiccional.

Para explicar esta herramienta y sus alcances, es importante abordar a qué se refiere una categoría como el género, cuál ha sido su construcción social y cómo da lugar a diversas interpretaciones culturales que generan los llamados estereotipos de género. Se señala también de forma breve cómo el estereotipo da lugar a conductas como la violencia política contra las mujeres por razones de género y, por ende, a la discriminación, desigualdad y subordinación. Y, finalmente, se expone en qué consiste juzgar con perspectiva de género.

Lo anterior tiene como finalidad dar cuenta del por qué una metodología como juzgar con perspectiva de género es fundamental para la labor jurisdiccional y en todos aquellos casos en los que se violentan los derechos político-electorales de las mujeres. Si lo que se busca es hacer realidad la igualdad y la vida en democracia, entonces este tipo de herramientas serán fundamentales hasta que no sea extraño ver participando en todos los ámbitos de la vida política, social y económica a las mujeres o a cualquier otra persona perteneciente a un grupo social históricamente vulnerado.

II. La construcción social del género

Durante siglos, el mundo siguió una organización social basada en una visión androcéntrica,² que asignó a hombres y mujeres un rol social jerarquizado como si ese rol se tratara de una cuestión natural o biológica.³ Bajo esa concepción el papel de la mujer en el ámbito político, social y económico se subordinó a lo que el hombre decidiera. El lenguaje, el trabajo, la educación y toda política se diseñó bajo esa visión que empoderó al hombre, pero invisibilizó a las mujeres y sus necesidades, ello dio paso a un orden de tipo patriarcal que configuró nuestras sociedades.⁴

Establecer una diferencia sexualizada entre mujeres y hombres (que además consideró a la mujer como un ser inferior al hombre) generó una profunda desigualdad para la mujer en todos los ámbitos de la vida en sociedad, la cual se ha producido y reproducido a través del Estado y de sus instituciones, tales como la familia, la religión o la educación. Los argumentos para justificar las diferencias entre mujeres y hombres son muy variados entre una cultura y otra. Janet Saltzman sostiene que las diferencias se han basado básicamente en “una ideología y su expresión en el lenguaje que explícitamente devalúa a las mujeres”, en “significados negativos atribuidos a las mujeres y sus actividades”, en estructuras, principalmente en el ámbito público, que impidieron la participación de la mujer y en “el pensamiento dicotómico, jerarquizado y sexualizado”.⁵

Debido al movimiento feminista y su postura crítica al orden patriarcal, lo anterior ha ido cambiando poco a poco. Por un lado, se ha develado empíricamente que las formas, ideologías y visiones instauradas por el androcentrismo eran falsas, y por otro, al acusar a las ciencias y sus diversas disciplinas de haber invisibilizado a la mujer y de haberla subsumido en la categoría de los hombres, se han renovado las formas de orientar el análisis sobre el orden social.⁶ Lo anterior, ha permitido el repensar la sociedad, su organización, sus instituciones y sus normas, identificando que desde las reglas formalmente establecidas y desde el lenguaje, efectivamente se estaba violentando a las mujeres.

Entonces, con ese ejercicio de deconstrucción y de repensar nuestra forma de vida, el derecho se coloca como un instrumento potencial para la transformación, capaz de desplazar los modelos actuales de pensamiento, y a partir de ahí se ha comenzado a reconocer los derechos de la mitad de las personas en el mundo: las mujeres. Sin embargo, para que iniciara tal proceso de transformación,

² Una cultura androcéntrica es aquella que está centrada en el hombre. Al colocar al hombre en el centro de las cosas, se colocan también sus necesidades y sus intereses y se asume al hombre como modelo a seguir y como representante de la humanidad. Facio, Alday Fries, Lorena, “Feminismo, género y patriarcado”, *Género y Derecho*, Santiago de Chile, La Morada, 1999, pp. 37-40.

³ Alberdi, Inés, “El significado de género en las ciencias sociales”, *Revista Política y Sociedad*, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 1999, p. 10.

⁴ Segato, Rita, *Las estructuras elementales de la violencia. Ensayos sobre género entre la antropología y los derechos humanos*, Buenos Aires, Universidad Nacional de Quilmes, 2003, pp. 13-19 y Puleo, Alicia, “El patriarcado ¿una organización social superada?”, *Temas para el debate*, Valladolid, núm. 133, diciembre, 2005, pp. 39-42.

⁵ Facio, Alda y Fries, Lorena, op. cit., pp. 21-22.

⁶ *Ibidem*, p. 24.

el derecho también ha tenido que recurrir a otros elementos. Incorporarnos al estudio de las mujeres, de sus saberes, de su construcción social condujo a que se discutiera un concepto fundamental, el género.

Recientemente la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México reconoce, en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de género,⁷ que el género es un concepto cada vez más presente en nuestros días, cuya construcción ha atendido a una cuestión cultural en torno a lo que se ha pensado significa ser de un sexo o de otro y ahí es en donde ha estado la principal confusión. En tanto que el sexo atiende a una distinción biológica que clasifica a las personas por sus diferencias físicas entre hombres y mujeres, el género es una interpretación cultural de esa diferencia biológica.⁸

Por años se ha pensado que el sexo definía el género, es decir, que una mujer o un hombre lo son en función de su sexo y eso implica también que su identidad cultural sea clasificada como femenina si es mujer o masculino si es hombre. Eso ha hecho que se crea que el género también es algo natural, sin embargo, eso no es así, hombres y mujeres no somos por naturaleza lo que la cultura ha denominado masculino o femenino, al igual que el género, esos dos términos son también construcciones culturales. La idea de que es natural que una mujer o un hombre lo sean porque así lo marca su sexo desde su nacimiento o que el comportamiento o identidad de hombres y mujeres es también una cuestión natural, es una idea que permea en el imaginario social y, desafortunadamente, conduce a la intolerancia, a la violencia y ha producido sociedades desiguales, injustas y jerarquizadas.⁹

Ciertamente todas las culturas han creado su propia cosmovisión sobre el género, que se basa en sus propias tradiciones y de su propia visión del mundo. Marcela Lagarde¹⁰ insiste, incluso, en que las diversas cosmovisiones de género pueden darse en una sociedad, en una comunidad o en una persona y, en el transcurso de la vida, esa comunidad o esa persona pueden modificarla. La autora añade que la cosmovisión de género de cada cultura además de contener su identidad cultural contiene también prejuicios, valores e interpretaciones sobre normas de conducta que dan lugar a los estereotipos.

III. ¿Qué son los estereotipos de género?

En términos generales los estereotipos son atributos que clasifican a las personas a partir de alguna condición ya sea la nacionalidad, la raza, el género, la orientación sexual e incluso la condición laboral o el estatus civil. Un estereotipo busca orientar cómo deberían ser y comportarse las personas a

⁷ SCJN, *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2020, pp. 10-15.

⁸ Lamas, Marta, *El género es cultura*, Ponencia presentada en el V Campus Euroamérica no de Cooperación Cultural: Cooperación y diálogo intercultural, Almada-Portugal, 2007.

⁹ Lagarde y de los Ríos, Marcela, *Género y feminismo*. Desarrollo humano y democracia, México, Siglo XXI editores, 2018, pp. 23-26.

¹⁰ *Ibidem*, pp. 15-16.

partir de cualquiera de sus condiciones. Invariablemente cuando se alude al género, el estereotipo prácticamente define cómo deben ser y comportarse las mujeres y los hombres.¹¹

Lo problemático en esas ideas, más allá de la asignación de roles, es que distorsionan la percepción y los hechos y dan cabida a creencias basadas en mitos que han generado desigualdades, marginación y discriminación, han incidido en la división sexual del trabajo, han catalogado el cuidado del hogar y de infantes como cosa de mujeres, por lo que se han confinado a las mujeres al espacio privado y al hombre al espacio público.¹²

Lo anterior coloca a los hombres en una situación de dominación sobre las mujeres y, por ende, a la mujer la coloca en una situación de subordinación, es decir, a partir de los estereotipos se da lugar al orden jerárquico, en el cual los hombres están por encima de las mujeres que hace difícil comprender que una mujer pueda estar en un cargo superior a un hombre.

El sistema jerárquico y desigual que hoy se tiene y que se ha replicado en distintos ámbitos oponen al hombre y a la mujer y ese es el punto clave en los procesos de significación de hombres y mujeres que dificulta conceptualizar en el imaginario social que tanto unas como otros son iguales.¹³ En aras de alcanzar una igualdad de tipo sustantiva,¹⁴ al tener clara esa construcción social de los géneros, se puede comenzar a entender por qué es tan relevante que este concepto se incluya como una categoría de análisis en una disciplina fundamental como el derecho y particularmente en el quehacer jurisdiccional.

Al asumir al género como una categoría de análisis en el derecho, se ha logrado tener una postura crítica en casos que generan desigualdad, subordinación, marginación o discriminación, y eso ha conducido a identificar otras herramientas o metodologías al momento de juzgar tales como el juzgar con perspectiva interseccional o con perspectiva intercultural.

De tal forma que, con herramientas como la perspectiva de género, la perspectiva interseccional, la perspectiva intercultural, entre otras, se ha comenzado a combatir la desigualdad estructural que tanto aqueja a nuestra sociedad y se ha empezado a asegurar que personas de grupos históricamente vulnerables reconozcan, gocen y ejerzan sus derechos en un plano de igualdad y no discriminación.

En el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹⁵ se expone que una forma de empezar a reconocer los estereotipos de género (en ocasiones motores para la violencia contra las mujeres por razones de género) consiste en: primero, reconocer

¹¹ SCJN, *op. cit.*, pp. 43-44.

¹² *Ibidem*, pp. 51-52.

¹³ Lamas, *op. cit.*

¹⁴ Saba, Roberto (2016) denomina el entendimiento del principio de igualdad como no sometimiento, es decir, este principio no debe entenderse únicamente como no discriminación o trato no arbitrario (que también es importante), sino que se comprenda como un principio que es incompatible con todo aquello que perpetúa la inferioridad o subordinación de las personas.

el estereotipo, es decir, identificar si se está haciendo un juicio de valor de una persona a partir de una idea que responde a una cuestión cultural, no a un hecho; segundo, identificar su modalidad, esto es, identificar si el estereotipo es por una cuestión de género, racial, social o económica; en tercer lugar, hay que identificar el daño que ocasionan, un estereotipo invariablemente está ocasionando un daño a una persona o a un grupo que se está prejuizando, pues ese juicio de valor ya lleva implícita una forma de discriminación; y, finalmente, hay que desarrollar reparaciones adecuadas para eliminar ese estereotipo y reducir las consecuencias que generó a la persona o al grupo.

Reparar el daño a la persona o grupo que es afectada por un estereotipo es hacer frente a su naturaleza estructural. Esta última parte es fundamental y también es una de las más complejas, entre otras cuestiones, por las resistencias sociales a que grupos que históricamente han sido vulnerados e ignorados se les comience a visibilizar y a representar.

El terreno de lo político es uno de los que han sido más violentos hacia las mujeres, el fuerte arraigo a estereotipos y roles de género han forjado una estructura de tipo simbólica en la cual las decisiones públicas y la política han sido entendidas como “cosa de hombres”.¹⁶

Cuando las mujeres demandan su lugar en la vida pública y política de una sociedad surgen de inmediato las resistencias, principalmente, porque con ello se genera un sentimiento de pérdida de posiciones que eran ocupadas en su totalidad o casi en su totalidad por hombres, lo que da lugar a una agudización de la violencia política contra las mujeres por razones de género.

En tiempos de la pandemia por Covid-19, cuando más se escuchaba la voz y demandas de las mujeres (8 de marzo de 2020), el confinamiento como una medida de salud significó un retroceso de lo que ya se venía ganando, pues para muchas mujeres se exacerbaron los roles de género que tanto se demanda sean erradicados. Lo anterior tiene implicaciones importantes, en diversos estudios se ha observado que la violencia, si bien puede estar dirigida a una mujer en particular, representa acciones que afectan a todas las mujeres, como un intento por preservar la política bajo el dominio de los hombres.

Lo cierto es que la agudización de la violencia contra las mujeres por razón de género en cualquier campo entre ellos el político, es una muestra de la resistencia de un sistema que se ha configurado como heteropatriarcal, y ante tal situación la voz femenina adquiere una clara postura antisistema. Lo anterior, invariablemente, impide una igualdad sustantiva en el ejercicio de los derechos de mujeres y hombres, lo que atenta contra la vida democrática de cualquier Estado.

¿Cómo erradicar ese tipo de conductas que afectan la integridad y derechos de las mujeres? Definitivamente al reconocer y visibilizar que se está frente a un problema es fundamental y se puede decir que es el primer paso. Sin embargo, toca a cada disciplina y ciencia buscar herramientas para

¹⁵ SCJN, *op. cit.*, pp. 57-60.

¹⁶ Freidenberg, Flavia, “Cosa de hombres”, Revista Voz y Voto, México, Julio 2015.

cambiar esta cuestión cultural, ahí el derecho tiene una gran tarea, pues éste guía las instituciones, los sistemas y la vida en sociedad, de ahí que se construyera una herramienta como el juzgar con perspectiva de género.

IV. Juzgar con perspectiva de género

Para juzgar con perspectiva de género lo primero que hay que hacer es deconstruir la cosmovisión de género que se inculcó por siglos y las concepciones que se tienen de lo que es ser hombre y mujer. ¿Cómo distinguir las diferencias biológicas de las construidas culturalmente? Como se mencionaba en las primeras páginas de este texto hay que reconocer el estereotipo de género y ello será sencillo a través de esta perspectiva que ofrece una dimensión de análisis nueva, más amplia y neutra que incorpora a la mujer sin invisibilizar a los hombres.

La teoría de género dice que la perspectiva de género se enfoca en estudiar las relaciones entre las mujeres y los hombres, incorporando a todos los saberes (como el derecho), asimismo, busca colocar tanto a hombres como a mujeres en un plano de igualdad, identificando las diferencias y semejanzas sin interiorizarlas.¹⁷

A partir de esta metodología se busca dar identidad a un sistema para que construya oportunidades de vida y desarrollo reales para las mujeres, eleven su calidad de vida, aseguren su integridad, su dignidad y se garantice la equidad entre ellas y los hombres. Es una categoría que permite visibilizar la asignación social de roles y las diferencias que se originaron a partir de esa asignación social y, asimismo, busca orientar interpretaciones, conocimientos y prácticas más respetuosas de la diversidad, e invariablemente busca contrarrestar el orden patriarcal.

Juzgar con perspectiva de género es hacer realidad en la vía jurisdiccional la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres. Para llevar a cabo adecuadamente esa tarea en México se ha determinado que, por lo menos, se tienen que asumir tres premisas básicas:¹⁸

- Que el fin del derecho es combatir las asimetrías de poder y los esquemas de desigualdad.
- Que el quehacer jurisdiccional tiene un invaluable potencial para combatir las desigualdades y las asimetrías de poder.
- Que para llegar a la igualdad se requiere un ejercicio de deconstrucción de la forma en que se aplicó e interpretó el derecho.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al respecto, hizo un análisis de la relevancia de cómo esta metodología ha sido relevante tanto en el Sistema Universal de Derechos Humanos, como en los Sistema Regionales, y a partir de ese análisis se ha ido profundizando en el país aspectos básicos

¹⁷ Alberdi, Ines, *op. cit.*, pp. 15-17, y Lagarde, 2015, *op. cit.*, pp. 115-117.

¹⁸ SCJN, *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género. Haciendo realidad el derecho a la igualdad*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2013, p. 81.

sobre lo que implica juzgar con perspectiva de género. Esos aspectos se recogen en la tesis de jurisprudencia 22/2016¹⁹ y consta de seis elementos que establecen lo siguiente:

i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Estos elementos se fueron robusteciendo conforme se fueron sentando precedentes, pero es importante destacar que en el protocolo más reciente que emitió la Suprema Corte de Justicia de la Nación,²⁰ se hace hincapié que los aspectos antes mencionados no deben entenderse como pasos secuenciales que deben seguirse, incluso, habrá asuntos en algunos elementos sean pertinentes y otros no. Lo importante con ese planteamiento es que se vayan identificando las obligaciones que las autoridades jurisdiccionales tienen con respecto a cada caso en el que se encuentren involucradas situaciones de desigualdad, discriminación o violencia por razones de género.

En el ámbito político-electoral mexicano, el uso de esta herramienta ha permitido que se reconozcan los derechos de las mujeres a participar en política de una forma más amplia. Por un lado, se han impulsado a través de los tribunales innumerables acciones afirmativas y procedimientos para garantizar la participación de las mujeres en la vida política del país en igualdad de condiciones con respecto a los hombres y libres de violencia.²¹ Por el otro, se han ido consolidando nuevas prácticas por parte de los institutos electorales para la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, como por ejemplo la paridad horizontal, vertical y transversal en ayuntamientos; la integración de fórmulas de candidaturas del mismo género en el caso de diputaciones, y el establecimiento de bloques de competitividad que determina distritos, municipios o estados de alta, media o baja competitividad para los partidos políticos, lo que permite garantizar la paridad transversal.

Lo anterior, ha dado lugar a que se consoliden reglas en materia de paridad y al aseguramiento de

¹⁹ Tesis de Jurisprudencia 22/2016 (10a.) "Acceso a la justicia en condiciones de igualdad. Elementos para juzgar con perspectiva de género", México, *Semanario Judicial de la Federación*, 30 de Marzo de 2016.

²⁰ SCJN, 2020 op. cit., p.138.

²¹ Sentencias del TEPJF como la 12624/2011 (conocida comúnmente como "antijuanitas"), los recursos de reconsideración 46, 85 y 90 del año 2015, 531/2018, 91/2020 o las jurisprudencias 7/2015 y 21/2018 son una muestra de las acciones que se han emprendido por parte del TEPJF en favor de las mujeres.

normas que protegen los derechos político-electorales de las mujeres. Lo más destacable, es que se han impulsado reformas constitucionales importantes como las reformas en materia de paridad y de paridad en todo,²² así como reformas a leyes generales como la reforma en materia de violencia política de género.²³

Asimismo, hay que señalar que esta categoría de análisis no se trata de un método únicamente enfocado a proteger los derechos de las mujeres, pues también es una estrategia interseccional que ha permitido ver a las personas en su diversidad, tales como indígenas, personas con discapacidad o personas de la diversidad sexual. Por ello, también se han emitido otros protocolos como el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas.²⁴

En más de alguna ocasión habrá casos en los que sea necesario hacer uso de estas herramientas, como es el caso de las mujeres indígenas en México, quienes pueden llegar a vivir en una situación de triple vulneración, esto es, ser mujer, ser indígena y ser pobre. Por eso, es fundamental que al momento de juzgar se considere, además de la perspectiva de género y la intercultural, una perspectiva interseccional, porque esta trata de atender a las mujeres en las circunstancias particulares que las rodean.

Es un hecho que a partir del uso y comprensión de estas herramientas y de instrumentos legales, como los convenios internacionales, los protocolos y las jurisprudencias, en diversas sentencias se ha logrado visibilizar conductas que vulneraban a las mujeres en diversas áreas de su vida como podrían ser la vulneración de derechos político-electorales. Eso también ha permitido que se establezcan consecuencias jurídicas a esas conductas, lo que se espera contribuya a erradicar ese fenómeno.

V. Conclusión

Juzgar con perspectiva de género es una tarea compleja, en particular, porque significa una deconstrucción de aprendizajes y de estructuras de pensamiento que han permanecido por siglos y que dieron lugar a un orden jerarquizado en donde se colocó a las mujeres bajo el dominio de los hombres. En estas páginas se buscó básicamente señalar la importancia de llevar a cabo una deconstrucción de conductas que producen discriminación, marginación y violencia, identificando cuándo está inmerso un estereotipo de género.

²² Las reformas de paridad y paridad en todo fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2014 y el 06 de junio de 2019, pueden ser consultadas en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5332025&fecha=10/02/2014 y en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019.

²³ La reforma en materia de violencia política contra las mujeres por razones de género fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de abril de 2020, puede ser consultada en https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5591565&fecha=13/04/2020.

²⁴ SCJN, *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014.

Se debe tener muy presente que hoy el ideal democrático ya no se centra solamente en contar con elecciones libres, periódicas y auténticas, pues como la historia lo ha demostrado, no basta con depositar votos en las urnas para considerar que un Estado vive en democracia. Una democracia moderna requiere que exista un estado de derecho en el que se definan los derechos y obligaciones de los integrantes de la colectividad, de una sociedad informada, de autoridades transparentes que rindan cuentas, del respeto a la diversidad entre las personas y grupos, de la preservación y fomento de la multiculturalidad, así como de la atención a las necesidades sociales más apremiantes.

Esto no sería posible sin la representación de la diversidad en los poderes del Estado, pues como lo señala Bobbio²⁵, la pluralidad nace cuando todos los grupos se vuelven políticamente relevantes. En otras palabras, toda la población debe sentirse representada y escuchada para alcanzar ese ideal democrático. Esto naturalmente significa que las mujeres deben estar efectivamente representadas y debe garantizarse el libre ejercicio de sus derechos y su participación en la vida política en igualdad de condiciones con respecto a los hombres y libres de violencia. ►

VI. Bibliografía

ALBERDI, Inés, 1999, "El significado de género en las ciencias sociales", *Revista Política y Sociedad*, España, Universidad Complutense de Madrid.

BOBBIO, Norberto, 2001, *El futuro de la democracia*, Trad. José Fernández Santillán, México, Fondo de Cultura Económica.

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, México, *Diario Oficial de la Federación*, 2014. Disponible en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5332025&fecha=10/02/2014.

Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros, México, *Diario Oficial de la Federación*, 2019. Disponible en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019.

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. 13 de abril de 2020, *Diario Oficial de la Federación*, México. Disponible en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5591565&fecha=13/04/2020.

FACIO, Alda y FRIES, Lorena, 1999, "Feminismo, género y patriarcado", en FACIO, Alda y FRIES, Lorena, *Género y Derecho*, Chile, La Morada.

FREIDENBERG, Flavia, 2015, "Cosa de hombres", *Revista Voz y Voto*, México. Disponible en: https://www.academia.edu/15457826/Cosa_de_Hombres

²⁵ Bobbio, Norberto, *El futuro de la democracia*, Trad. José Fernández Santillán, México, Fondo de Cultura Económica, 2001, p. 30.

- LAGARDE Y DE LOS RÍOS, Marcela, 2018, *Género y feminismo. Desarrollo humano y democracia*, México, Siglo XXI Editores.
- 2015, *Los cautiverios de las mujeres. Madres, esposas, monjas, putas, presas y locas*, México, Siglo XXI editores.
- LAMAS, Marta, 2007, *El género es cultura*, Ponencia presentada en el V Campus Euroamericano de Cooperación Cultural: Cooperación y diálogo intercultural, Almada-Portugal. Disponible en: http://www.oei.es/euroamericano/ponencias_derechos_genero.php.
- PULEO, Alicia, 2005, "El patriarcado ¿una organización social superada?", *Temas para el debate*, Valladolid, núm. 133, diciembre, pp. 39-42.
- SABA, Roberto, 2016, *Más allá de la igualdad formal ante la ley. ¿Qué les debe el Estado a los grupos desaventajados?*, Argentina, Siglo XXI Editores.
- SEGATO, Rita, 2003, *Las estructuras elementales de la violencia. Ensayos sobre género entre la antropología y los derechos humanos*, Argentina, Universidad Nacional de Quilmes.
- SCJN, 2014, *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion>.
- 2020, *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion>.
- 2013, *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género. Haciendo realidad el derecho a la igualdad*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion>.
- Tesis de Jurisprudencia 22/2016 (10a.) "Acceso a la justicia en condiciones de igualdad. Elementos para juzgar con perspectiva de género", México, *Semanario Judicial de la Federación*, 30 de Marzo de 2016. Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2011430&Tipo=1>.

Medidas de protección y medidas cautelares en favor de las mujeres que viven violencia política en razón de género

Protection Measures and Precautionary Measures in favor of women who experience Gender-based Political Violence

Norma Angélica Sandoval Sánchez ¹

Recepción: 22 de enero 2021

Aceptación: 10 de marzo 2021

Pp.: 19 - 24

SUMARIO: I. Introducción. II. Desarrollo. III. Conclusión. IV. Bibliografía.

RESUMEN

La reciente reforma del 13 de abril de 2020 trajo consigo cambios relevantes en materia de participación política de la mujer planteando de manera específica la "violencia política en contra de la mujer en razón de género", estableciendo nuevos conceptos y formas de protección para las mujeres como son las medidas cautelares y las medidas de protección; en el desarrollo del presente artículo se dilucidará cuál es la diferencia esencial entre ambas.

Palabras clave: Género, medidas cautelares, medidas de protección, violencia y diferencia.

ABSTRACT

The recent reform of April 13th, 2020, brought about significant changes in the matter of women's political participation, specifically proposing the term "gender-based political violence against women". It established new concepts and forms of protection for women such as precautionary measures and protective measures. This article will elucidate on the essential difference between the two.

Keywords: Gender, precautionary measures, protective measures, violence and difference.

¹ Magistrada presidenta del Tribunal Electoral del estado de Puebla. Doctorante en Derecho Electoral por el (IICE). Correo electrónico: norma.sandoval@teep.org.mx

I. Introducción

La reforma del 2014 en materia de paridad abrió una brecha en materia política que no había podido consolidarse en años anteriores, la participación formal de las mujeres quedó materializada al cincuenta por ciento, siendo así que esta apertura se vio reflejada también en un desafortunado incremento de violencia hacia las mujeres por razones de género, ya que existe una resistencia a que participen de forma activa en la vida pública.

Derivado de lo anterior, las autoridades electorales en colaboración con otros organismos, así como la sociedad civil, han impulsado la realización de instrumentos para dotar a las mujeres de medios idóneos para combatir este tipo de violencia, siendo así que en el 2016 se realizó la primera edición del “Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género”, el cual constituye una de las herramientas más trascendentes y completas en el combate de esta problemática.

Sin embargo, a pesar de que es un instrumento de gran relevancia en el combate a la violencia política en contra de la mujer en razón de género (VPG), en las leyes —tanto federales como locales— se presentaba un gran vacío: no estaban especificadas las formas de acción. Por lo anterior, la reciente reforma constituye un gran paso en la legislación mexicana en materia de participación política de las mujeres. La misma recayó en la reforma a ocho leyes las cuales se enlistan a continuación:

1. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
2. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
3. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
4. Ley General de Partidos Políticos.
5. Ley General en Materia de Delitos Electorales.
6. Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República.
7. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
8. Ley General de Responsabilidades Administrativas.

La reforma en mención realizó cambios sustanciales en la materia. Entre las transformaciones que se implementaron se estableció un concepto de violencia política en contra de la mujer en razón de género, formas de expresión de la misma, el procedimiento de denuncia y las diversas sanciones, entre otras. Además, en lo que atañe al presente artículo, *las medidas cautelares y de protección*, siendo así, que en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), se agregó el capítulo II Bis titulado “De las Medidas Cautelares y de Reparación”, del cual destacan los siguientes artículos:

Artículo 463 Bis. 1. Las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, son las siguientes:

1. Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad;
2. Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones;
3. Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;
4. Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora, y
5. Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.

Artículo 474 Bis. 1. En los procedimientos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

Derivado de lo establecido en la LGIPE es posible identificar dos conceptos que fueron introducidos a la legislación electoral, se trata de: *las medidas cautelares y las medidas de protección*; ahora bien, la finalidad del presente artículo es poder dilucidar cuál es la diferencia entre ellas y cómo han sido aplicadas en la materia.

II. Desarrollo

Las medidas antes referidas constituyen herramientas relevantes para la debida atención por parte de las autoridades a la violencia política en contra de la mujer en razón de género, ya que como se refirió en el preámbulo, con el incremento de la participación de las mujeres en política existe mayor agresión. Siendo así, que las autoridades electorales están obligadas a revisar a profundidad la implementación y diferenciación de las mismas. Aunado a lo anterior, en el siguiente cuadro se definen ambos conceptos, para distinguir con mayor claridad las diferencias.

Medidas cautelares	Medidas de protección
<p>“Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente”²</p> <p>“Actos procedimentales que determine el Consejo o la Comisión, a solicitud de parte o de manera oficiosa, con el fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, incluyendo la violencia política contra las mujeres en razón de género, hasta en tanto se emita la resolución definitiva.”</p>	<p>Órdenes de Protección: Son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, son fundamentalmente precautorias y cautelares, deberán otorgarse de oficio o a petición de parte, por las autoridades administrativas, el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o niñas, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima.³</p> <p>Medidas de Protección: Actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias. Deberán otorgarse inmediatamente por la autoridad competente, que conozca de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia política contra las mujeres en razón de género.</p>

Tal y como fue ilustrado en el cuadro anterior, las medidas de protección tienen como finalidad evitar la afectación a la normativa electoral, la cual tiene que responder a los presupuestos de: la apariencia del buen derecho, el peligro en la demora, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

² Jurisprudencia 14/2015, “Medidas cautelares. Su tutela preventiva” *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, pp. 28-30.

³ *Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*, México, 2007.

Las medidas cautelares constituyen una cuestión urgente, que según el *Reglamento de Quejas y Denuncias*⁴ podrán ser aquellas que contempla la LGAMVLV,⁵ previendo además que pueden ser de emergencia, preventivas y de naturaleza civil, siendo enunciativas más no limitativas; ahora bien, deberán atender a los siguientes principios: de protección, necesidad y proporcionalidad, confidencialidad y de oportunidad y eficacia.

Aunado a lo anterior, se pueden dictar medidas de protección, aunque no sea la autoridad competente para resolver el fondo del asunto, en caso de prever que la posible víctima esté en un peligro inminente, además una medida de protección puede ser dictada como una medida cautelar dentro del procedimiento en estudio con un análisis previo de los elementos mencionados.

Lo anterior con base en el artículo primero de la *Constitución*⁶ misma que establece una protección reforzada a los derechos humanos, siendo el Estado quien deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos. Además la Sala Superior⁷ ha establecido como criterio que, en los casos en los que presuntamente se cometa VPG, se puedan emitir medidas cautelares por la autoridad que esté conociendo del asunto, esto en cualquier momento procesal y en cualquier circunstancia, con independencia que, con posterioridad a su dictado, el medio de impugnación resulte improcedente o sea remitido a autoridad diversa para que conozca el fondo del asunto.

III. Conclusión

Por tanto, una vez explicada su forma de aplicación y conceptos se debe establecer que existe una diferencia técnica en ambas. Las medidas cautelares tienen como finalidad proteger la normativa electoral; por su parte, las medidas de protección son de acción inmediata con la finalidad de proteger la integridad de la mujer, ya sea de un riesgo físico, psicológico, emocional, entre otros.

La lucha por los derechos políticos electorales de las mujeres ha sido larga y continua, los estereotipos basados en el género suelen ser los principales responsables de la privación del ejercicio libre de estos derechos, es por esto que la participación de las mujeres ha sido disminuida, ya que existe un vínculo real entre la violencia política contra las mujeres en razón de género y la inhibición de su participación. La coordinación entre las instituciones es fundamental, las reformas recién aprobadas contemplan sanciones no sólo en el ámbito electoral, sino en el administrativo y penal; por ello, si se aplica la ley correctamente y de manera irrestricta se logrará erradicar la violencia política de género.

⁴ *Reglamento de Quejas y denuncias en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género*, México, Diario Oficial de la Federación, 2020.

⁵ *Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*, México, 2007.

⁶ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, 1917.

⁷ En el expediente SUP-JE-115/2019

En consecuencia, las medidas de protección y las medidas cautelares pueden dictarse para brindar una protección reforzada en favor de las mujeres, quienes lamentablemente siguen sufriendo diferentes tipos de violencia por el simple hecho de ejercer sus derechos y las autoridades electorales deben atender —de manera específica— cada caso en concreto que se denuncia por VPG, ya que la necesidad de adoptar medidas cautelares y, en su caso, de protección, puede ser determinante, incluso para salvar la vida de una mujer. ▶

IV. Bibliografía

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917, última reforma publicada el 28 de mayo del 2020. 5 de Febrero, *Diario Oficial de la Federación*, México.

Jurisprudencia 14/2015, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 8, núm. 17, 2015.

Ley General de Acceso a la Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 2007, México.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 2014, última reforma 13 de abril 2020, México.

Reglamento de Quejas y Denuncias en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, 2020, *Diario Oficial de la Federación*, México.

Marco normativo frente a la violencia política contra las mujeres por razón de género

Regulatory framework for gender-based political violence against women

Sofía López de Alba ¹

Recepción: 19 de diciembre 2021

Aceptación: 15 de enero 2021

Pp.: 25 - 29

SUMARIO: I. Introducción. II. Construcción y renovación del sistema. III. Violencia, prevención, sanción y erradicación. IV. Conclusión. V. Bibliografía.

RESUMEN

Este trabajo es un acercamiento a las leyes mexicanas y a los tratados internacionales ratificados por México que tienen la función de prevenir, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres por razón de género. Entendiéndola, además de un ataque contra los derechos de la mujer, como un obstáculo para el pleno ejercicio de la democracia. El ensayo pone en perspectiva la teoría en el contexto del proceso electoral que se vive en el país de cara a la jornada electoral del próximo 6 de junio de 2021.

Palabras clave: violencia política contra las mujeres, paridad, derechos de la mujer, marco normativo, democracia.

ABSTRACT

This work is an approach to Mexican laws and the international treaties ratified by the country that have the function of preventing, punishing and eradicating gender-based political violence against women. Understanding it, additionally to an attack on women's rights, as an obstacle to the full exercise of democracy. The essay puts the theory in perspective in the context of the electoral process that is currently going on in the country facing the election day of June 6th, 2021.

Keywords: gender-based political violence against women, parity, women's rights, regulatory framework.

¹ Maestra en Derecho por la Universidad de Guadalajara. Actualmente labora en la Coordinación de Amparos en el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Jalisco. Correo electrónico: chofia73@hotmail.com

I. Introducción

La construcción de la democracia es una tarea inconclusa, permanente, ya que depende de un constructo sociopolítico en el que la participación ciudadana tiene una función trascendental e indispensable y esta requiere del reconocimiento continuo de sus derechos esenciales. De igual manera el sistema democrático en México ha tenido un extenso desarrollo, intrínseco a la salvaguarda de las garantías político electorales de la ciudadanía. En este sentido, el sistema electoral mexicano ha tenido varias transiciones, producto de los procesos e instituciones por las que se ha desenvuelto la vida democrática del país, desde la formulación y revisión del marco jurídico electoral hasta su derivación en las reformas electorales de 1977, 1996, 2007 y 2014, que redefinieron las reglas del juego democrático, como las llamó Michelangelo Bovero, que apuntalaron los principios rectores de los organismos electorales previstos en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Certeza, Legalidad, Imparcialidad, Independencia, Máxima Publicidad, Objetividad y Paridad.

En efecto, la paridad de género es un principio constitucional fundamental del Estado Mexicano, que se ha transformado en una de las piezas clave del sistema político del país. Es además, una de las principales expresiones de derechos humanos de igualdad material, dignidad y no discriminación que constituyen ejes fundamentales del estado democrático de derechos.

II. Construcción y renovación del sistema

La configuración del sistema electoral mexicano ha tenido un desarrollo como un órgano pulsante que late al ritmo de las transformaciones y exigencias sociopolíticas, cuyos momentos axiales se remontan hasta 1946, cuando el presidente Ávila Camacho promulgó la Ley Federal Electoral, las Comisiones electorales y el Padrón Electoral, pasando por 1953, cuando se aprobó el voto de la mujer, hasta llegar a la creación del Instituto Federal Electoral en 1990 y la configuración del Instituto Nacional Electoral (INE) en 2014 tras la más importante reforma a la legislación electoral.

Por tanto, la construcción y renovación permanente del sistema democrático debe contemplar a todos y cada uno de los actores del sistema político-electoral; en este aspecto, con la reforma a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el proceso electoral 2020-2021 —hasta ahora el más grande— se presenta un nuevo reto, que es combatir y sancionar la violencia política contra las mujeres por razón de género (VPG) y lograr la paridad en todos los espacios: en Cámara alta, Baja, estados y municipios. Que no quede solamente en la postulación paritaria, sino que sea una integración paritaria en todos los órganos de representación popular. Para que las mujeres puedan acceder a cargos de elección popular es necesario que haya una contienda pareja, y para esto es elemental eliminar la VPG.

Como menciona Gilberto Santa Rita, en su libro *Sistema de combate a la violencia política de género. Una aproximación desde el derecho administrativo y penal* (2019), sobre ese aspecto se pronuncian la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por su sigla en inglés) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará). Además los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíben toda discriminación motivada, entre otros supuestos, por el género, aunado a que establecen deberes y obligaciones del Estado respecto a la protección y garantía de los derechos humanos y reconocen el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres. Existen también la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley Federal para Prevenir y Erradicar la Discriminación, que son las más relevantes al enunciar principios jurídicos para lograr la plena igualdad entre mujeres y hombres y, proteger a las primeras contra formas de discriminación y violencia.

En México, para abonar a la paridad, a mediados de abril del año 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación una importante reforma sobre violencia política de género que comprende a diversas leyes, y que tendrá un impacto significativo en la vida político-electoral del país, particularmente en el proceso electoral 2020-2021.

III. Violencia: prevención, sanción y erradicación

La violencia política contra las mujeres por razón de género engloba todas aquellas acciones u omisiones tanto en la esfera pública o privada, que busquen o tengan por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio de los derechos político electorales de una o varias mujeres, el acceso al ejercicio de un cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización o bien el acceso y ejercicio a las prerrogativas cuando se trate de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

La carta magna mexicana y las normas nacionales e internacionales vigentes en el país reconocen la igualdad entre hombres y mujeres, prohíben cualquier tipo de discriminación, además de enunciar diversos principios para lograr la plena igualdad y proteger al género que históricamente ha sido más afectado, las mujeres, contra diversas formas de discriminación y violencia. Antes no existía un marco legal uniforme que se encargara de la violencia política de género y, por ello, en su momento, las autoridades jurisdiccionales implementaron el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, con el fin de atender esa problemática. Asimismo de los tribunales electorales surgieron varios criterios jurisprudenciales en la materia, lo cual implicó algunas limitantes que han restringido su eficacia, ya que no había coercitividad.

La reforma implementada en abril de 2020, comprende cinco leyes generales y tres orgánicas, fundamentalmente se encarga de definir legalmente qué es la violencia política contra

las mujeres por razón de género, qué conductas deben considerarse como tal, las autoridades competentes para conocer de estos casos, así como las consecuencias legales. En general, de acuerdo con la reforma, la violencia política contra las mujeres se configura con tres componentes indispensables:

1. Acciones u omisiones de cualquier tipo;
2. Basadas en elementos de género en ámbitos públicos o privados,
3. Con el objeto o resultado de limitar, menoscabar o anular el ejercicio de derechos políticos electorales, el pleno ejercicio de un cargo, labor o actividad o bien el acceso y ejercicio de prerrogativas cuando se trate de precandidaturas, candidaturas o funciones y cargos públicos del mismo tipo.

La violencia puede ser generada por agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatos, candidatos, medios de comunicación o particulares.

La VPG se convierte en un delito electoral que se actualiza concretamente con alguna de las catorce conductas previstas por la norma, como por ejemplo, ejercer violencia contra una mujer que afecte el ejercicio de sus derechos políticos y electorales o publicar o divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer que no tenga relación con su vida pública y que menoscabe el ejercicio de sus derechos.

En la reforma recientemente aprobada se contemplan penas que van de uno a seis años de prisión y 50 a 300 días de multa. Además las multas pueden ser incrementadas en un tercio cuando esas acciones sean realizadas por servidores públicos, funcionarios partidistas, aspirantes a candidatos independientes, precandidatos o candidatas, o bien, incrementadas hasta el 50% cuando se cometan en contra de una mujer perteneciente a un pueblo o comunidad indígena. Al respecto, la reforma contempla el reconocimiento de las situaciones de violencia política que enfrentan las mujeres indígenas; se considera como violencia, la restricción de los derechos de las mujeres con base en la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios que sean violatorios de los derechos humanos. La reforma considera como delitos de mayor gravedad los de VPG cometidos en contra de mujeres indígenas. Por lo mismo se incluye, por primera vez, a la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas en el Sistema Nacional de Prevención, Atención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres.

En la cuestión administrativa-electoral, la reforma faculta al INE y a los organismos públicos locales en las entidades federativas para iniciar procedimientos sancionadores en contra de quienes causen violencia política en contra de las mujeres, así como dictar las medidas cautelares correspondientes. Se establecen medidas de reparación integral, como indemnización a la víctima, la restitución en el cargo en caso de que hubiera sido obligada a renunciar por motivos de violencia, disculpa pública

y medidas de no repetición. En cuanto a los partidos políticos se prevé la obligación de incluir mecanismos de sanción aplicables a quienes ejerzan VPG, y para garantizar la prevención, atención y sanción de esas conductas.

IV. Conclusión

Esta reforma, ha abierto un espacio muy importante para que las mujeres denuncien, basándose en la referida ley aprobada y publicada en abril de 2020 y sumada con la reforma constitucional de 2019, la cual estableció expresamente la integración paritaria para todos órganos públicos en los tres niveles de gobierno, y determinó expresamente la integración paritaria de los ayuntamientos en el artículo 115 constitucional. Estas determinaciones permiten concluir, de manera irrefutable, el mandato constitucional de integración paritaria para el Congreso de la Unión, así como de los congresos de los estados.

El gran reto derivado de este proceso electoral 2020-2021, es eliminar la violencia política contra la mujer y lograr la integración paritaria en los tres niveles de gobierno. Se verá si se logra, si las autoridades electorales y las jurisdiccionales, aplican reglas de ajuste para lograr la paridad. Queda esperar los resultados de la jornada electoral del 6 de junio de 2021, las asignaciones de diputaciones de representación proporcional y la integración de los municipios; ya se verá, al tiempo... »

V. Bibliografía

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917, última reforma publicada el 28 de Mayo del 2020. 5 de Febrero, *Diario Oficial de la Federación*, México.

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. 13 de abril de 2020, *Diario Oficial de la Federación*, México. Disponible en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5591565&fecha=13/04/2020.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 2014, México. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 2020, México.

SANTA RITA, Gilberto, 2019, *Sistema de combate a la violencia política de género. Una aproximación desde el derecho administrativo y penal*, México, Flores Editor y Distribuidor.

Derecho de acceso a la información, igualdad y paridad en materia electoral

Access to information, equality and parity rights in electoral matters

Ricardo A. de Alba Moreno ¹

Recepción: 5 de enero 2021

Aceptación: 12 de febrero 2021

Pp.: 30 - 35

SUMARIO: I. Introducción. II. El acceso a la información como herramienta para el ejercicio de otros derechos. III. El acceso a la información pública e igualdad. IV. Derecho a la información pública y paridad de género en materia electoral. V. Conclusión. VI. Bibliografía.

RESUMEN

El presente artículo es una reflexión sobre cómo el derecho de acceso a la información, al ser un derecho fundamental e instrumental que permite el ejercicio de otros derechos, mediante su fortalecimiento y con una perspectiva de género, puede lograrse la igualdad real de los sexos volviendo así innecesarias acciones positivas como la legislación electoral en materia de paridad.

Palabras clave: Acceso a la información, igualdad, acciones positivas, perspectiva de género, derecho instrumental.

ABSTRACT

The essay is a reflection about how access to information rights being fundamental and instrumental that allows the exercise of other rights, by being reinforced and with a genre perspective may succeed in achieving equality between sexes thus becoming positive actions like electoral equity by legislation necessary.

Keywords: Access to information, equality, positive actions, genre perspective, instrumental right.

¹ Maestrante en Derecho Constitucional. Comisionado Suplente del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y sus Municipios para el periodo 2021-2026. Correo electrónico: rdealba1985@hotmail.com

*"El Derecho de acceso a la Información es como el derecho a la vida, la información es la vida, el acceso a la información permite nivelar todas las desigualdades."*²

I. Introducción

El derecho de acceso a la información se encuentra reconocido tanto en tratados internacionales como en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Está contenido por el derecho a la libertad de expresión. Este derecho se encuentra reconocido en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948; el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966; el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, también conocida como Pacto de San José; en el artículo IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y en el artículo 4 de la Carta Democrática Interamericana.

II. El acceso a la información como herramienta para el ejercicio de otros derechos

El acceso a la información pública puede ser entendido como una herramienta que permite el ejercicio de otros derechos. Esta herramienta deviene especialmente útil para las personas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad.³

En este sentido han sido diversos los instrumentos internacionales enfocados a los derechos humanos o al desarrollo, que han reconocido la afirmación anterior. Esto se plantea con base en que dichos instrumentos toman el acceso a la información pública como parte de sus objetivos, artículos, preámbulos antecedentes o considerandos, además proponen el derecho de acceso a la información pública como un requisito *sine qua non* para alcanzar los distintos objetivos que se plantean. Verbigracia, el artículo 35 de la Declaración de Beijing, establece la determinación de los Estados firmantes de asegurar igual acceso a la información para las mujeres.⁴

Conforme el acceso a la información pública se desarrolla y permea en más espacios, la sociedad poco a poco subvierte lo que Jean d'Arcy llamaba mentalidad de medios masivos. En 1983, d'Arcy mencionó que "durante casi un siglo, la gente de la era de las sociedades masivas había sido condicionada por su mentalidad de medios masivos a aceptar como normal e ineludible un flujo unilateral y vertical de información no diversificada"⁵

² Nwakanma, Nnenna, *L'Accès à l'information permet de niveler toutes les inégalités*, IPD Talks, Paris, UNESCO, 2017.

³ DGPE y OEA, *El Acceso a la Información Pública, un Derecho para Ejercer Otros Derechos*, Departamento para la Gestión Pública Efectiva-Organización de los Estados Americanos, 2013, p. 15.

⁴ Neuman, Laura, "The Right of Access to Information: Exploring Gender Inequities", *IDS Bulletin*, Reino Unido, vol. 47, núm. 1, enero, 2016.

⁵ McIver, William, Birdsall, William, Rasmussen, Marrilee, "The Internet and the Right to Communicate", *First Monday*, vol. 8, núm. 12, diciembre, 2003.

Un ejemplo a nivel local de cómo la sociedad va dejando poco a poco la mentalidad de medios masivos, es que durante el año 2020 —en el contexto de la emergencia sanitaria provocada por el COVID-19— si bien se emitían informes, prácticamente diarios, por parte de las autoridades en los tres niveles de gobierno, se realizaron 2471 solicitudes de acceso a la información pública relacionadas con dicha situación sanitaria. Esto es, alrededor de 7 solicitudes diarias.⁶

En el contexto antes mencionado, el acceso a la información pública se convierte en una herramienta que empodera a la sociedad para participar de manera informada en la toma de decisiones y mejorar sus condiciones. Aquí se materializa el carácter instrumental del derecho de acceso a la información pública.

Ahora bien, es solo mediante el conocimiento pleno de los derechos que estos se pueden ejercer y exigir o buscar su protección ante autoridades competentes, por eso el acceso a la información pública es de especial relevancia para las personas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad. "(...) su pleno ejercicio es a la vez garantía para el ejercicio de otros derechos"⁷

En el año 2008, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos señaló que "el derecho de acceso a la información es un instrumento clave para el ejercicio de otros derechos humanos, particularmente por parte de los sujetos más vulnerables"⁸

III. El acceso a la información pública e igualdad

Como ya se mencionó, el acceso a la información pública tiene un valor instrumental para el ejercicio y garantía de otros derechos, ya que para el ejercicio de un derecho lo primero es conocerlo.

1. Con respecto a la igualdad como derecho es válido atender a la diferencia entre igualdad formal e igualdad material planteada por Luis Antonio Corona Nakamura:
2. Igualdad formal o ante la ley: es aquella que reconoce jurídicamente a hombres y mujeres con los mismos derechos, las mismas condiciones y oportunidades en todos los campos de la vida y esferas de la sociedad. Busca erradicar todas las formas de discriminación recogida en las leyes.
3. Igualdad material o real: consiste en la aplicación efectiva de medidas necesarias para que sea efectivo el acceso al mismo trato y oportunidades, para el reconocimiento y goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales.⁹

⁶ ITEI, *El Acceso a la Información Pública y la Protección de Datos Personales, derechos indispensables para afrontar la crisis sanitaria*, México, Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, 2020, p. 8

⁷ DGPE y OEA, *op. cit.* p. 15.

⁸ *Ibidem*, p.15.

⁹ Corona Nakamura, Luis Antonio, "Paridad de género en materia electoral en México", *Revista de Investigações Constitucionais*, vol. 3, núm. 1., 2016, p. 10.

En México e internacionalmente el primero de los supuestos es real, los países que suscriben la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los sistemas regionales de derechos humanos reconocen la igualdad entre hombres y mujeres, sin embargo, la igualdad material es un tema pendiente.

La comunidad internacional también reconoce esta deuda histórica y ha mantenido objetivos en pro de los derechos de las mujeres que se reafirman mediante distintos instrumentos: la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, el Reporte de Nairobi de 1986, la Declaración de Beijing,¹⁰ y el objetivo quinto de los Objetivos del Desarrollo Sostenible que plantea lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y niñas.

Lograr la igualdad entre los sexos requiere que las mujeres conozcan que tienen derecho a la igualdad, lo que plantea en primera instancia un flujo libre de información al respecto. Ahora bien, promover este derecho vía el acceso a la información significa poner a las mujeres en condición de tomar decisiones fundadas sobre su vida privada y social, así como participar de manera significativa en la vida pública.¹¹

Utilizar el derecho de acceso a la información pública para eliminar la desigualdad entre los géneros no quiere decir simplemente que se deben establecer leyes que permitan el acceso a la información pública, de hecho, la garantía constitucional de acceso a la información también se queda corta. Para que la sociedad logre la igualdad entre los géneros será necesario que se difunda la información que resulte útil a las mujeres y que se garantice su acceso de manera material y no sólo formal. Comenzando por identificar los medios adecuados para que el derecho a la igualdad sea conocido y exigible para todas las mujeres, es decir, dar una perspectiva de género al derecho de acceso a la información.

En el Estado, son pocas las fuentes de información pública que pueden encontrarse desagregadas por sexo, que sería el primero de muchos pasos para poder dar una perspectiva de género a la información pública. Desagregar la información por sexo permite hacer un diagnóstico sobre la presencia de las mujeres en la vida pública, o hacer una evaluación de las políticas públicas y su impacto real en la población, permitiendo así identificar si una política está desprotegiendo un sector de la población.

A la par de sistematizar la información que generan y poseen las autoridades de manera que la información sea desagregada por sexo, es necesario que se identifique la información que resulte relevante para las mujeres, para generar información focalizada.¹²

¹⁰ Neuman, Laura, *op. cit.*

¹¹ Artículo 19, *Lutter contre les inégalités entre les sexes l'Accès à l'information permet de niveler toutes les inégalités*, Londres, Article 19, Free Word Centre, 2020, p. 4.

¹² DGPE y OEA, *op. cit.* p. 18.

IV. Derecho a la información pública y paridad de género en materia electoral

Al ser iguales hombres y mujeres, su presencia en la vida pública y política debe reflejar dicha igualdad, sin embargo históricamente las mujeres se les ha negado la participación en los espacios de toma de decisiones y administración.

La participación formal de la mujer en la política mexicana ha sido un camino sinuoso, en 1923 Elvia Carrillo Puerto, Beatriz Peniche y Raquel Dzib Cícero fueron las primeras mexicanas electas diputadas. Sin embargo, ninguna pudo ejercer sus funciones, puesto que las elecciones en las que salieron triunfadoras fueron anuladas y las mujeres tuvieron que abandonar sus funciones por amenazas de muerte.¹³ No fue sino hasta 1953 cuando el entonces presidente Adolfo Ruiz Cortines promulgó, el 17 de octubre, las reformas constitucionales para que las mexicanas gozaran de la ciudadanía plena, es decir, votaran y fueran votadas.

Posterior al sufragio femenino, de manera sumamente pausada las mujeres fueron logrando espacios, hasta la acción afirmativa de la paridad transversal que se materializa en la legislación electoral. Esta acción positiva por parte del Estado mexicano no es una concesión o donación como suelen ser confundidas. Y debe ser vista desde una perspectiva democrática y ciudadana.¹⁴

Esta acción parte del reconocimiento por parte del Estado mexicano de que la igualdad reconocida en las leyes no es suficiente.¹⁵ Ahora bien, aunque ya existe una acción positiva, que busca eliminar la asimetría entre hombres y mujeres en los espacios de decisión, mediante la paridad transversal, no se logrará una verdadera representación de las mujeres en dichos espacios en tanto no sea conocido por la mayoría de las mujeres este derecho.

Mientras esta acción positiva sea solo del conocimiento de grupos privilegiados, la situación será una en la que incluso se desprovee a la mujeres de dignidad al ser utilizadas como un medio para mantener el poder por parte del *establishment*. He allí entonces un elemento de información relevante que debe ser difundida por los medios adecuados para lograr igualdad formal y real.

V. Conclusión

El acceso a la información pública es un derecho instrumental que permite el ejercicio de otros derechos, mediante el libre flujo de información se permite a las personas conocer y ejercer sus distintos derechos.

¹³ Galeana, Patricia, "Un recorrido histórico por la revolución de las mujeres mexicanas", en *La revolución de las mujeres en México*, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México (INEHRM)-Secretaría de Educación Pública, 2014, p.9.

¹⁴ Soto, Clyde, "Acciones Positivas: formas de enfrentar la asimetría social, Igualdad para una democracia incluyente" en BAREIRO, Line y TORRES, Isabel (coords.), *Igualdad para una democracia incluyente*, Costa Rica, Instituto interamericano de Derechos Humanos, 2009, p. 69.

¹⁵ *Ibidem*, p. 70.

Sin embargo, también debe identificarse que la información que se difunde sea útil y relevante para los públicos objetivos de esta información. Además, los medios de difusión deben ser los adecuados, no sirve de nada que la información se publique de manera cotidiana en portales de internet cuando la población objetivo no tiene acceso a internet.

Lograr la igualdad entre los géneros requerirá refuerzo del derecho de acceso a la información con perspectiva de género, es decir, que identifique cuáles son los obstáculos que las mujeres encuentran al tratar de acceder a la información. Una vez identificados, se deberán implementar acciones positivas y afirmativas que permitan reducir la brecha que existe en el ejercicio de este derecho humano.

Cuando el derecho a la igualdad sea de conocimiento de todas las mujeres y estas, de manera continua, exijan el respeto al mismo, las acciones positivas como la paridad transversal, estipulada en el derecho electoral mexicano, serán innecesarias ya que el porcentaje demográfico que las mujeres representan se reflejará de manera natural en los espacios de decisión. ▀

VI. Bibliografía

- ARTICLE 19, 2020, *Lutter contre les inégalités entre les sexes l'accès à l'information permet de niveler toutes les inégalités*, Londres, Article 19, Free Word Centre. Disponible en: https://www.article19.org/wp-content/uploads/2020/09/Rapport-sur-lacces-a-linformation-pour-les-femmes_Sept-2020.pdf
- CORONA NAKAMURA, Luis Antonio, 2016, "Paridad de género en materia electoral en México", *Revista de Investigações Constitucionais*, vol. 3, núm. 1. Disponible en: <https://www.redalyc.org/jatsRepo/5340/534057818005/534057818005.pdf>
- DGPE y OEA, 2013, *El Acceso a la Información Pública, un Derecho para Ejercer Otros Derechos*, Departamento para la Gestión Pública Efectiva-Organización de los Estados Americanos. Disponible en: <https://www.oas.org/es/sap/dgpe/concursoinformate/docs/cortosp8.pdf>
- GALEANA, Patricia, 2014, "Un recorrido histórico por la revolución de las mujeres mexicanas", en *La revolución de las mujeres en México*, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México (INEHRM)-Secretaría de Educación Pública.
- ITEI, 2020, *El Acceso a la Información Pública y la Protección de Datos Personales, derechos indispensables para afrontar la crisis sanitaria*, México, Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco. Disponible en: https://www.itei.org.mx/v3/documentos/art8-6l/informe_itei_2020.pdf
- MCIVER, William; BIRDSALL, William, RASMUSSEN, Marrilee, 2003, "The Internet and the Right to Communicate", *First Monday*, vol. 8, núm. 12, diciembre. Disponible en: <https://firstmonday.org/article/view/1102/1022>
- NEUMAN, Laura, 2016, "The Right of Access to Information: Exploring Gender Inequities", *IDS Bulletin*, Reino Unido, vol. 47, núm. 1, enero. Disponible en: <https://bulletin.ids.ac.uk/index.php/idsbo/article/view/38/html>
- NWAKANMA, Nnenna, 2017, *L'Accès à l'information permet de niveler toutes les inégalités, IPD Talks*, Paris, UNESCO. Disponible en: <https://fr.unesco.org/news/acces-information-permet-niveler-toutes-inegalites>
- SOTO, Clyde, 2009, "Acciones Positivas: formas de enfrentar la asimetría social, Igualdad para una democracia incluyente" en BAREIRO, Line y TORRES, Isabel (coords.), *Igualdad para una democracia incluyente*, Costa Rica, Instituto interamericano de Derechos Humanos. Disponible en: <https://www.iidh.ed.cr/capel2016/media/1203/igualdad-para-una-democracia-incluyente.pdf>

ENSAYOS

Libertad configurativa e incidencia feminista en la armonización de la reforma en materia de violencia política hacia las mujeres por razón de género en Jalisco

Configurative freedom and feminist incidence in the harmonization of the reform on gender-based political violence against women in Jalisco

Recepción: 12 de abril 2021

Aceptación: 14 de mayo 2021

Pp.: 37 - 52

Griselda Beatriz Rangel Juárez ¹

SUMARIO: I. Identificar la violencia política contra las mujeres por razón de género importa. II. Libertad configurativa y el impulso de las redes de mujeres en el proceso de armonización de la reforma en Jalisco. III. 2018 y lo que no debía repetirse. IV. Las claves de la armonización en Jalisco. V. La evaluación de la armonización en Jalisco. VI. Conclusiones. VII. Bibliografía.

RESUMEN

El 13 de abril de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, un robusto cuerpo de reformas a diversos ordenamientos, a fin de prevenir, atender y sancionar la violencia política en contra de las mujeres por razón de género, fortaleciendo las condiciones para su inclusión en la vida política el país. La reforma vino a ser un poderoso blindaje del Principio de Paridad, garantizado a nivel constitucional en 2014, para las candidaturas a los distintos cargos de elección; y reforzado en 2019 para todo tipo de cargo de designación ya sea en dependencias, poderes y órganos autónomos de cualquier nivel. La paridad como principio

ABSTRACT

On April 13, 2020, a robust body of reforms to various legal systems was published in the Official Gazette of the Federation, in order to prevent, address and punish political violence against women based on gender, strengthening the conditions for their inclusion in the political life of the country. The reform came to be a powerful shielding of the Principle of Parity, guaranteed at the constitutional level in 2014 for the candidacies to the different elective positions; and, reinforced in 2019 for all types of appointment positions, whether in dependencies, powers and autonomous bodies at any level.

¹ Consejera Electoral del INE en Jalisco. Doctorante en Derecho Electoral por el IICE. Correo electrónico: b_rangel310@hotmail.com

no garantiza por sí misma la erradicación de la discriminación y la violencia estructural que viven las mujeres que aspiran a participar en la política formal ocupando cargos de elección o designación; podría decirse inclusive, que contrario a lo esperado las ha potenciado, pues implica que ahora las mujeres ocupen espacios que fueron concebidos exclusivamente en clave masculina.

El proceso llevado a cabo por el Legislativo Estatal, con el fin de armonizar las disposiciones aprobadas por el Congreso de la Unión con la normativa estatal en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, culminó con la publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el primero de julio de 2020.

Si bien la libertad de configuración legislativa implica, que es suficiente que el entramado legal confeccionado sea potencialmente apto para alcanzar el propósito inmerso en la norma secundaria (Juárez, 2015), también lo es que está limitada por los derechos fundamentales a la igualdad y no discriminación que operan de manera transversal de acuerdo a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la propia Sala Superior de la Federación en diversa jurisprudencia.² En ese sentido, en el presente trabajo se analiza el resultado de la armonización aprobada por el Congreso de Jalisco respecto del marco aprobado por el Congreso de la Unión, a la luz de la incidencia de las organizaciones de mujeres de la sociedad civil en la entidad, que entre otras cuestiones

Parity as a principle does not by itself guarantee the eradication of discrimination and structural violence experienced by women who aspire to participate in formal politics by holding elected or appointed positions; It could even be said that, contrary to expectations, it has strengthened them, since it implies that women now occupy spaces that were conceived exclusively in a masculine key.

The process carried out by the State Legislature, in order to harmonize the provisions approved by the Congress of the Union with the state regulations on political violence against women based on gender, culminated in the publication in the Official Newspaper "The State of Jalisco", on July 1, 2020.

Although the freedom of legislative configuration implies that it is sufficient that the legal framework created is potentially suitable to achieve the purpose immersed in the secondary norm (Juárez, 2015), it is also sufficient that it is limited by the fundamental rights to equality and not discrimination that operate in a transversal manner in accordance with the provisions of the Supreme Court of Justice of the Nation and the Superior Chamber of the Federation itself in diverse jurisprudence. In this sense, this work analyzes the result of the harmonization approved by the Congress of Jalisco, with respect to the framework approved by the Congress of the Union, in light of the incidence of women's civil society organizations in the entity, achieving its inclusion in the State Development Plan, under

² Tesis de Jurisprudencia 45/2015, "Libertad configurativa del legislador. Está limitada por los derechos fundamentales a la igualdad y no discriminación que operan de manera transversal", *Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, México, 2015. Jurisprudencia 5/2016, "Libertad de configuración legislativa en materia electoral. Debe respetarse el derecho a la igualdad y no discriminación", *Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, México, 2015.

logran la inclusión del tema materia de la reforma en el Plan Estatal de Desarrollo, bajo enfoques interseccionalidad, interculturalidad e intersectorialidad, así como el establecimiento de metodologías para prevenir, detectar, atender y sancionar la violencia política en contra de las mujeres en razón de género; así como protocolos para la coordinación de la actuación de los órganos competentes.

Palabras clave: reformas, violencia política, razón de género, incidencia feminista, inclusión.

intersectional, intercultural and intersectoral approaches, as well as the establishment of methodologies to prevent, detect, attend and punish political violence against women based on gender; as well as protocols for coordinating the actions of the competent bodies.

Keywords: reforms, political violence, gender-based, feminist advocacy, inclusion.

I. Introducción

Mediante disposición que quedaría plasmada en el artículo 41 constitucional, la reforma del 10 de febrero de 2014 consagró el principio de paridad de género en las candidaturas; un parteaguas para el movimiento de las mujeres por el pleno ejercicio de sus derechos políticos y electorales en nuestro país.

La reforma trajo como consecuencia un incremento sustantivo de la representación política de las mujeres -tanto a nivel federal como local-, al tiempo que estableció un nuevo paradigma de democracia inclusiva, concretado mediante la nueva reforma constitucional del año 2019 en la que se establece la #ParidadEnTodo, para que todas las dependencias, poderes y órganos autónomos estatales cumplan con el principio de paridad de género, eliminen la desigualdad estructural y propicien la competencia equitativa por los cargos.

No obstante, aún después de la universalización del principio de paridad para todos los cargos de toma de decisión, aún quedaba pendiente el establecimiento de mecanismos legales para atender, prevenir, sancionar y erradicar la violencia política en contra de la mujeres por razón de género, cada vez más visible y manifiesta en una serie de prácticas, simulaciones y resistencias misóginas, sexistas, discriminatorias y excluyentes, perpetradas de manera directa o presencial, y destacadamente en el espacio virtual (Freidenberg F. y Gilas K., 2020), como reacción adversa a su creciente número y empoderamiento político, tanto en la modalidad de aspirantes, precandidatas, candidatas y electas a los cargos de elección como en el desempeño de puestos de designación, al ser consideradas todavía como "intrusas" (Elman, 2013: 236) y aún después de 67 años de ciudadanía como "actores sociales inesperados" (Peshard, 2003: 16).

De ahí la importancia de que para el año 2020, el 13 de abril, después de su discusión y aprobación en las Cámaras del Congreso de la Unión, se publicaran en el Diario Oficial de la Federación, las reglas que permiten prevenir, atender y sancionar la violencia política en contra de las mujeres por razón de género, contenidas en un conjunto de reformas que impactarían hasta 8 ordenamientos legales.

La reforma fue producto de la incidencia de mujeres congresistas de los diferentes partidos políticos, organizaciones feministas de la sociedad civil, académicas y activistas con el decidido respaldo y activismo de las instituciones administrativas y jurisdiccionales electorales, desde donde a golpe de sentencias paulatinamente se fueron construyendo criterios de interpretación convertidos a jurisprudencias y tesis orientadoras, que luego se trasladarían a los nuevos ordenamientos en la materia convertidos en normas generales y adicionalmente, a falta de reglas específicas, mecanismos de atención como el Protocolo Para la Atención de la Violencia Política en Contra de las Mujeres, el cual vendría a constituir el medio para subsanar la falta de regulación "Para contrarrestar los obstáculos que las mujeres enfrentan en el ejercicio de sus derechos político-electorales y responder al contexto de violencia ocurrido durante el periodo electoral de 2015. El Intenta construir y fomentar la igualdad, la no discriminación y la no violencia en los espacios político-electorales".³

Por otra parte, están los aportes de las resoluciones judiciales que aún sin un tipo penal específico, sancionaron la violencia política contra las mujeres por razón de género al juzgar con lentes de género la comisión de los delitos involucrados.

Tras las reformas realizadas a las normativas federales y generales del 13 de abril de 2020, se dio un proceso de armonización legislativa sobre violencia política en razón de género entre éstas y las de las entidades federativas, dada la dinámica multinivel de nuestro sistema político, donde las diferentes arenas de competencia institucional a lo largo del territorio, permiten que las entidades federativas adopten diferentes tipos de reglas electorales (Freidenberg y Gilas, 2020), como en su momento ocurrió con la reforma del 10 de junio de 2014 y la del 7 de agosto de 2019 en materia de paridad y paridad en todo, respectivamente.

Acorde con ello, Jalisco llevó a cabo su respectiva armonización luego de una deliberación pública acotada por la pandemia del COVID-19, que concluyó con la emisión de los decretos de reforma constitucional y legal 27917/LXII/20 y 27922/LXII/20, respectivamente, publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el 01 de julio del mismo año.

En el presente trabajo de investigación se propone analizar algunos de los casos más emblemáticos de incidencia desde las organizaciones de mujeres de la sociedad civil y de los debates suscitados

³ En el diseño del Protocolo estuvieron del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF); Instituto Nacional Electoral (INE); Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE); Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación (SEGOB); Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV); Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM) Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES); y Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas (FEVIMTRA). Primera edición 2016.

al interior del Congreso de Jalisco por la bancada de mujeres, desatados alrededor del proceso de armonización, y sus resultados a la luz Índice de Exigencia Normativa (IEN) para la violencia política en razón de género, diseñado en consonancia con los estándares marcados por la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política, impulsada por la Comisión Interamericana de las Mujeres (CIM) .⁴

II. Identificar la violencia política contra las mujeres por razón de género importa

La violencia que se dirige a las mujeres por el hecho de ser mujeres y los contornos particulares de la que se ejerce contra las que se hallan incursionando o aspiran a entrar en la política, reviste especificidades particulares que es fundamental distinguir, ya que también existe violencia política que afecta por igual a mujeres y hombres, pues en toda democracia, la política es un espacio de confrontación, debate, disenso, en donde se hacen presentes diferentes expresiones ideológicas y partidistas, así como distintos intereses y visiones que originan en ocasiones, algunos tipos de violencia política que no se enmarca en la dirigida hacia las mujeres por el hecho de ser mujeres.⁵

En ese sentido, la violencia se dirige a una mujer por ser mujer, cuando las agresiones están especialmente orientadas en su contra precisamente por su condición de mujer en términos simbólicos, bajo concepciones basadas en estereotipos. Incluso, muchas veces el acto se dirige hacia lo que implica lo “femenino” y a los roles que normalmente se asignan a las mujeres.

La literatura comparada define a la violencia política contra las mujeres en razón de género como comportamientos dirigidos específicamente contra las mujeres por ser mujeres con el propósito de que abandonen la política, presionándolas para que renuncien a ser candidatas o a un cargo público (Krook, 2017; Cerva Cerna, 2014; y Freidenberg, 2017), o como la distribución sexuada de poder y la utilización —consciente o inconsciente— de cualquier medio que se tenga a disposición para preservarla (Bardall, Bjarnegård y Piscopo, 2019: 7).

La violencia política en razón de género es una de las principales barreras para el acceso y ejercicio de la ciudadanía y los derechos no solo en México sino en toda América Latina (Krook, 2020; Freidenberg, 2017; Piscopo, 2017; Albaine, 2015). Si bien los esfuerzos legislativos para establecer normativas se han dado en diversos países de América Latina (como Bolivia, Perú, Costa Rica, México, Ecuador u Honduras) (Freidenberg, 2017; Albaine, 2015), se han enfrentado a muy diversas resistencias.

⁴ Con las bases metodológicas propuestas por Flavia Freidenberg y Karolina Gilas, en el Estudio sobre violencia política en razón de género y armonización legislativa multinivel en México.

⁵ INE, “¿Cuándo puede hablarse de violencia política contra las mujeres en razón de género?”, *Conceptos clave*, México, Instituto Nacional Electoral, 2021.

México es un caso excepcional en el proceso de regulación de la violencia política en razón de género en un sistema político federal. En los últimos años, el país ha estado inmerso en una profunda discusión pública respecto a cómo legislar la violencia política en razón de género, en un contexto de violencia sistémica y alta impunidad (Alanis Figueroa, 2017; Piscopo, 2016), tanto a nivel federal como subnacional.

En ese camino destaca que la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión que por primera vez alcanza la paridad de género en la integración de sus dos cámaras -y quizá por eso mismo-, haya aprobado la reforma. Si bien también es preciso reconocer, que ésta fue planteada para su aprobación en sucesivas legislaturas previas, a través de muy diversas iniciativas de mujeres -de todos los partidos políticos-, y que fue muchas veces pospuesta, obstaculizada e inclusive boicoteada. A tal punto, que solo la discusión sobre qué sanciones emplear, empantanó casi cuatro años su discusión (Tagle, 2017); por tanto, es de celebrar que esta legislatura tomara acción, logrando su aprobación en favor de la consolidación de la democracia paritaria.

III. Libertad configurativa y el impulso de las redes de mujeres en el proceso de armonización de la reforma en Jalisco

Una vez aprobada la reforma por el Congreso de la Unión a lo que serían 8 ordenamientos,⁶ ello habría de traducirse en procesos de armonización en las entidades del país hacia las elecciones del año 2021. Jalisco no fue la excepción.

Desde la sociedad civil, mujeres de diversas colectivas como G10 x Jalisco, Cladem, Parité, CIPIG, A.C., Abogadas Violetas, Red de Mujeres Jóvenes, AMCEE A.C., las Constituyentes, entre otras; algunas en coordinación con el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, o de sus consejeras y consejeros, se realizaron diversos foros y conversatorios a los que fueron invitadas legisladoras del Congreso local y federal, autoridades administrativas y jurisdiccionales electorales, fiscalía de delitos electorales y medios de comunicación, pues se consideraba preciso hacer sinergia para lograr primero, la edificación de un robusto corpus legal para el nuevo modelo institucional local de reglas y procedimientos en la materia, que mínimamente adoptara los términos de la reforma federal y a la vez avanzar hacia otros aspectos particulares que reflejaran la realidad del Estado y profundizaran en lo posible los alcances de aquella.

⁶ Ley general de accesos de las mujeres a una vida libre de violencia, Ley general de instituciones y procedimientos electorales; Ley general del sistema de medios de impugnación en materia electoral; Ley general de partidos políticos; Ley general en materia de delitos electorales; Ley orgánica de la fiscalía general de la república; Ley orgánica del poder judicial de la federación y Ley general de responsabilidades administrativas. http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5591565&fecha=13/04/2020

En ese tenor destaca el foro virtual *“la Reforma para tipificar la violencia política en razón de género y su impacto en lo local. Haciendo realidad el principio de paridad en Jalisco”*,⁷ cuyos ejes de discusión se dieron alrededor de los impostergables de la agenda legislativa, los mecanismos interinstitucionales a contemplar para garantizar el cumplimiento a las disposiciones por aprobarse y las alianzas clave para la observación y monitoreo de las acciones para prevenir, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres por razón de género y para promover la paridad sustantiva.

La introducción en la reforma de la perspectiva intercultural y de no discriminación fue también un aspecto que se planteó desde Las Otras Voces, un conversatorio organizado por Rosselvy Domínguez desde la Asociación Mexicana de Consejera Estatales Electorales y Gloria Alcocer, de Fuerza Ciudadana, para que en el ámbito administrativo y jurisdiccional se contemplara como agravante no solo la violencia política cometida contra una mujer perteneciente a un pueblo o comunidad indígena sino también a otras comunidades de mujeres socialmente discriminadas por edad, discapacidad, preferencia sexual o cualquier otra que atente contra la dignidad humana.

Lo más importante, se dijo, era poner en el centro a las jaliscienses y como máximo bien jurídico a tutelar su derecho a la participación libre de violencia política, pues evocando el proceso electoral 2017-2018, aun cuando se logró una alta participación de candidatas y que un gran número de ellas resultaron electas, esta mayor inclusión no garantizó la erradicación de situaciones de discriminación y violencia contra las mujeres.

IV. 2018 y lo que no debía repetirse

En el diagnóstico realizado por el Centro de Investigación y Proyectos para la Igualdad de Género, A.C., las diversas violencias contra las mujeres políticas en razón de género que participaron en las campañas en el Proceso Electoral 2017-2018, fueron registradas en expresiones como: “Me trajeron [obligada] para registrarme”, “consúltalo con tu marido”; “Vete acostumbrando [a la violencia] porque así es esto”; “Qué haces en la política, no es lugar para mujeres”; “Si así es en la vida privada, ¡imagínense ejerciendo un cargo!”; “Te pusieron por ser mujer y joven, ¿quién está detrás de tu cotorreo?”; “Dejaste el mandil para venir a ser alcaldesa”

De los testimonios obtenidos por Yoloxóchitl Corona y Sandra Martínez, responsables del diagnóstico, resalta la necesidad de ejercer un compromiso por la paridad más allá de lo numérico, en una visión a mediano plazo tendiente al desmantelamiento de los patrones de dominación del sistema patriarcal que impera en la sociedad mexicana en general y, en particular, en partidos y gobiernos (Rangel, 2019).

⁷ Celebrado el 19 de mayo de 2020 con la convocatoria de G10 x Jalisco y el IEPC Jalisco. El evento fue transmitido por las redes sociales <https://www.facebook.com/search/top?q=g10%20x%20jalisco>.

De igual manera, de los monitoreos que llevó a cabo el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado sobre la cobertura a las campañas del Proceso Electoral Local 2017-2018, en radio, televisión y prensa escrita, Frida Rodelo (2020) establece como es que los contenidos sexistas de los medios y la publicidad de los propios partidos, contribuyen a reforzar estereotipos tradicionales de género que perpetúan un trato inequitativo entre mujeres y hombres. Estos estereotipos incluyen los de la mujer como objeto de deseo sexual, madre, dama de hierro, rival de otras mujeres, outsider, entre otras; demostrando cómo es que cada uno de ellos tuvo réplicas en las elecciones de Jalisco.

Para ello se veía como necesario que la reforma tuviera una perspectiva integral, armonizando todos los ordenamientos estatales necesarios, a partir de la definición del concepto de violencia política en contra de las mujeres en razón de género de la Ley General de Acceso a una Vida Libre de Violencia que la define como:

“Toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Entendiéndose que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en los ordenamientos y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares”

Considerando todo el catálogo de conductas del artículo 20 Ter, en la LAMVLJ (Ley estatal), siempre teniendo en cuenta que la posibilidad de que se adoptaran las reglas más avanzadas dependería no sólo a la capacidad de impulso de la agenda de género por parte de las mujeres legisladoras y el movimiento de mujeres sino también por la capacidad de presión de los partidos en la entidad.

V. Las claves de la armonización en Jalisco

Desde el Congreso de Jalisco se establecieron mesas de discusión y análisis entre las distintas fracciones parlamentarias para integrar las diversas iniciativas presentadas por las diputadas de la bancada intrapartidaria de mujeres de las respectivas comisiones de Igualdad de Género en concordancia con las de Puntos Constitucionales y Electorales.

En la discusión legislativa a nivel constitucional se logra el acuerdo de que para aspirar a la gubernatura, diputación, presidencia municipal, sindicatura o regiduría, no se deberá tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por el delito de violencia política contra las mujeres por razón de género, así como, no ser deudor alimentario declarado judicialmente moroso o, en caso de serlo demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios. Por su parte en la ley estatal de acceso está plasmada la definición general en sus términos, así como su catálogo de conductas.

Otro aspecto importante es el haber conferido atribuciones al organismo electoral del Estado para la promoción de los derechos políticos y electorales de las mujeres, estableciendo como premisa que todas sus actuaciones tuvieran perspectiva de género; y llevar a cabo campañas de educación cívica, paridad de género y cultura de respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral y también campañas de prevención, atención y erradicación de la VPMG institucionales, de manera intersectorial y con los distintos niveles de gobierno. Un aspecto de gran trascendencia fue determinar en el Código Electoral el carácter permanente de la Comisión de Igualdad de Género y no Discriminación del Instituto.

En cuanto a los esquemas competenciales para sancionar la violencia política contra las mujeres en razón de género, se establece que se le dará trámite a través del Procedimiento Especial Sancionador, presentado ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana que fungirá como instancia instructora a través de su Comisión de Quejas y Denuncias, para resolver sobre la emisión de las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias para garantizar la seguridad de la víctima y la no repetición de las conductas; y el Tribunal Electoral del Estado como autoridad resolutora que impone las sanciones de fondo, respectivamente.

La perspectiva intercultural y de no discriminación también fue considerada en el ámbito administrativo y jurisdiccional contemplando como agravante no solo la violencia política cometida contra una mujer perteneciente a un pueblo o comunidad indígena sino también a otras comunidades de mujeres socialmente discriminadas por edad, discapacidad, preferencia sexual o cualquier otra que atente contra la dignidad humana.

La reforma amplía facultades a la Fiscalía General del Estado y robustece las atribuciones de la Fiscalía Especializada en la Atención de los Delitos Electorales, para otorgar y vigilar el cumplimiento de las órdenes de protección y reparación para las víctimas de violencia política en contra de las mujeres que solicite el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana y el Tribunal Electoral del Estado garantizando la integración de las carpetas de investigación de los delitos denunciados en la materia, con perspectiva de género.

Sobre la estadística estatal de la violencia política en contra de las mujeres en razón de género, se fijan las bases para la creación del Banco Estatal de Datos e Información sobre los casos que se

presenten, por ser el análisis de datos recopilados un factor indispensable para la transversalización de la políticas públicas que atiendan y prevengan factores de riesgo para las mujeres.

Se establecen sanciones con carácter de grave en caso de falta administrativa provocada por un servidor público cuando se trate de un caso de violencia política en contra de las mujeres en razón de género.

Las propuestas señaladas fueron recogidas en las iniciativas que presentaron las distintas fracciones parlamentaria con avances significativos respecto del marco federal por ejemplo, además de las 22 conductas previstas en el artículo 20 Ter de la ley general, en la local de Jalisco se establece como violencia política contra las mujeres en razón de género, el uso indebido del derecho penal sin fundamento, con el objeto de criminalizar la labor de las activistas, periodistas y defensoras de los derechos humanos y/o de paralizar o deslegitimar las causas que persiguen; el feminicidio en razón de su participación o actividad política; y las amenazas, agresiones o incitaciones a la violencia contra activistas, periodistas o defensoras de los derechos humanos por razones de género, o contra aquellas defensoras y activistas de los derechos de las mujeres.

Otro importante avance alcanzado es que la violencia política contra las mujeres en razón de género queda incluida en el Plan Estatal de Desarrollo, bajo enfoques de interseccionalidad, interculturalidad e intersectorialidad, para lo cual se debe adoptar desde esa mirada una metodología que permita evaluar el riesgo particular que pueden enfrentar las mujeres de sufrir violencia política contra las mujeres en razón de género y un protocolo para la coordinación de la actuación de los órganos competentes para su prevención, atención y su erradicación.

Tratándose de las órdenes de protección, que emita el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana y la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del estado, para el adecuado resguardo de las víctimas de violencia política contra las mujeres en razón de género, se establece que dichas medidas cautelares serán de emergencia, preventivas y de naturaleza civil.

En cuanto a las multas por violencia política contra las mujeres en razón de género, se establece que las sanciones se incrementarán en una mitad si fuese contra mujeres no solo por ser indígenas, tal como está previsto a nivel federal y general, sino además por ser discapacitadas, afrodescendientes, o por su preferencia, identidad u orientación sexual.

Como medidas de reparación integral se estableció la disculpa pública y que se utilice el tiempo correspondiente con cargo a las prerrogativas de radio y televisión del partido político de la persona infractora.

Las sanciones van desde lo económico, pena corporal, disminución de prerrogativas, disculpa pública en los medios de comunicación y hasta la cancelación del registro a los partidos políticos.

Con todas estas disposiciones, el 1° de julio de 2020 se publicó en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco la reforma armonizatoria de las disposiciones contenidas en la reforma federal en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género.

En la sesión congresual de aprobación, la diputada del PAN, Irma de Anda Licea, manifestó que

“sería mejor no necesitar tantas leyes, si solo entendiéramos que, tanto hombres como mujeres tenemos los mismos derechos y de igual forma las mismas obligaciones”. Por su parte, Mirza Flores Gómez, de MC consideró que “esta reforma es histórica pues con su aprobación las mujeres en Jalisco verán reducidas las brechas de desigualdad política, no sólo para las que ya están en el poder, sino para las que vendrán en un futuro”. En su turno, la diputada del PRI, Sofía García Mosqueda, expresó que se logra tener “un piso parejo, en candidaturas para mujeres y hombres en Jalisco, porque se establecen sanciones a partidos políticos, así como a candidatos y todo tipo de ciudadanos que ejerzan cualquier tipo de maltrato hacia las mujeres en la política.”⁸

La armonización en cuestión contempló reformas a la Constitución Política y a las leyes secundarias siguientes: 1. Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 2. Código Electoral, 3. Ley para los Servidores Públicos del Estado y Municipios, 4. Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas y 5. Ley Orgánica de la Fiscalía, todas del Estado de Jalisco.

Entre los aspectos discutidos pero que no pasarían por resistencias de algunos diputados y fracciones parlamentarias, fue que se estableciera como requisito adicional de elegibilidad, además de no estar condenada o condenado penalmente por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, o por ser deudor alimenticio, también fuera inelegible quien hubiera sido sancionada o sancionado por la vía administrativa o jurisdiccional, de forma previa e inmediata al proceso electoral en el cual el infractor pretendiera participar por una candidatura.

Así como, que se estableciera como causal de nulidad de elección, el que durante las campañas un candidato o candidata fuera sancionado por violencia política contra una o más mujeres en razón de género en caso de que ganara la elección, como consecuencia jurídica severa con trascendencia política relevante.⁹

⁸ *En Jalisco no más violencia contra las mujeres*, Boletín del Congreso de Jalisco, 2020 y *Jalisco incorpora la Ley la Violencia Política contra las Mujeres*, 2020.

⁹ Bareño, Rosario, “Los diputados no tomaron en cuenta propuestas de activistas de anular la elección cuando exista violencia política por razón de género”, *El Occidental*, México, 2020.

VI. La evaluación de la armonización en Jalisco

Flavia Freidenberg y Karolina Gilas, analizan desde una perspectiva multinivel los resultados normativos de los esfuerzos por legislar la violencia política en razón de género en México, con la intención de a) conocer el modo en que se tipificó y b) en qué medida las leyes resultantes y las reformas realizadas a las leyes son más exigentes en relación a su capacidad de sanción y reparación de los derechos políticos-electorales de las mujeres. Reconociendo que la reforma representa un gran avance consideran necesario evaluar las semejanzas y diferencias del proceso de armonización legislativa y de los marcos normativos resultantes en las Entidades del país.

Para conseguir estos objetivos, desarrollan como propuesta metodológica un *Índice de Exigencia Normativa para la violencia política* en razón de género, que permite evaluar y delimitar qué es (y qué no es) violencia, cómo se propone sancionar a los perpetradores de violencia, reparar los derechos que han sido violentados y garantizar la no repetición de violencia política en razón de género, en consonancia con los estándares marcados por la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política, impulsada por la Comisión Interamericana de las Mujeres (CIM).¹⁰

Por ello constituye un excelente parámetro para el análisis de los marcos legales adoptados por los distintos países e identificación de las innovaciones nacionales en materia de derechos y regulaciones (Freidenberg y Gilas: 2020).

El *Índice de Exigencia Normativa para la violencia política en razón de género* (IEN), establece como dimensiones indispensables para la articulación de mecanismos robustos de atención a la violencia los siguientes niveles: 1. Tipificación de la violencia política por razón de género, 2. Coordinación y cooperación entre las instituciones, 3. De protección para las víctimas, 4. De sanción a los responsables por los actos de violencia y 5. De reparación de los derechos de las víctimas, a partir de las cuales establece valores de medición entre 0 y 1, considerando el cero como ausencia total de cumplimiento y el uno como cumplimiento o apego a los establecido por el parámetro de la Ley Modelo, con una medida intermedia de .5 para los casos donde se encuentran restricciones o menores obligaciones específicas, todo ello a fin de determinar qué tan exigentes son las leyes resultantes del proceso de armonización legislativa en materia de violencia política contra las mujeres en los Estados que realizaron reformas en septiembre de 2020.

Así tenemos, que el estudio arroja que solo Aguascalientes, Chiapas, Hidalgo, Jalisco, Morelos, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, San Luís Potosí, Sinaloa, Veracruz y Yucatán tienen nivel alto, dado que lograron articular leyes exigentes, apegándose a los estándares marcados por la ley Modelo.

¹⁰ La Ley Modelo tiene como objetivo establecer los estándares que deberían seguir los Estados para crear legislación sólida que, en concordancia con los instrumentos internacionales, permita construir mecanismos efectivos para la sanción de los actos de violencia política en razón de género, para la reparación del daño sufrido por las víctimas y para el establecimiento de medidas de no repetición que contribuyan a la erradicación de este fenómeno.

Por otra parte, Baja California Sur, CDMX, Coahuila, Colima, Sonora, Tamaulipas y Tlaxcala, alcanzan nivel medio por no haber logrado una adecuada articulación de mecanismos eficientes de cooperación institucional y en cuanto a las propias obligaciones de las autoridades electorales en el marco de los sistemas estatales para la atención de la violencia política de género.

Finalmente, en el peor nivel quedaron Baja California, Campeche, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, México, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Querétaro, Tabasco y Zacatecas, ya que sus articulaciones legales son débiles, fallaron en establecer medidas de reparación y regulaciones deficientes de las sanciones y medidas de protección a las víctimas.

VII. Conclusiones

La violencia política en contra de las mujeres por razón de género es un hecho político producido por las relaciones de fuerza y poder que aluden a la construcción social entre hombres y mujeres en la sociedad (Otalora, 2016: 148).

Uno de estos obstáculos, quizá el más grave y que por mucho tiempo fue invisibilizado como “el costo” de hacer política, es la violencia. La violencia política de género es justamente la reacción en contra del incremento de la presencia y del poder de las mujeres, fenómeno que ahora es posible prevenir, sancionar y erradicar a partir de las reformas aprobadas en la materia el 13 de abril de 2020, y los subsecuentes procesos de armonización multinivel en el orden subnacional, para fortalecer las condiciones de inclusión de las mujeres en la vida política tanto en cargos de elección como de decisión.

Dado que en nuestro país se ha ido avanzando en la representación simbólica y descriptiva de las mujeres a regañadientes (Freidenberg y Osornio, 2018), las reformas generales y federales han obligado a la revisión de los ordenamientos de las entidades en el seno de los órganos legislativos locales para su alineamiento con aquellos.

Sin embargo, la forma en la que la armonización legislativa opera en México deja a los estados con un amplio margen de libertad configurativa¹¹ al permitir que, con la guía de las reglas y principios de la Constitución Federal, que no pueden contradecir nunca, tomen las decisiones que mejor consideren para su régimen interno de gobierno, permitiendo la decisión final sobre cómo atender el mandato de la ley general.

En Jalisco, la aprobación de la reforma de abril, generó de inmediato la respuesta de las organizaciones de mujeres de la sociedad civil con el propósito de hacer o afianzar redes con la academia, las mujeres de los partidos políticos militantes o en puestos de dirección, legisladoras

¹¹ Tesis de Jurisprudencia 45/201, “Libertad configurativa del legislador. Está limitada por los derechos fundamentales a la igualdad y no discriminación que operan de manera transversal”.

de las diferentes fracciones parlamentaria y presidentas municipales, síndicas y regidoras así como con las instituciones que integran el Observatorio de la Participación Política de las Mujeres,¹² con el propósito de abrir una amplia discusión sobre el tema y propiciar a partir del intercambio de las ideas y visiones expresadas, el más amplio consenso sobre los términos más favorables en que debía plasmarse la reforma, identificando los ordenamientos susceptibles de ser impactados a fin de asegurar una reforma integral.

Los resultados de la incidencia se reflejan en la evaluación del Índice de Exigencia Normativa (Freidenberg, Flavia y Gilas, Karolina, 2020), donde Jalisco es una de las 12 Entidades entre las 32 del país, que logró un marco de leyes exigentes en materia de violencia política en contra de las mujeres por razón de género, al alcanzar los más altos estándares de la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política, como respuesta al legítimo reclamo de las jaliscienses de asegurar respeto y garantías para ejercer plenamente sus derechos políticos y electorales para participar en los asuntos públicos de todos los órdenes y a ser parte de todas las instancias de decisión en la entidad. Así, el marco de reformas resultante de la armonización, desplegará sus efectos tutelares frente a la injusta cultura patriarcal y su fortaleza y capacidad para empezar a cumplir con sus objetivos en las campañas de 2021. ■

VIII. Bibliografía

- ALANIS FIGUEROA, María del Carmen, 2017, "Violencia política hacia las mujeres: Respuesta del Estado ante la falta de una ley en México", en FREIDENBERG Flavia y DEL VALLE PÉREZ, Gabriela (coords.), *Estrategias contra la violencia política hacia las mujeres en América Latina*, México, UNAM, Instituto Electoral de la Ciudad de México.
- BARDALL, Gabrielle, BJARNEGÅRD, Elin y PISCOPO, Jennifer M., 2019, "How Is Political Violence Gendered? Disentangling Motives, Forms, and Impacts", *Political Studies*, doi:10.1177/0032321 719881812.
- BAREÑO, Rosario, 30 de junio de 2020, "Jalisco incorpora a la ley la violencia política contra las mujeres por razón de género", *El Occidental*, México. Disponible en: <https://www.eloccidental.com.mx/local/noticias-congreso-del-estado-violencia-politica-contra-las-mujeres-por-razon-de-genero-5434576.html> (27 de marzo de 2021).
- CERVA CERNA, Daniela, 2014, "Participación política y violencia de género en México" *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, México, vol. 59, núm. 222. Disponible en: [http://dx.doi.org/10.1016/S0185-1918\(14\)70212-0](http://dx.doi.org/10.1016/S0185-1918(14)70212-0).
- Comunicación Social, 12 de junio de 2020, "Exhorta Verónica Juárez al Congreso de Jalisco a armonizar sus leyes en materia de violencia política de género", Nota No. 5434 de la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Disponible en: <http://www5.diputados.gob.mx/index.php/esl/Comunicacion/Agencia-de-Noticias/2020/Junio/12/5434-Exhorta-Veronica-Juarez-a-Congreso-de-Jalisco-a-armonizar-sus-leyes-en-materia-de-violencia-politica-de-genero> (4 de abril de 2020).
- CORONA, Isabel y MARTÍNEZ, Sandra, 2020, "Más allá de lo simbólico: el ejercicio de la violencia política contra las mujeres en razón de género en el proceso electoral de Jalisco 2018", en RANGEL, G. Beatriz, GÓMEZ, Marisa y ROSAS, María (coords.), *Más allá de la Paridad: Elecciones 2018 en Jalisco*, México, Amaya Ediciones, Universidad de Guadalajara.

¹² Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, Fiscalía Estatal para la Atención de los Delitos Electorales y Secretaría de Igualdad Sustantiva.

- Decreto 27922/LXII/20, "Decreto de armonización de las reformas en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género", *Periódico Oficial El Estado de Jalisco*, 01 de julio de 2020. Disponible en: <https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/>.
- Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. 13 de abril de 2020, Diario Oficial de la Federación, México. Disponible en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5591565&fecha=13/04/2020.
- DOMÍNGUEZ, Rosselvy, 29 de mayo de 2020, "Las Otras Voces [de las víctimas, de las periodistas y de las defensoras y activistas]" *Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género*, México, INE. Disponible en: <https://www.vozyvoto.com.mx/Leer/128Las-otras-voces> (27 de marzo de 2021).
- ELMAN, Amy R., 2013, "Gender Violence", en WAYLEN, Georgina, CELIS, Karen, KANTOLA, Johanna, y WELDON, S. Laurel (Eds.), *Oxford Handbook of Gender and Politics*, Reino Unido, Oxford University Press.
- FREIDENBERG, Flavia y GILAS, Karolina, 2020, "Violencia política en razón de género y armonización legislativa multinivel en México", en *Documentos de trabajo del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- FREIDENBERG, Flavia, 2017, "La violencia política hacia las mujeres en América Latina: el problema, los debates y las propuestas", en FREIDENBERG Flavia y DEL VALLE PÉREZ, Gabriela (coords.), *Estrategias contra la violencia política hacia las mujeres en América Latina*, México, UNAM, Instituto Electoral de la Ciudad de México.
- Instituto Nacional Electoral, 2021, "¿Cuándo puede hablarse de violencia política contra las mujeres en razón de género?", *Conceptos clave*, México, INE, 2021, Disponible en: <https://igualdad.ine.mx/mujeres-en-la-politica/violencia-politica/conceptos-clave-sobre-violencia-politica/> (10 de abril de 2020).
- KROOK, Mona Lena, 2017, "Violence against women in politics", en *Journal of Democracy*, vol.1, núm. 28.
- Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política, Preparado por el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI). Comisión Interamericana de Mujeres, (OEA/Ser.L/II.6.17). Disponible en: <https://www.oas.org/en/cim/docs/ViolenciaPoliticaLeyModelo-ES.pdf>
- OTALORA, Janine, 2017, "Participación y violencia política contra las mujeres", en FREIDENBERG Flavia y DEL VALLE PÉREZ, Gabriela (coords.), *Estrategias contra la violencia política hacia las mujeres en América Latina*, México, UNAM, Instituto Electoral de la Ciudad de México.
- PESCHARD, Jaqueline, 2003, "Medio siglo de participación política de las mujeres". en *Revista Mexicana de Estudios Electorales*, México, núm. 2, julio-diciembre, SOMEE.
- RANGEL, G. Beatriz, GÓMEZ, Marisa y ROSAS, María (coords.), 2020. *Más allá de la Paridad: Elecciones 2018 en Jalisco*, México, Amaya Ediciones-Universidad de Guadalajara.
- RANGEL, G. Beatriz, 14 de agosto de 2020, "La Reforma en Materia de Violencia Política en contra de las mujeres y los alcances de su armonización desde el impulso de las redes en Jalisco", *Blog Digital Voz y Voto. Género y Política*, México, Disponible en: <https://www.vozyvoto.com.mx/LeerBlog/66La-reforma-en-materia-de-violencia-politica-en-contra-de-las-mujeres-y-los-alcances-de-su-armonizacion-desde-el-impulso-de-las-redes-en-Jalisco> (4 de abril de 2020).

RIVAS URIBE, Rodrigo, 30 de junio de 2020, "Avanza reforma contra violencia política hacia las mujeres", *El Informador*, México. Disponible en: <https://www.informador.mx/jalisco/Avanza-reforma-contra-violencia-politica-hacia-las-mujeres-50.html> (4 de abril de 2020).

RODELO, Frida, 2020, "Las candidatas en los medios de comunicación", en RANGEL, GÓMEZ y ROSAS, (coords.) *Más allá de la Paridad: Elecciones 2018 en Jalisco*, México, Amaya ediciones-Universidad de Guadalajara.

Tesis de Jurisprudencia 45/2015, "Libertad Configurativa del Legislador. Está limitada por los derechos fundamentales a la igualdad y no discriminación que operan de manera transversal". *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, México, SCJN, 2019.

SOUZA, Dalia, 8 de abril 2020, "En Jalisco se han presentado 24 quejas por violencia política contra las mujeres en razón de género durante el proceso electoral 2020-2021", *ZonaDocs*, México, Disponible en: <https://www.zonadocs.mx/2021/04/08/en-jalisco-se-han-presentado-24-quejas-por-violencia-politica-contra-las-mujeres-en-razon-de-genero-durante-el-proceso-electoral-2020-2021/> (10 de abril de 2020).

TAGLE, Martha, 2017, "Estrategias para romper los candados contra las mujeres "de" y "en" los partidos políticos en México", en FREIDENBERG Flavia y DEL VALLE PÉREZ, Gabriela (coords.), *Estrategias contra la violencia política hacia las mujeres en América Latina*, México, UNAM-Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2016, *Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres*, 2a. ed., México.

La protección de la paridad de género en el interior de los partidos: un estudio comparativo de los estatutos de los partidos políticos nacionales en México

The protection of gender parity within parties: a comparative study of the bylaws of national political parties in Mexico

Óscar Daniel Rodríguez Fuentes ¹

Recepción: 21 de enero 2021

Aceptación: 9 de marzo 2021

Pp.: 53 - 63

SUMARIO: I. Introducción. II. El avance de las mujeres hacia la paridad. III. La paridad de género en los estatutos de los partidos políticos. IV. Conclusiones. V. Bibliografía.

RESUMEN

La paridad de género es una de las figuras que más profundamente ha permeado en el sistema electoral mexicano. Con la reforma de junio de 2019, la paridad de género se extendió a todos los cargos públicos, incluyendo los órganos de dirección de los partidos políticos. Se hace un breve análisis del nivel de protección de la paridad de género dentro de los estatutos internos de los partidos políticos mexicanos.

Palabras clave: paridad de género, partidos políticos, equidad, elecciones, democracia.

ABSTRACT

Gender parity is one of the figures that has most deeply permeated the Mexican electoral system. With the June 2019 reform, gender parity was extended to every public office, including the governing bodies of political parties. Here a brief analysis is made concerning the level of protection of gender parity, within the bylaws of Mexican political parties.

Keywords: gender parity, political parties, equity, elections, democracy.

¹ Doctorando en Derecho Electoral por el IICE. Asesor parlamentario en el Congreso de Coahuila de Zaragoza y maestro universitario, correo: odaniel.rodriguez Fuentes@gmail.com.

I. Introducción

En abril de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma al artículo 43 de la Ley General de Partidos Políticos en la cual, se establece la obligación de que los órganos internos de estos institutos cumplan con el principio de paridad, mismo que fue establecido constitucionalmente en el mes de junio de 2019. No obstante, el cumplimiento de los lineamientos de paridad ha sido desigual en los diferentes partidos políticos cuyas normas internas prevén diversos mecanismos para la integración de las mujeres, sobre todo en sus órganos de dirección y administración.

En esos términos el presente trabajo de investigación tiene como objeto analizar las normas de paridad específicas y obligatorias para los partidos políticos contenidas en sus estatutos. O bien, la ausencia de las mismas, para clasificar el nivel de protección (o desprotección) de las mujeres militantes, según el partido político al que pertenezcan.

Para este propósito se analizaron los estatutos de los siete partidos políticos nacionales que a la fecha (2020) tienen registro ante el Instituto Nacional Electoral, con el objeto de encontrar las normas jurídicas que establecen los principios de paridad de género y clasificarlas para una posterior comparación entre ellos. La clasificación propuesta es: alta, media y baja, según el nivel de protección que cada estatuto ofrece a sus militantes mujeres.

Es preciso mencionar que el análisis de este trabajo se limita únicamente a las normas estatutarias de los partidos y no a otro tipo de documentos o lineamientos debido a que son estos los que, inicialmente, tienen las reglas y principios de su funcionamiento. Por otro lado, se incluye también una recopilación histórica comparativa de los presidentes y presidentas de los partidos políticos analizados con el objeto de revisar en cuáles de ellos la representación femenina ha alcanzado el más alto nivel.

Para la realización del presente ensayo se hizo una búsqueda sistemática de información en libros, revistas y documentos especializados en materia de paridad, así como una revisión de los estatutos de los partidos políticos nacionales y una consulta en los sitios web oficiales de los institutos políticos.

El trabajo se divide en tres partes: en la primera de ellas se hace un breve recorrido histórico de la evolución de las cuotas de género a la paridad en México, a través de las reformas legales y constitucionales que se dieron en el país. En la segunda, se presenta el análisis de los estatutos de los partidos políticos seleccionados y la propuesta de clasificación del nivel de protección del principio de paridad de género y similares como la equidad y la igualdad. Finalmente se cierra con las conclusiones del trabajo.

II. El avance de las mujeres hacia la paridad

Desde el constitucionalismo clásico podemos hacer la distinción entre la igualdad formal y la igualdad material con una explicación tan sencilla como que la primera se limita a que la norma jurídica no establezca privilegios para unos cuantos (igualdad ante la ley), mientras que la segunda parte de la idea misma de establecer algunas ventajas necesarias para lograr que los grupos históricamente discriminados puedan lograr una igualdad en los resultados. Ambos conceptos, aunque parten de una misma raíz, pueden tener efectos sumamente contrastantes.

En materia electoral, la igualdad material se puede referir a una gran variedad de casos, por ejemplo: la equidad en la contienda, el acceso a medios, el financiamiento público, entre otros. No obstante, la paridad de género es la institución más representativa de la igualdad sustancial, pues las leyes electorales a partir de dos reformas constitucionales, una en 2014 y otra en 2019, se han modificado con el fin de garantizar la participación efectiva de las mujeres en igualdad de condiciones tanto en las candidaturas como en la integración de los órganos de representación.

La lucha de las mujeres por la paridad se parece mucho a una carrera armamentista entre las leyes electorales que buscaban mecanismos para garantizar la participación política de las mujeres y los partidos políticos que siempre encontraban la manera de torcerlas para incumplir con la posibilidad real de participación. Los ejemplos sobran, desde dejarlas participar en distritos donde los partidos eran poco competitivos, hasta hacerlas renunciar al cargo en un fenómeno conocido como las “juanitas”; incluso se llegó al punto de que algunos hombres se hicieron pasar por mujeres para acceder a las candidaturas, demostrando que los esfuerzos de algunos hombres para conservar el poder en sus manos han sido insólitos.

A pesar de que el principio de igualdad formal entre el hombre y la mujer contenido en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permitía a las mujeres contender a cargos públicos, al menos en la teoría, en la práctica se limitó por un sector partidista que construyó un “techo de cristal”, el cual mantuvo a los hombres en la cúspide de los partidos políticos y las instituciones del Estado, mientras que la mujer se mantenía únicamente en las bases. De ahí que la participación de las mujeres en los órganos de poder haya sido tan limitada en la historia del país.²

Hasta principios de los años noventa en México se comenzó a legislar en materia de cuotas de género que suponen, en sí mismas, acciones afirmativas. De acuerdo con Patricia Arámbula, las acciones afirmativas lo que buscan es establecer políticas que dan a un determinado grupo social, étnico, minoritario o que históricamente haya sufrido discriminación a causa de injusticias sociales, un trato

² Freidenberg, Flavia, “¿Qué han hecho los partidos por las mujeres? Una propuesta para medir la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en los partidos mexicanos”, *La representación política de las mujeres en México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010, pp. 167-216.

preferencial en el acceso o distribución de ciertos recursos o servicios, así como acceso a determinados bienes. Con el objeto de mejorar la calidad de vida de grupos desfavorecidos y compensarlos por los perjuicios o la discriminación de la que fueron víctimas en el pasado.³

La idea de las cuotas de género fue en un principio integrar a las mujeres en la vida política del país, ya que, a pesar de ser la mitad de la población del país, estaban en gran medida subrepresentadas. Sin embargo, las normas electorales establecieron un sistema débil de cuotas de género para registrar candidatas en 1993, estableciendo que los partidos “promoverían” una mayor participación de las mujeres en la vida política del país. Lo que posteriormente resultó a todas luces ineficaz, ya que los partidos políticos buscaron siempre la forma de incumplir con sus obligaciones constitucionales.

Respecto de ese tema Lenita Freidenvall ha sostenido que las cuotas de género aprobadas en 1993 continuaron siendo una mera recomendación para los partidos políticos, hasta el año 2002, cuando se estableció de manera obligatoria un modelo de cuota de género que obligaba a los partidos políticos a presentar candidaturas en porcentajes de 70-30%. Posteriormente, en el 2008, se elevaron a un 60-40%⁴

En el año 2014, la reforma político-electoral implementó un cambio constitucional a los artículos 41 y 116 para establecer el principio de paridad de género en lo que respecta a las candidaturas de legisladores locales y federales. Sin embargo, los institutos políticos buscaron la forma de violentar el espíritu de la ley, al dejar para las mujeres los municipios, estados y distritos electorales en los que tenían bajo nivel de competitividad.

Igualmente, la reforma constitucional únicamente incluyó los cargos a legisladores locales y federales, no se aplicaron las mismas normas para los ayuntamientos, en donde hubo más bien un mandato legal derivado de la interpretación constitucional del artículo 41 y el principio de progresividad. Sobre este tema la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en la Acción de Inconstitucionalidad 36/2015 y acumuladas, el debate versó sobre si los municipios debían de aplicar la paridad de género.⁵

En junio de 2019, una nueva reforma constitucional en materia de paridad de género incluyó este principio para todos los cargos de los poderes públicos, órganos constitucionales autónomos y las candidaturas de los partidos políticos a nivel federal y local, sin embargo, la reforma “olvidó” pronunciarse en favor de las dirigencias de los partidos políticos. Es decir, los partidos políticos a la fecha

³ Arámbula et al, *Acciones Afirmativas*, México, Cámara de Diputados LX legislatura, 2008, p. 4.

⁴ Freidenvall et al, *Cuotas de Género. Una Visión Comparada*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013.

⁵ Sentencia dictada por el Tribunal Pleno en la Acción de Inconstitucionalidad 36/2015 y sus acumuladas 37/2015, 40/2015 y 41/2015, promovidas por el Partido de la Revolución Democrática, diputados integrantes de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Zacatecas y Morena, así como los Votos Concurrentes formulados por los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Voto Particular formulado por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, respectivamente.

no tienen la obligación legal de constituir sus órganos de dirección de forma paritaria, salvo que sus propios estatutos lo establezcan.

III. La paridad de género en los estatutos de los partidos políticos

La paridad de género en los partidos políticos ha sido un tema que ha generado una rica discusión en los círculos políticos y académicos de Europa y América Latina en las últimas décadas. Según Andira Hernández son tres las características que se han identificado como determinantes de la disposición de los liderazgos de los partidos para incluir a más mujeres en la política: la ideología, la presión de mujeres activistas y la estructura organizativa.⁶

De acuerdo con esta autora los partidos políticos de izquierda, que generalmente tienen un discurso de igualdad y defensa de los derechos de las minorías, tienden a promover más a las mujeres a cargos de poder que los partidos conservadores; por otro lado, la presión social y el activismo de las mujeres es importante para tales elecciones, ya que desde luego implica la captación de un número importante de votos. Finalmente, por lo que toca a la estructura organizativa, los partidos donde los mecanismos de elección son abiertos y descentralizados tenderán a colocar más mujeres en puestos de poder, en comparación con aquellos donde los mecanismos se reservan para sus militantes. Sin embargo, cuando la descentralización del partido implica dejar las decisiones en manos de los líderes locales, la participación de las mujeres disminuye.⁷

No obstante, el comportamiento descrito anteriormente, se ha observado más en países de Europa que de América Latina por lo que, el hecho de que la reforma constitucional de paridad de junio de 2019 no haya incluido a los partidos políticos como sujetos de la obligación de paridad, no es una mera casualidad. Como ha sostenido Freidenberg, en la región “los partidos latinoamericanos continúan siendo reacios a promover el liderazgo de las mujeres, ya sea como candidatas, como dirigentes o como representantes”.⁸

Si se analiza la historia de los partidos políticos en México, se hace evidente que la mayoría de los dirigentes nacionales han sido hombres. Incluso después de los años noventa cuando las leyes electorales comenzaron a promover las cuotas de género para las candidaturas. Ejemplos sobran desde los partidos más viejos como el Partido Acción Nacional (PAN), que jamás ha sido presidido por una mujer, hasta los más nuevos como MORENA, donde solo una mujer ha estado en el máximo cargo partidista. No obstante, se cumplen algunas de las hipótesis de Andira Hernández, en el sentido de que los partidos de izquierda en México han tenido más líderes mujeres que los de derecha con excepciones como el Movimiento Ciudadano (MC) y el Partido del Trabajo (PT), este último capitalizado por un solo líder desde su fundación.

⁶ Hernández, Andira, *Equidad de género y democracia interna de los partidos políticos: políticas partidistas para la inclusión política de las mujeres en América*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2011.

⁷ *Idem*.

⁸ Freidenberg, Flavia, *op. cit.*, p. 163.

TABLA. 1. PRESIDENTAS Y PRESIDENTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN MÉXICO

PARTIDO POLÍTICO	AÑO DE FUNDACIÓN	TOTAL DE PRESIDENTES NACIONALES	MUJERES	HOMBRES
PAN	1946	31	0	31
PRI	1946	37	6	31
PRD	1989	15	2	13
PT	1993	1	0	1
PVEM	1993	3	0	3
MC	1999	5	0	5
MORENA	2014	4	1	3

FUENTE: Elaboración propia con datos de los sitios oficiales de cada partido político.

Al mismo tiempo, si se revisan las disposiciones estatutarias de cada partido, se observa que el nivel de protección y garantía de las mujeres para ocupar cargos dentro de los órganos de dirección es bastante desigual. Para efectos de este trabajo, se clasificará la intensidad de la protección de la igualdad del hombre y la mujer en los cargos partidistas de dirección, bajo los siguientes parámetros: alta, media, baja y nula.

- Alta: Las normas estatutarias garantizan la paridad de género en los órganos de dirección, pues la establecen como una obligación.
- Media: Las normas estatutarias reconocen y/o buscan promover la participación equitativa de los géneros en los órganos de dirección de sus partidos, ya sea a través de declaraciones generales o bien por medio de sistemas de cuotas de género o mixtos.
- Baja: No tienen ninguna norma específica respecto a la paridad, equidad o cuota de género en sus órganos de dirección y se limitan a reconocerla y garantizarla en los términos legales, como lo es la obligación de postular candidaturas.

⁹ Artículo 37 del Estatuto del PRI: “Los cargos de dirigencia de los comités Nacional, estatales, del Distrito Federal, municipales y delegacionales, no incluirán una proporción mayor al 50% de militantes de un mismo sexo.”

En el primer grupo encontramos al Partido Revolucionario Institucional (PRI)⁹ y al Partido de la Revolución Democrática (PRD)¹⁰ cuyas normas estatutarias establecen expresamente que todos los órganos de dirección partidistas deben estar conformados por el mismo número de hombres y mujeres. Incluso el PRD va más allá al establecer que se debe seguir la paridad en sus vertientes horizontal y vertical, criterio creado en sede jurisdiccional por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.¹¹

En el segundo grupo están los partidos MORENA, MC y el PAN, cuyas normas garantizan la equidad de género, un sistema de cuotas, y un sistema mixto respectivamente. Las formas de protección en estos partidos son muy distintas entre sí y algunas incluso pueden generar menos protección de la que en principio pretenden garantizar.

El primer caso es el de Morena, en donde el artículo 7º de su Estatuto establece que se “garantizará la equidad de género”, el problema en este caso es la palabra equidad, pues si bien pudiera utilizarse como sinónimo, el término difiere mucho del de paridad tanto en interpretación como en alcances. Según Ramiro Solorio la equidad implica “un trato justo entre ambos sexos para que cada uno logre sus necesidades”¹² mientras que la paridad pretende “la total integración, en pie de igualdad de las mujeres, en las sociedades democráticas, utilizando para ello las estrategias multidisciplinarias que sean necesarias”¹³ Es por estas razones que, aunque el Estatuto de Morena utilice un verbo fuerte como garantizar en su norma, el hecho de que se cambie la palabra “paridad” por “equidad” reduce considerablemente el nivel de protección que las mujeres tienen en sus derechos político-electorales.

Por otro lado, el Estatuto del partido Movimiento Ciudadano, establece que los cargos de delegaciones y convenciones deben estar representados por mínimo un 40% de alguno de los géneros. Esta norma hace recordar al sistema de cuotas de género que existió en México a principio de la década del 2000 que, si bien protege en parte la participación e integración de la mujer a los órganos partidistas, reduce en gran medida la posibilidad de formar órganos paritarios. Cabe mencionar que el estatuto de este partido, con fecha de 2011, previó que la paridad de género en sus cargos partidistas debería lograrse en un período de cinco años por lo que, en teoría, en 2016 este partido alcanzaría la paridad en sus órganos.

El caso del PAN es bastante complejo, en primer lugar, porque es probablemente el partido más conservador, centralizado y cupular que existe en México. Esas características se reflejan en sus normas estatutarias de integración de sus órganos en los cuales encontramos variadas formas de integración:

¹⁰ Artículo 8 inciso e) del Estatuto del PRD: “e) El Partido garantizará la paridad de género vertical y horizontal, tanto en los órganos de dirección y representación en todos sus niveles, así como en los órganos previstos en el artículo 43 de la Ley General de Partidos Políticos”.

¹¹ Jurisprudencia 7/2015, Paridad de Género. Dimensiones de su Contenido en el Orden Municipal, *Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 8, Número 16, 2015, pp. 26 y 27.

¹² Solorio, Ramiro, *Para entender la Paridad de Género*, México, Centro de Estudios de Derecho e Investigación Parlamentaria-Cámara de Diputados, 2014, p. 28.

¹³ Medina, Adriana y Márquez, Ruth, *Participación política de las Mujeres. De las Cuotas de Género a la Paridad*, México, Centro de Estudios para el Adelanto de la Mujeres y la Equidad de Género (CEAMEG), 2010, p. 25.

1. El Consejo Nacional, máximo órgano del partido, se integra por un número indeterminado de personas de acuerdo con el artículo 28 de su Estatuto.¹⁴ En este Consejo, las reglas de integración aplican en un 50-50 para doscientos setenta Consejeros Nacionales electos en las Asambleas Estatales y ratificados por la Asamblea Nacional; y en un 60-40 para treinta Consejeros Electos, propuestos por la Comisión Permanente.
2. La Comisión Anticorrupción del partido, prevista en el artículo 50, se conforma por cinco miembros de los cuales no puede haber más de tres de un solo género.
3. El Comité Ejecutivo Nacional integrado por: a) La o el Presidente del Partido; b) La o el Secretario General del Partido; c) La titular nacional de Promoción Política de la Mujer; d) La o el titular nacional de Acción Juvenil; e) La o el Tesorero Nacional; y f) Siete militantes del Partido, con una militancia mínima de cinco años; de los que no podrán ser más de cuatro de un mismo género.
4. Los comités directivos estatales que repiten de forma idéntica la estructura del Comité Ejecutivo Nacional y,
5. Los comités directivos municipal integrados por: a) La o el Presidente del Comité; b) La o el Coordinador de Síndicos y Regidores; c) La titular municipal de la Secretaría de Promoción Política de la Mujer; d) La o el titular municipal de la Secretaría de Acción Juvenil; e) No menos de cinco ni más de veinte militantes electos por la Asamblea Municipal, de los cuales el cincuenta por ciento deberán de ser de género distinto; y f) El Presidente Municipal.

Como se puede observar, el PAN tiene un sistema mixto muy estricto y específico que, aunque con reglas de integración de ambos géneros, difícilmente permiten la paridad pues muchos de los lugares disponibles de sus órganos partidistas se entregan a militantes destacados, titulares de dependencias del partido, expresidentes y gobernadores y otros depositarios del poder público pertenecientes al partido.

En el segmento más bajo de esta clasificación encontramos al Partido Verde Ecologista de México (PVEM) y al Partido del Trabajo (PT) cuyas normas estatutarias no hacen ninguna mención de la paridad de género salvo cuando se hace referencia a la candidaturas, en congruencia con el artículo 41 constitucional. Por lo que la posibilidad de crear órganos de dirección partidista paritarios

¹⁴ Artículo 28 del Estatuto del PAN: "Artículo 28. El Consejo Nacional estará integrado por los siguientes militantes: a) La o el Presidente y la o el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional; b) Las o los ex Presidentes del Comité Ejecutivo Nacional; c) La o el Presidente y Ex Presidentes de la República; d) Las o los Gobernadores de los Estados; e) La o el Tesorero Nacional; f) Las o los Presidentes de los Comités Directivos Estatales, durante su cargo; g) Las o los Coordinadores de los Grupos Parlamentarios Federales; h) La o el Coordinador Nacional de los Diputados Locales; i) La o el Coordinador Nacional de Ayuntamientos; j) La o el Coordinador Nacional de Síndicos y Regidores; k) Las o los militantes del Partido que hayan sido Consejeros Nacionales por 20 años o más; l) La titular de la Secretaría de Promoción Política de la Mujer del Comité Ejecutivo Nacional; m) La o el titular de la Secretaría de Acción Juvenil del Comité Ejecutivo Nacional; n) Doscientos setenta Consejeros Nacionales electos en las Asambleas Estatales y ratificados por la Asamblea Nacional, de los cuales el cincuenta por ciento serán de género distinto; y o) Treinta Consejeros Electos, propuestos por la Comisión Permanente, de los cuales al menos el cuarenta por ciento serán de género distinto.

depende meramente de la voluntad de los militantes, pues aunque la Ley General de Partidos Políticos mandata que los órganos sean paritarios, las normas estatutarias no prevén tal situación por lo que las militantes de tales partidos tendrían que litigar su inclusión en los órganos a través de la vía jurisdiccional.

IV. Conclusiones

En conclusión se puede decir que si bien las normas que garantizan la paridad de género en las reformas constitucionales electorales de 2014 y 2019 son un parteaguas en la historia democrática del país y ponen a México como una de las naciones más avanzadas en el tema, lo cierto es que la mayoría de los partidos políticos, continúan aferrándose a una organización dominada por los hombres.

El diseño institucional obtenido en las reformas mencionadas dejó fuera a las estructuras de los partidos políticos, a pesar de que estos son considerados legal y constitucionalmente como entes de interés público, por lo que no habría impedimento para que, como los demás poderes y órganos del estado, se integraran de manera paritaria, pues incluso funcionan como autoridades para ciertos efectos.

En ese sentido, la ausencia de normas específicas que hagan obligatoria la paridad en los partidos políticos genera un trato desigual hacia las mujeres que desean formar parte de los órganos de dirección de los institutos políticos, pues por un lado partidos como el PRI y el PRD generan mejores condiciones de participación al garantizar una estructura paritaria, mientras que otros, como el PAN, dificultan la misma al crear complejas reglas en las que existen demasiados asientos para miembros “destacados o especiales”.

En otros partidos como MORENA la terminología utilizada, aunque busca en principio generar condiciones de igualdad formal y material, puede poner en entredicho a través de su interpretación que la paridad sea garantizada. Si se realiza un análisis estricto de la palabra “equidad”, en lugar de “paridad”, esta plantea la posibilidad de que los órganos partidistas sean ocupados no por el mismo número de mujeres y hombres sino de una manera desequilibrada para cualquiera de los géneros, pues como ya se argumentó la equidad en términos de representación implica más lugares para el grupo subrepresentado pero no la igualdad sustancial. De ahí que el partido, en congruencia con la reforma de 2020 a la Ley General de Partidos debería cambiar su terminología para incluir la paridad y no la equidad de género en sus órganos internos.

Por otro lado, el caso de MC es muy interesante ya que su estatuto garantiza una cuota de género del 40-60, lo cual a todas luces constituye un retraso importante, respecto al avance que ha tenido el tema en la conformación de los órganos de poder con las reformas de 2014 y 2019, por lo que, aunque la intención es positiva, el estatuto no promueve la protección más amplia de sus militantes femeninas.

Finalmente, el PVEM y PT aunque, en teoría, deben ser de izquierda, el primero tiende a defender posturas muy conservadoras al punto de haber sido expulsado de la internacional de los verdes y el segundo se define así mismo “un partido de masas”, “socialista” y “autogestionario”, muy al comunismo Maoísta del siglo XX, lo cierto es que ninguno ha garantizado la integración paritaria de sus órganos, lo que visiblemente los deja muy lejos de las tendencias democráticas actuales.

El estado actual de las normas electorales permite que la participación política intrapartidista de las mujeres se vea ampliada o reducida según el partido al que pertenezca. Después de el análisis previo y conociendo el panorama, si lo que se busca es crear un piso parejo para todas, se debería incluir el principio de paridad obligatoria para los partidos políticos no sólo en las candidaturas, solo así se garantizará una democracia paritaria y con ello los beneficios de una sociedad más justa y por ende más equitativa para todas y todos. ▶

V. Bibliografía

- ARÁMBULA, Alma; SANTOS, Gabriel; CORONA, Efrén y BUSTOS, Candida, 2008, *Acciones Afirmativas*, México, Cámara de Diputados LX legislatura.
- Estatutos "Partido Verde Ecologista De México", 2011, México. Disponible en: <https://www.partidoverde.org.mx/transparencia/II/Estatutos.pdf>.
- Estatuto de Morena, 2019, México, *Diario Oficial de la Nación*. Disponible en: http://www.dof.gob.mx/2019/INE/estatuto_morena.pdf
- Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, 2018, Aprobado en el XV Congreso Nacional Extraordinario, México. Disponible en: <https://www.iecm.mx/www/secciones/asociaciones/docbasicos/PP/estatutos/2018EstatutoPRD.pdf>
- Estatutos de Movimiento Ciudadano, 2017, México, *Diario Oficial de la Nación*. Disponible en: <https://archivo.movimiento-ciudadano.mx/estatutos>
- Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, 2020, México, *Diario Oficial de la Nación*. Disponible en: https://pri.org.mx/EIPartidoDeMexico/Documentos/Estatutos_2020.pdf
- Estatutos Generales del Partido Acción Nacional Aprobados Por La XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, 2016, México, *Diario Oficial de la Nación*. Disponible en: <https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/documentos/R6AplyiiRLOot6EiZiBwviC76TpYV.pdf>
- Estatutos Partido Del Trabajo, 2017, México. Disponible en: <http://partidodeltrabajo.org.mx/2017/estatutos/>
- FREIDENBERG, Flavia, 2017, “¿Qué han hecho los partidos por las mujeres? Una propuesta para medir la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en los partidos mexicanos”, en FREIDENBERG, Flavia (ed.), *La representación política de las mujeres en México*, México, Instituto Nacional Electoral-Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

FREINEVALL, Lenita; HINOJOSA, Magda; PISCOPO, Jennifer; VERGE, Tània y MATLAND, Richard, 2013, *Cuotas de Género. Visión Comparada*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

HERNÁNDEZ, Andira, 2011, "Equidad de género y democracia interna de los partidos políticos: políticas partidistas para la inclusión política de las mujeres en América", en *Serie de temas selectos de Derecho Electoral*. México, TEPJF. Jurisprudencia 7/2015, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, núm. 16, 2015.

MEDINA, Adriana y MÁRQUEZ, Ruth, 2010, *La participación política de las Mujeres. De las Cuotas de Género a la Paridad*, México, Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y el Logro de la Equidad de Género (CEAMEG).

SOLORIO ALMAZÁN, Ramiro, 2014, *Para entender la Paridad de Género*, México, Centro de Estudios de Derecho e Investigación Parlamentaria (CEDIP).

La reforma en materia de violencia política en razón de género, su uso en el proceso electoral 2020-2021 en Jalisco

The reform in the matter of gender-based political violence in Jalisco's electoral process 2020- 2021

Sandra Hernández Ríos ¹

Recepción: 14 de mayo 2021
Aceptación: 24 de mayo 2021
Pp.: 64 - 74

SUMARIO: I. Introducción. II. El inicio del cambio. La tipificación como delito. III. Medios de defensa. IV. ¿Qué es lo que falta? V. Bibliografía.

RESUMEN

En el presente ensayo se hace una revisión de los diferentes medios de impugnación que se presentaron desde el inicio del proceso electoral 2020-2021 que arrancó el día 15 de octubre en el estado de Jalisco y que representó el espacio propicio para que las mujeres denunciaran las conductas que se integraron en el concepto de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, como resultado de la recién aprobada reforma de las ocho leyes del mes de abril de 2020.

Palabras clave: reforma, violencia política, cinco elementos, juzgar, perspectiva de género.

ABSTRACT

In this essay, a review is made of the different means of impugment that were presented since the beginning of the 2020-2021 electoral process that began on October 15 in the state of Jalisco and that represented the appropriate space for women to denounce the behaviors that were integrated into the concept of Political Violence against Women on Gender Reason, as a result of the recently approved reform of the eight laws of April 2020.

Keywords: reform, political violence, five elements, judge, gender perspective

¹ Jefa de la Unidad de Género del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco. Correo electrónico: sanherios@gmail.com

I. Introducción

La justicia electoral es un tema al que muchas mujeres no han tenido acceso y no es que se trate de una omisión por parte de los legisladores, de los juristas o de las personas que están obligadas a proteger los derechos político-electorales de las militantes, precandidatas, candidatas, y de aquellas que ya ostentan como funcionarias públicas. La inaccesibilidad nace de la falta de conocimiento y apropiación de los diferentes medios con los que cuentan las mujeres para solicitar que su práctica en la política no se vea afectada por actores que tratan de impedir su pleno desarrollo.

Era necesaria una reforma que versara en los mecanismos que protegen, respaldan y acompañan a las mujeres en la travesía que recorren todos los días. Que incidiera desde los procesos electorales y fuera de ellos, para que los ámbitos en los que se desarrollan estuvieran bajo la lupa de las instituciones que imparten justicia.

En la medida en que las personas que están involucradas en la defensa de los derechos de las mujeres amplían la perspectiva de género, se abre un abanico de posibilidades para que se vaya construyendo una metodología de atención de manera unificada que contemple aspectos a destacar para considerarlos en el estudio y análisis de los casos que reciben.

Es importante resaltar que desde el año 2016, se elaboró un protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, con el objetivo de cubrir los vacíos del sistema jurídico mexicano y de la creación de políticas públicas en la materia de género. Su principal propósito era la unificación de los criterios que permitieran la estandarización de los procedimientos para juzgar de una manera más apegada a los derechos humanos.

Con esto se logró dar los primeros pasos para la identificación de la violencia política por razón de género, sin embargo, aún hacía falta el compromiso de los diferentes estados para lograr la adopción de las medidas de una forma unilateral. En el citado protocolo se incluían cinco elementos que son la herramienta fundamental para la elaboración de las sentencias en materia de violencia política. Por lo que para su identificación, es necesario verificar que:

1. El acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres.
2. El acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
3. Se da en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).

4. El acto u omisión es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
5. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.²

En el estado de Jalisco para el año 2017 ya se contaba con la regulación de la violencia política a través de la Ley de Acceso a las Mujeres de una Vida Libre de Violencia y lo establecido en el Código Electoral del Estado. Esto posicionaba al estado dentro de las 24 entidades federativas que incluían acciones afirmativas para generar un piso parejo para las mujeres.

A pesar de los avances, hacía falta la voluntad política para que el concepto de violencia política se estableciera en el marco legal del Estado mexicano, y el mejor antecedente que se tiene sobre él, es el establecido en la jurisprudencia 48/2016 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, connotación que se retoma en el protocolo para la Atención a la Violencia, y que a la letra dice:

la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.³ Hasta ahí todo iba bien, sin embargo, quedaban asuntos pendientes por abordar.

² Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres*, México, TEPJF, 2016, p 34 -35.

³ Jurisprudencia 48/2016, "Violencia política por razones de género. Las autoridades electorales están obligadas a evitar la afectación de derechos políticos electorales", *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, año 9, núm. 19.

II. El inicio del cambio: la tipificación como delito

Con la reciente reforma en materia de atención a las mujeres que son víctimas de violencia, se hace una conceptualización relevante para atacar de manera particular cada una de las formas en las que las mujeres pueden ser sometidas, a través de las relaciones de poder. Tal y como lo explica el francés Foucault al conceptualizarlo desde una óptica de resistencia, y en el presente caso, la resistencia se puede encontrar en el patriarcado que se opone a que las mujeres vayan avanzando en la obtención de manera progresiva de los derechos que las llevarán a alcanzar una mejor y mayor representación. Una tarea de las legisladoras y de los diferentes grupos feministas dio como resultado el que la violencia política llegara a tipificarse como un delito y para ello se establecieron una gran lista de características que abordan este concepto fuera y dentro de los procesos electorales, veamos cómo es que se establece.

Desde la reforma de abril del 2020 en la que establecieron como mandato constitucional la paridad de género, los organismos jurisdiccionales se convirtieron en instituciones garantistas para los diversos grupos feministas y para las mujeres que acuden a ellos de manera confiada para ser escuchadas, y protegidas cuando se trata de presentar denuncias en la que se hace visible la desigualdad y recientemente la violencia política. En la justicia para las mujeres era necesaria la obligatoriedad de las acciones afirmativas porque se ha visto a lo largo de la historia que por voluntad no se obtendrían avances significativos para el ejercicio pleno de su ciudadanía.

Por ello era necesario que en el principal instrumento jurídico con el que cuenta México se insertaran conceptos que le permitieran a las mujeres participar en las mismas condiciones, respecto de los hombres, razón por la cual, la paridad entendida como la apertura de mayores espacios de participación política de las mujeres.⁴

El concepto paridad llegó para brindarle a las mujeres condiciones de igualdad en la integración de listas, de ayuntamientos, de espacios en las instituciones y con ello ir disminuyendo las brechas de género que día a día se vuelven un instrumento de observación para aquellos grupos que se enfocan en la visibilización de las formas desiguales que limitan a las mujeres en el pleno ejercicio de sus derechos en la esfera de lo público. Es importante el trabajar con un enfoque de género en la revisión de las sentencias en materia electoral para dejar de reproducir los estereotipos que se han heredado de manera negativa del patriarcado.

Las mujeres se enfrentan a una violencia simbólica que es ejercida desde la impartición de justicia, tomada ésta como parte del derecho, lo que hace pensar en si el derecho puede ser un aliado para las mujeres y cambiar su condición en la sociedad o es un arma para continuar reproduciendo el statu quo. Para este fin se pueden analizar algunas reacciones. De acuerdo con el artículo 20 de la Ley General de Acceso a las mujeres a una vida libre de Violencia en el Estado de Jalisco se pueden identificar las siguientes conductas de violencia política dentro del proceso electoral:

⁴ Instituto Nacional de las Mujeres, Glosario de género, México, Instituto Nacional de las Mujeres, 2007, p. 102.

- Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, sus derechos de asociación y afiliación a las organizaciones políticas y civiles
- Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas
- Proporcionar a las mujeres información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- Proporcionar información incompleta o falsa para menoscabar los derechos políticos y la garantía del debido proceso;
- Obstaculizar la campaña de modo que la competencia electoral no sea igualitaria;
- Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata.
- Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una candidata o mujer en funciones,
- Amenazar o intimidar a una o varias mujeres con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;

Pero una vez alcanzado el tan anhelado espacio público, el de toma de decisiones, las mujeres pueden enfrentar a conductas como las que se enumeran a continuación:

- Restringir los derechos políticos de las mujeres por su condición étnica
- Estereotipar las actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función.
- Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos, impedir o restringir su reincorporación al cargo tras licencia por ausencias por situaciones de embarazo y lactancia.
- Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer.
- Proporcionar a las mujeres información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir el ejercicio de sus atribuciones.
- Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas.
- Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas, tomen protesta de su encargo.
- Limitar o negar el uso de recursos o atribución, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones del cargo.
- Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión suscribir documentos o avalar decisiones contra su voluntad.
- Obstaculizar el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;
- Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos.
- Las conductas que lesionen o dañen la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.⁵

⁵ Decreto publicado el 13 de abril de 2020. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, México, Diario oficial de la Federación.

La progresión del concepto de violencia y la esfera en la que se perpetúa ya no sólo es dentro de los partidos, tampoco en los procesos electorales como ya se mencionó, sino que también se enfoca en las cuestiones del ejercicio del cargo, de ahí que esta reforma representó un gran avance para las mujeres que se dedican a desarrollar sus actividades dentro del servicio público.

Estas conductas toman importancia para las autoridades jurisdiccionales que, como ya se mencionó, están obligadas a incluir el enfoque de género en la resolución de las sentencias con especial énfasis en las que versan sobre violencia política. En este sentido, las resoluciones hechas han de considerar lo establecido en el protocolo, y en las jurisprudencias que han detonado el punto de partida para llegar a una verdadera justicia con lentes de género.

III. Medios de defensa

Una vez llevada a cabo la armonización de la legislación en defensa de las mujeres, se establecen en el estado de Jalisco dos medios de impugnación, que las mujeres pueden utilizar para denunciar las formas en las que están sufriendo las agresiones, siempre y cuando se sustenten con argumentos y evidencias suficientes para llevar a cabo el análisis de las causas que están dando origen a su demanda.

En este sentido, las mujeres tienen ya un paso dado para conocer y conceptualizar el Procedimiento Sancionador Especial incluido en el artículo 471 del Código Electoral del Estado de Jalisco, en él se especifica que corresponde al Consejo del Instituto Electoral recibir la denuncia que entre otros asuntos atiende a la Violencia Política contra las Mujeres en razón de género; sin embargo, es el Tribunal Electoral quien resuelve.

Parece fácil pensar que este medio de impugnación será utilizado por las mujeres que se han sentido violentadas sobre todo en las diferentes etapas que abarca el proceso electoral 2020-2021, y que podrán presentar un sinnúmero de denuncias para levantar la voz cuando se sientan atacadas. Lo primero que debe quedar claro es que se identifique si las conductas que incomodan representan violencia política y si se decide llevar a cabo este medio de impugnación es necesario hacerse de las pruebas que sean de utilidad y soporte para que la queja sea considerada como procedente.

Pero ¿qué es lo que ha impedido que las denuncias presentadas ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana prosperen? En este aspecto, la autoridad administrativa está obligada a considerar las desventajas que de manera histórica han tenido las mujeres, en el sentido de que no todas son expertas abogadas, que no todas tienen acceso al pago de una persona especialista en temas jurídicos y que por lo tanto las herramientas, entiéndase logros, deben presentarse en un lenguaje más sencillo que permita tener esa firmeza al recurrir una de ellas.

Para ello el órgano colegiado denominado Observatorio de la Participación Política de las Mujeres organizó antes del inicio de las campañas una serie de capacitaciones que permitirían a las mujeres y a otros actores conocer y apropiarse de ciertos detalles que empoderen a las personas. Sin embargo, el eco por parte de los partidos políticos para que las mujeres y hombres accederán a esta formación no fue la esperada.

Esto será por un exceso de confianza acerca de los temas de violencia política, será acaso un desbordado conocimiento, la respuesta no necesariamente es la que se desea escuchar, sigue existiendo una división simbólica de la sociedad, así como la asignación de derechos que se trazó y se sigue llevando a cabo de la misma manera que épocas pasadas, las cuales se creían superadas, sin embargo aún persiste el estereotipo de espacio: la mujer en el espacio privado o doméstico y el hombre al ejercicio pleno de la ciudadanía en el espacio público.

En el caso mexicano se sabe que la ciudadanía de las mujeres llegó de una manera tardía, y que no fue la excepción en cuanto la manifestación de las mujeres sobre sus necesidades de participar en la vida pública del país, logrando llegar a su objetivo cuando en el artículo 34 constitucional se hace referencia sobre los requisitos para ser ciudadano mexicano.

Sin embargo, aquí no termina la lucha, ni las aspiraciones de las mujeres; había que ofrecerles las mismas oportunidades de posesión y desarrollo de conocimientos que se les había excluido, y sin este empoderamiento académico, no se puede, para la sociedad androcéntrica del país, dar crédito a las aportaciones y espacios que han ido ganado las mujeres desde las cuotas hasta la paridad en todo.

La ciudadanía entonces, se puede entender bajo otro contexto a partir de conocer y ejercer los derechos que lograron las mujeres que vinieron antes, y evitar la “generización” de la ciudadanía (Zúñiga, 2009) en la que se sigue asignando los roles de las mujeres y hombres de acuerdo a lo socialmente establecido. Algo semejante ocurre hoy en día con las mujeres que han decidido estar dentro de la arena política, viéndose obligadas a especializarse en la defensa del ejercicio de sus derechos, no por el deseo espontáneo, sino por la situación tan desafortunada de violencia que se ha vivido en las dos últimas décadas, en las que el micromachismo se ha arraigado tanto que traspasa las fronteras de la vida pública y ha llegado a la intromisión de la vida personal, descalificando los logros de las mujeres.

Teniendo en cuenta que la información es poder, las mujeres deben volcar su atención a la justicia electoral, para que, a partir del conocimiento de los alcances, se conduzcan con asertividad, en los órganos jurisdiccionales al presentar los medios de impugnación y con ello, obtener logros en lo que a la impartición de justicia se refiere.

Dicho lo anterior, el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de los Ciudadanos (JDC), es un recurso en el que el Tribunal tiene mayor injerencia y que hace falta la ciudadanización de los elementos que lo integran para que cualquier persona, con independencia de la formación académica que ostente, presente un buen escrito, argumentado y sustentado que le dé la certeza de que su dicho estará bien desarrollado dentro del texto que presenta.

En otras palabras, en la necesidad de poner un piso parejo a las actoras de los medios de impugnación, se pueden analizar las siguientes cifras que dan un panorama más preciso de cómo las mujeres han hecho uso de las herramientas jurídicas a su alcance en el proceso electoral 2020-2021. En el año 2020 se presentaron un total de 46 JDC, de los cuales 11 se presentaron antes de la reforma en materia de violencia política, de los 35 restantes en ninguno se mencionaba la violencia política en razón de género.

Situación distinta es la que ocurrió con el Procedimiento Sancionador Especial (PSE), del que se recibieron 9 expedientes con 2 casos de violencia política, resolviéndose que en el caso del PSE-TEJ-001/2020 cuya actora era una regidora del municipio de Zapotlanejo, se acreditó la violencia por la posible comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género. Lo anterior derivado del estudio de la queja y fundamentándose en el artículo 442 Bis de la LGIPE en donde las conductas a se vinculan con:

- a) Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y
- f) Cualesquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

Esta denuncia contenía pruebas fehacientes de violencia política contra las mujeres al haber empleado el menoscabo, la intimidación y el mansplaining en el trato de un presidente municipal hacia una regidora, quedando todo con soporte documental tanto en físico como en electrónico, con grabaciones que fortalecieron el dicho de la actora y con apego a los cinco elementos que se utilizan para la implementación de la perspectiva de género en los asuntos de carácter electoral. Se llegó a la conclusión de que existe la violencia política por razones de género, este caso marcó el precedente al ser uno de los primeros resultados con la existencia de la reforma en materia de violencia, sin embargo, al no estar dentro del plazo del proceso electoral no se pudo incluir como

parte fundamental del Registro Nacional de Personas Sancionadas, que controla el Instituto Nacional Electoral, que establecen que las sentencias emitidas con estas características se deben notificar a la autoridad administrativa, con la intención de visibilizar y evidenciar a los infractores.⁶ A su vez, los casos presentados en el año 2021 se incrementaron, de los 34 Procedimientos presentados 7 expedientes se recibieron por contener conductas que las actrices consideraban como violentas.

Una vez realizados los estudios de los casos, se resolvió que en los expedientes PSE-TE-008/2021 y PSE-TE-009/2021,⁷ presentados por diferentes actrices, se acumularon que los hechos argumentaban la probable comisión de conductas consistentes en violencia política contra las mujeres en razón de género. Dicho caso estuvo en los reflectores de los medios de comunicación y en las redes sociales debido a que un medio de comunicación, carente de perspectiva de género, en su afán de “llegar” a la mayoría de la población tuvo a bien incluir en su publicación sobre el inicio de la selección de las y los aspirantes en el municipio de Zapotlán el Grande, a dos mujeres tomándose de los cabellos. Eran ellas quienes estarían en la contienda para la Presidencia municipal, este caso fue el que marcó la pauta para llevar a cabo capacitación, socialización y empoderamiento no solo de las mujeres que intentaban participar dentro del proceso electoral, sino de todas en general, las de las organizaciones de la sociedad, universitarias por citar a algunos grupos organizados.

Con fecha 13 de mayo de 2021 se presentó el expediente PSE-TEJ-034/2021 generado en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga entre ciudadanas, en donde la actora denuncia probables conductas y hechos de violencia política contra las mujeres en razón de género, debido a que ha estado recibiendo llamadas ofensivas e intimidatorias por parte de una mujer, considerando que es por sus aspiraciones políticas, sin embargo, el partido político al que las mujeres ostentaban pertenecer, no las acreditó como militantes. En este caso el Tribunal Electoral resolvió que por las conductas como la citada en el párrafo anterior, procedía la existencia de violencia política en razón de género.

En el presente, de manera sucinta se describen los hechos de los 4 expedientes que se recibieron en el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco y que con fundamento en su estudio que está basado en el juzgar con perspectiva de género, se acredita la violencia política, a pesar que el primero de ellos no se suma a los registros que se generaron por la autoridad administrativa federal por estar fuera de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género mismo que inician su vigencia a partir del día 7 de septiembre de 2021. Durante el proceso electoral 2020-2021, se presentaron los siguientes medios de impugnación, cuyo objeto de estudio es la violencia política en razón de género:

⁶ PSE-TEJ-001/2020, *Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, México.*

⁷ PSE-TEJ-008/2021 y su acumulado PSE-TEJ-009/2021, *Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, México.*

**Medios de impugnación violencia política contra las mujeres en razón de género
 Procedimiento Sancionador Especial**

No.	Expediente	Sentido	Controvertida
1	PSE-TEJ-007/2020	Existencia de la conducta	Revocada, se declara la inexistencia SG-JE-1/2021
2	PSE-TE-008/2020	Existencia de la conducta	NO
3	PSE-TE-009/2020		
4	PSE-TEJ-017/2021	Inexistencia	Se confirma SG-JDC-125/2021
5	PSE-TEJ-018/2021	Existencia de la conducta	Revocada, se declara la inexistencia SG-JE-35/2021
6	PSE-TEJ-022/2021	Inexistencia	NO
7	PSE-TEJ-034/2021	Existencia de la conducta	NO
8	PSE-TEJ-050/2021	Inexistencia	NO

FUENTE: Elaboración propia con base en la información existente en el portal de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo que se quiere resaltar es la pertinencia de que de los 8 expedientes, que significan 6 resoluciones, solo dos de ellas hayan prosperado hasta el final de las instancias a las que se puede recurrir. Pero ¿qué es lo que hace que las quejas interpuestas no culminen a favor de las mujeres? Lo que queda claro es que aún hace falta que las mujeres se apropien del concepto y sus características de la violencia política por razón de género, para que antes de presentar las denuncias tengan la certeza de que las conductas que están por denunciar se apegan a la lista de las veintiocho formas en las que ellas se pueden sentir agraviadas, menoscabadas, denigradas, y que los cinco elementos para juzgar con perspectiva de género van a actuar a su favor.

IV. ¿Qué es lo que falta?

Resulta pertinente señalar que a las mujeres se les debe brindar especial atención, pero no con el ánimo de verlas con vulnerabilidad, menos para victimizarlas o disminuir su participación en la sociedad, sino que se debe trabajar para llevar a cabo un proceso de empoderamiento en el sentido más amplio de la palabra, es decir, que se asuman como sujetas de derecho. Sin embargo, no se debe limitar a una pequeña muestra de mujeres del total que componen la sociedad, sino que enfocarse en la gran diversidad social con la que se cuenta y seleccionar para capacitar u orientar no sólo a quienes han tenido el privilegio de cursar una carrera universitaria en el ámbito de la abogacía, sino a aquellas que no tienen ese enfoque y sobre todo a las que no han tenido la oportunidad de formarse académicamente, pero también forman parte de este segmento poblacional, las mujeres

que han sido doblemente excluidas por el estado al formar parte del grupo de mujeres indígenas –aquellas a las que el sistema las mantiene en un ámbito de limitación extrema– que les es más complicado el defenderse y enfrentar los estereotipos que ha marcado el ya tan desfasado régimen androcéntrico.

Si se empodera a las mujeres, entonces, se estará en condiciones de igualdad en la toma de decisiones, donde ellas, a través de sus recursos —formación, capacitación e información amplia, verdadera y útil— se desarrollarán y defenderán en los espacios en los que se encuentren, de la manera más eficaz y eficientemente posible.

Por ello, el poner un piso parejo en las instituciones —a través de un lenguaje ciudadano, formatos amigables— es a lo que se debe aspirar para que los medios de impugnación, que es el tema que trata el presente documento, sean completamente útiles para las mujeres, para que su uso se vea reflejado en los buenos resultados al recurrir a la justicia con enfoque de género.

Lo anteriormente expuesto es con el objetivo de que las quejas que se interponen ante la autoridad jurisdiccional prosperen, en las que se dé como resultado que las formas en las que se presenta la violencia contra las mujeres, tanto dentro como fuera de los procesos electorales, se protege de una forma amplia, pero siempre y cuando se identifiquen las formas en las que se deben elaborar, justificar y conducir los diferentes medios de impugnación en los que se atiende, en particular para el caso de Jalisco, el Procedimiento Sancionador Especial. ▶

V. Bibliografía

Instituto Nacional de las Mujeres, 2007, Glosario de género, México, Instituto Nacional de las Mujeres. Disponible en: http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100904.pdf

Ley General de Acceso a la Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 2007, México, Diario Oficial de la Federación. Disponible en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5591565&fecha=13/04/2020

PSE-TEJ-001/2020, Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, México. Disponible en: <https://www.triejal.gob.mx/pse-tej-001-2020-2/>

PSE-TEJ-008/2021 y su acumulado PSE-TEJ-009/2021, Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, México. Disponible en: <https://www.triejal.gob.mx/pse-tej-008-2021/>

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2016, Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, México, Disponible en: https://www.te.gob.mx/protocolo_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf

ZÚÑIGA AÑASCO, Yanira, 2009, “La ‘generización’ de la ciudadanía. Apuntes sobre el rol de la diferencia sexual en el pensamiento feminista”, Revista de Derecho, México, t. XXII, núm.2, pp. 39–64. Disponible en: <https://www.scielo.cl/pdf/revider/v22n2/art03.pdf> (4 de abril de 2020)

Análisis competencial de las autoridades electorales en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género. Comentarios a las sentencias SUP-JDC-10112/2020 y SUP-REP-70/2020

Competence analysis of the electoral authorities in the matter of gender-based political violence against women.
Comments to SUP-JDC-10112/2020 and SUP-REP-70/202 judgments

José Ángel Jiménez García ¹

Recepción: 10 de febrero 2021

Aceptación: 24 de marzo 2021

Pp.: 75 - 88

SUMARIO: I. Introducción. II. Reforma electoral. III. Eficacia del procedimiento sancionador especial para combatir la violencia política en razón de género. IV. Tutela electoral para las mujeres que aducen VPG. V. Campo de protección por parte de las autoridades electorales. VI. Procedencia tratándose de cargos de dirección y de confianza en una administración pública. VII. Criterio de Sala Superior. VIII. Conclusión. IX. Bibliografía.

RESUMEN

El presente trabajo tiene por finalidad evidenciar ciertos supuestos que pueden ser considerados para determinar la competencia de las autoridades electorales, para conocer las denuncias por conductas relacionadas con violencia política en razón de género, como también conocer los criterios que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha postulado para darle solución a los conflictos sometidos a su competencia. Estos razonamientos tienen como objeto garantizar, en mayor medida, el derecho constitucional de acceso a la justicia de las mujeres. Al finalizar se proponen una serie de pautas que puedan servir para futuras iniciativas en las legislaturas.

ABSTRACT

The purpose of this work is to demonstrate certain assumptions that can be considered to determine the competence of the electoral authorities, to hear the complaints of conducts related to gender-based political violence, as well as to know the criteria that the Electoral Tribunal of the Judicial Power of the Federation has postulated to solve the conflicts submitted to its competence. These arguments are intended to guarantee, to a greater extent, the constitutional right of access to justice for women. At the end, propositions are made for a series of guidelines that can be used for future initiatives in the legislatures.

¹ Secretario Relator en el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco. Correo electrónico: angeljim.lex@gmail.com

Palabras clave: género, competencia, cargo, función, político-electorales.

Keywords: gender, competence, position, function, political-electoral.

I. Introducción

La aplicación de las normas de género comienza desde cualquier situación y cualquier momento, pues el comportamiento humano en sociedad es dinámico y se presenta de generación en generación. Estas normas engloban aspectos diversos, sin embargo, dentro de los grandes temas se enlistan los siguientes:

- Igualdad de género
- Identidad de género
- Participación política de las mujeres
- Instituciones de atención a la mujer
- Victimización
- Violencia de Género
- Políticas de inclusión
- Participación política de las mujeres
- Paridad de género
- Violencia Política
- Violencia política contra las mujeres
- Violencia política contra las mujeres en razón de género²
- Organismos autónomos
- Autoridades administrativas
- Autoridades jurisdiccionales
- Legislación

En este ensayo, se comprenderán los últimos cinco temas debido a la relación que existe entre las razones jurídicas relevantes que fueron analizadas por el Organismo Público Local Electoral³ y Tribunal Electoral ambos de Veracruz y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.⁴ Para ello, es necesario establecer si los órganos electorales tienen competencia directa en la ley para resolver denuncias relacionadas con la VPG.

La competencia es un requisito imprescindible para que un acto jurídico sea válido, de ahí la relevancia del presente estudio, pues si bien el legislador tiene la intención de regular todos los aspectos

² En lo sucesivo VPG.

³ En lo sucesivo OPLE.

⁴ En lo sucesivo Sala Superior.

tos inherentes a la VPG, algunos de ellos han pasado desapercibidos, lo cual no supone un actuar doloso por su parte, sino que, debido a la amplitud e infinidad de supuestos que surgen por la interacción de los seres humanos, es que se vuelve complejo abarcar todos los escenarios posibles.

En primer término, resulta menester determinar si, acorde con el principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁵ las autoridades solo pueden realizar lo que expresamente les permite la ley. Por otra parte, para la procedencia de la denuncia e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral, lo que no condiciona que en el fondo se determine si quiera que se cometió una falta.

En primer lugar, se debe tomar en cuenta que quien instruye e integra la denuncia es la autoridad administrativa electoral, en este caso el Instituto Nacional Electoral por medio de sus órganos especializados, o bien los Organismos Públicos Locales de las Entidades Federativas,⁶ según sea el caso, de acuerdo a la naturaleza de los hechos denunciados.

Presentada la denuncia, la autoridad administrativa electoral debe analizar los hechos, tomando en cuenta las constancias que se encuentran en el expediente con motivo de la queja, para determinar si existen elementos indiciarios que revelen la probable existencia de una infracción en materia electoral. Como se apuntó, realiza un análisis sin prejuzgar sobre la existencia de las infracciones.⁷

Además, en dicho análisis preliminar, la autoridad tiene la facultad para pronunciarse en el acuerdo de admisión, respecto de si la pretensión del denunciante puede ser alcanzada, para efecto de continuar con el desahogo de todas las etapas del procedimiento. Esto para determinar, en el fondo, si le asiste la razón.

De ahí que la admisión del procedimiento especial sancionador solo estará justificada en caso de que, del análisis preliminar a los hechos denunciados, existan suficientes elementos respecto a la legalidad de los actos; de tal suerte que en el estudio de fondo, se determine la existencia o inexistencia de las infracciones denunciadas. En consecuencia, los efectos que surtirían contra los sujetos responsables y, en su caso, fijar la sanción correspondiente.

II. Reforma electoral

El 13 de abril de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación,⁸ el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida

⁵ En lo sucesivo Constitución.

⁶ En lo sucesivo OPLE.

⁷ Jurisprudencia 45/2016, "Queja para determinar su improcedencia se debe realizar un análisis preliminar de los hechos para advertir la inexistencia de una violación en materia de propaganda político-electoral", *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, TEPJF, año 9, núm. 19, 2016, pp. 35-36.

⁸ En lo sucesivo DOF.

Libre de Violencia,⁹ la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,¹⁰ la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,¹¹ la Ley General de Partidos Políticos,¹² la Ley General en Materia de Delitos Electorales,¹³ la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República,¹⁴ la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹⁵ y la Ley General de Responsabilidades Administrativas,¹⁶ en materia de VPG.

Lo anterior, seguido de los trabajos llevados a cabo en la elaboración del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.¹⁷ Estas reformas entraron en vigor al día siguiente de dicha publicación, con el ánimo de proteger y reconocer los derechos de las mujeres y erradicar la VPG.

En general, con la reforma legal se obtuvo lo siguiente:

- Se implementó el término de VPG;
- Se creó un catálogo de conductas especiales en la materia;
- Se delimitó una distribución competencial, para cada autoridad; y
- Se establecieron las sanciones aplicables, tanto en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas para los servidores públicos.

Primeramente, cabe destacar que en la LGAM se estableció —en el artículo 48 bis— la distribución de competencias para el INE y los OPLES, para efecto de: I. Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres; II. Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales y III. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

Luego, en la Ley de Medios, se establece, en el artículo 81, apartado 1, inciso g) de que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano¹⁸ será procedente cuando se considere que se actualice algún supuesto de VPG, en los términos establecidos en la LGAM y en la LGIPE, misma que en su artículo 440, párrafo 2, señala que las quejas o denuncias por VPG se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

⁹ En lo sucesivo LGAM.

¹⁰ En lo sucesivo LGIPE.

¹¹ En lo sucesivo Ley de Medios.

¹² En lo sucesivo LGPP.

¹³ En lo sucesivo LGMDE.

¹⁴ En lo sucesivo LOFGR.

¹⁵ En lo sucesivo LOPJF.

¹⁶ En lo sucesivo LGRA.

¹⁷ En adelante TEPJF.

¹⁸ En lo sucesivo JDC.

Por otra parte, el artículo 442 Bis, dispone que la VPG se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- a) Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y
- f) Cualquier otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

Asimismo, el artículo 474 Bis, apartado 9 establece que las denuncias presentadas ante los OPLE, así como procedimientos iniciados de oficio, deberán ser sustanciados en lo conducente, de acuerdo al procedimiento establecido en ese mismo artículo.

Por lo que ve a las responsabilidades administrativas se reformó el artículo 57 de la LGRA para determinar que una servidora o servidor público incurrirá en abuso de funciones cuando sus actos encuadren en alguno de los supuestos del artículo 20 ter de la LGAM. Esta, a su vez, en el artículo 40 establece la distribución de competencias entre la Federación, secretarías de estado, entidades federativas y municipios, así como las facultades y *la competencia* de sancionar conductas que constituyan cualquier tipo de violencia contra las mujeres. De lo anterior se tiene que actualmente existe un sistema eficaz de distribución de competencias, a efecto de garantizar de manera adecuada la tutela de los derechos fundamentales, en el caso a estudio, los derechos político-electorales.

Sin embargo, se advierte que no existe una competencia exclusiva para las autoridades electorales para atender y sancionar denuncias de VPG, pues como se apuntó, con la reforma se protegen los principios que rigen las elecciones libres y democráticas, además de garantizar el adecuado desempeño de la función electoral, tanto en el ámbito administrativo como judicial con la inclusión de la figura de la VPG.

La normativa electoral local —en el caso de Jalisco— dispone que la generación de información y estadística para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género está a cargo del OPLE. Además establece como requisito para postular candidaturas

a cargo de los partidos políticos, así como para acceder a algún cargo de elección popular, que no hayan sido sancionados por VPG.¹⁹

Por su parte en el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco²⁰ se define a la VPG como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Del mismo modo establece que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Asimismo, determina que este tipo de violencia puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares. En la misma medida, establece que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.²¹

III. Eficacia del procedimiento sancionador especial para combatir la violencia política en razón de género

Bajo esta lógica, se entiende que tanto a nivel federal o estatal el mecanismo para atender los casos de VPG es el Procedimiento Especial Sancionador a nivel Federal, o bien, el Procedimiento Sancionador Especial en el caso del Estado de Jalisco. Para ello, es conveniente citar, que la eficacia de este procedimiento, es proporcional a la conducta denunciada, sin embargo, bajo la figura jurídica de la medida cautelar u orden de protección, es posible que la autoridad integradora, conceda de manera preliminar a la resolución, bajo el análisis de riesgos y un plan de seguridad, con la colaboración de instituciones especializadas, y sin perjuicio de otras que puedan solicitarse:

- Ordenar el retiro de la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones;
- Cuando la conducta sea reiterada, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;
- Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora;²²

¹⁹ Artículo 12, 21 y aplicables a cada cargo de elección popular de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

²⁰ En lo sucesivo Código Electoral.

²¹ Establecido en el Código Electoral.

²² Artículo 459 Bis del Código Electoral local.

En continuidad, la autoridad integradora —siempre y cuando alguna de las conductas encuadre en alguno de los supuestos previstos por la LGAM, o la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del estado de Jalisco,²³ según sea el caso— al tener por acreditada la existencia de la infracción consistente en VPG, procede a imponer una sanción al sujeto infractor, lo cual se seguirá conforme a lo siguiente:

Las multas van desde la cancelación del registro para partidos políticos locales o bien la supresión del financiamiento público hasta por tres años²⁴ para partidos políticos nacionales, cuando se trate de incumplimiento de sus obligaciones para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Por lo que respecta a los aspirantes, precandidatos o candidatos, la sanción procedente es amonestación pública; con multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización,²⁵ y si la infracción es cometida por violencia política contra las mujeres en razón de género y esta fuese contra mujeres indígenas, con discapacidad, afrodescendientes o por su preferencia, identidad u orientación sexual, además la multa se incrementará en una mitad.

Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos o de cualquiera persona física o moral, que cometa actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, procede amonestación pública; a los dirigentes y afiliados a partidos políticos; con multa de hasta cien mil veces el valor diario de la UMA. En caso de reincidencia, con multa de hasta dos mil veces el valor diario de la UMA.

IV. Tutela electoral para las mujeres que aducen VPG

Con lo aseverado en la iniciativa que reformó el tema de la VPG en 2020²⁶ se recalcó que el objetivo de la violencia política contra las mujeres en razón de género es excluirlas de la esfera pública, mantener relaciones jerarquizadas entre mujeres y los varones, para que ellas permanezcan en un lugar subordinado, que se busca desalentarlas del ejercicio de sus derechos políticos. Se concluye

²³ En lo sucesivo LAMJAL.

²⁴ Para actividades ordinarias.

²⁵ En lo sucesivo UMA.

²⁶ INICIATIVA QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES GENERALES DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, Y DE PARTIDOS POLÍTICOS, EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO, A CARGO DE LA DIPUTADA MARTHA ANGÉLICA TAGLE MARTÍNEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, en la cual, la diputada Martha Tagle Martínez, integrante de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometió a consideración de la asamblea, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General en Materia de Delitos Electorales, Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Partidos Políticos en materia de violencia política de género, México, 2019.

que el objetivo de la regulación sobre la VPG es vigilar y garantizar la protección de los derechos político-electorales de las mujeres.

Por su parte, la Sala Superior, en la Jurisprudencia 21/2018,²⁷ determinó que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género. Del mismo modo, el objetivo de la regulación de los actos que constituyen VPG, es garantizar el acceso pleno al ejercicio de las atribuciones inherentes al cargo público.

Al respecto, la Sala Superior, en la Jurisprudencia 48/2016, estableció que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Por cuanto al derecho del ejercicio del cargo en un ambiente libre de violencia en razón de género, se extendería a todas las mujeres que participan en espacios públicos, incluyendo, candidatas electas para un cargo de elección popular o que ejercen cargos públicos de dirección y toma decisiones, conforme se dilucidará en el apartado correspondiente al criterio adoptado por la Sala Superior.

En síntesis, la tutela electoral para las mujeres que aducen VPG se actualiza cuando las mujeres que ostentan un cargo público de elección popular o que ocupan cargos de designación en una administración pública y tienen la naturaleza de confianza, realizan la denuncia de hechos, lo cual, como se apuntó, será materia de análisis en el apartado aludido en el párrafo anterior.

V. Campo de protección por parte de las autoridades electorales

Al advertirse que los hechos denunciados podrían constituir responsabilidad administrativa y que la o las autoridades tienen la obligación de ejecutar acciones para prevenir o erradicar la violencia

²⁷ *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, año 11, núm. 22, 2018, pp. 21-22

en razón de género, la autoridad administrativa o jurisdiccional ordenará dar vista a todas las involucradas en el procedimiento, con la finalidad de ampliar el campo de protección por parte de las autoridades electorales cuando se denuncia VPG.

Lo anterior es así, pues la obligación que tienen todas las autoridades de respetar el principio constitucional de legalidad en el ámbito exclusivo de sus competencias, es garantizar a las y los gobernados el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales bajo el principio de igualdad y no discriminación, especialmente a las mujeres, por lo que ve a su participación en la vida política del país, a efecto de que sea libre de VPG.

En esencia, resulta importante decir que independientemente de que se configure o no la competencia de la denuncia de hechos, esta deba remitirse a la competente, para efecto de salvaguardar la integridad física y moral de la denunciante, las autoridades deberán emitir las medidas de protección que consideren conducentes, como lo señala el punto siete del Protocolo para Atender Violencia Política Contra las Mujeres:

Cuando se observen casos que constituyen violencia política contra las mujeres, las autoridades deberán adoptar, mínimamente, las nueve acciones siguientes, que deben tomarse como una especie de lista de verificación. Solicitar que se realice un análisis de riesgo. En un marco de colaboración, la FEVIMTRA o la FEPADE pueden solicitar a la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación que realice este análisis y diseñe un plan de seguridad —que tome en cuenta a la víctima, las implicaciones culturales y de género en el caso concreto, así como el derecho a continuar participando en un proceso electoral o en asuntos públicos— con medidas de protección que deberán ejecutar las autoridades correspondientes.

Del mismo modo, cuando la infracción se hubiere actualizado, y la sentencia se haya cumplimentado, de ser necesario, las medidas de protección deben subsistir. Lo anterior encuentra sustento en la tesis X/2017, de la Sala Superior, que señala, que el Estado mexicano está obligado a reconocer, respetar y garantizar el ejercicio de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales en condiciones de igualdad entre mujeres y hombres, entre ellos, el derecho a la integridad física, psíquica y moral, y a acceder y ocupar cargos públicos en todos los planos gubernamentales y de toma de decisiones. Por tanto, cuando exista violencia política de género, el Tribunal Electoral debe dictar y solicitar medidas de protección que garanticen el respeto del ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, por lo que resulta razonable que, aun cuando se tenga por cumplido el fallo, sea posible mantenerlas, hasta en tanto lo requiera la víctima o concluya el cargo para el que ha sido nombrada, a fin de salvaguardar la integridad y garantizar el derecho de las mujeres a ejercerlo.

VI. Procedencia tratándose de cargos de dirección y de confianza en una administración pública

Para comenzar con el análisis de este apartado, se parte de la hipótesis planteada en el Juicio Ciudadano SUP-JDC-10112/2020. En este caso, la Directora de Contabilidad del Ayuntamiento de Coatzacoalcos,

Veracruz, consideró que había sido víctima de maltrato, humillación, hostigamiento, acoso laboral, mobbing y violencia política en razón de género, por parte de la Síndica del mismo Ayuntamiento, por lo que presentó denuncia ante el OPLE de Veracruz.

El OPLE de Veracruz determinó desechar la denuncia, por considerar que la denunciante no ostentaba un cargo de elección popular, al haber sido designada por el Presidente Municipal del ayuntamiento citado, por lo cual, estimó que el ejercicio de su cargo deriva de una relación jurídica laboral con el Ayuntamiento, misma que se adecua a las necesidades y capacidad financiera del poder público del municipio, por lo que consideró que no se estaba en presencia de derechos político-electorales, sino de una relación contractual de trabajo. Sin embargo, como medida de protección, determinó dar vista a la Contraloría del Instituto Local. El OPLE se fundamentó en el precedente SUP-JDC-10112/2020.

Por su parte, el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, revocó la resolución del OPLE, al considerar que la denunciante ostentaba un cargo público de confianza, de mando y dirección en el Ayuntamiento, y que sus decisiones impactaban a nivel directivo.

Por otro lado, la hipótesis planteada en el Recurso de Revisión de Procedimiento Especial Sancionador SUP-REP-70/2020, consistió en una denuncia presentada por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Local, por considerar que sufría de VPG por parte de los Consejeros y Consejeras del mismo Instituto.

VII. Criterio de Sala Superior

SUP-JDC-10112/2021

En primer término, la Sala Superior realizó una interpretación sistemática y funcional de las normas aplicables que otorgan competencia a las autoridades electorales para investigar y sancionar la VPG, estas son la LGAM, LGIPE y LGMDE. De ellas, advirtió que no toda violencia de género, ni toda VPG es necesariamente competencia de la materia electoral.

Estimó que sólo cuando las circunstancias concretas de los hechos tengan alguna relación o vínculo directo con la competencia material de la autoridad electoral y valorando caso a caso las circunstancias concretas se podrá definir la competencia de las autoridades electorales para investigar, en su caso, sancionar la VPG.

En este caso particular, determinó que los órganos electorales de Veracruz carecen de atribuciones legales para indagar y resolver, a través del PES, de la denuncia presentada por VPG, toda vez que la denunciante no está relacionada con la competencia de las autoridades electorales, en este caso ella es servidora pública de confianza de un ayuntamiento.

Lo anterior, deducido de una interpretación sistemática, funcional y teleológica de los artículos 1, 14, 16, 41, 116 de la CPEUM; 20 ter y 48 bis de la LGAM; 440 y 470 de la LGIPE; y 57 de la LGRA, de las cuales advirtió que las autoridades electorales sólo tienen competencia, en principio, para conocer de aquellas conductas presuntamente constitutivas de VPG cuando éstas se relacionen directamente con la materia electoral.

De modo que, estableció que no corresponden a la materia electoral aquellos casos de posible VPG en los que, aun cuando los sujetos involucrados ejercen un cargo de representación, se ubican en el ámbito del Derecho Parlamentario, de manera que, su tutela escapa a la competencia de los órganos electorales por ser actos cuyo control de su regularidad constitucional y legal incumbe a otras autoridades. Por ello, concluyó que si bien los órganos electorales tienen competencia para conocer de aquellos asuntos relacionados con VPG, tal competencia se limita a aquellos casos en los que la víctima o denunciante ocupa un cargo público de elección popular.

Luego, para arribar a la conclusión de la hipótesis planteada, realizó un estudio de los derechos de participación política que posiblemente podrían verse afectados y que correspondían a la posible víctima y no de la persona denunciada, pues apuntó, que para efecto de su procedencia no es relevante que ésta ocupe un cargo de elección popular.

Inclusive, la Sala Superior, fue más allá al determinar que cuando los derechos de la persona denunciada se vieran afectados con motivo de la investigación, o en su caso sanción, este resultado no resulta un factor determinante para establecer a cuál autoridad le corresponde la competencia para conocer de una determinada denuncia. Por ello, se centró en establecer que la competencia de los órganos electorales debe verificarse a partir de si los derechos de la víctima presuntamente afectados por la VPG son político-electorales o si tal violencia está vinculada a un proceso electoral en específico.

En ese entendido, concluyó que el caso denunciado no reunía las características para que se considere de la competencia de las autoridades en materia electoral, puesto que las conductas de VPG contra la denunciante estaban dirigidas a obstaculizar el desarrollo de las funciones públicas de carácter administrativas en el Ayuntamiento, por lo que se afectaría su derecho a ejercer el cargo público para el que fue designada.

Por tales motivos, se revocó la decisión del Tribunal Electoral local, que sostuvo que el OPLE era el órgano competente para investigar VPG, toda vez que, como lo sostuvo la Sala Superior, si bien la denunciante desempeña un cargo público que implica toma de decisiones en el Ayuntamiento con nivel de dirección, no se le estaría afectado alguno de sus derechos político-electorales.

SUP-REP-70/2021

En la hipótesis planteada en este juicio, la Sala Superior concluyó que la naturaleza del cargo que ostentaba la denunciante, como Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Local de Baja

California Sur, al formar parte dicho cargo, de la integración del máximo órgano de dirección de esa autoridad electoral, y que, las funciones que desempeñaba, su designación y posible remoción, se encuentran reguladas por la normativa electoral.

En tal virtud, determinó que en este caso, las conductas denunciadas por VPG, sí inciden en el ejercicio de las funciones de un cargo que, al formar parte integrante de la autoridad electoral, pueden ser sustanciadas a través del procedimiento especial sancionador, de modo que se surte la competencia del OPLE.

Resaltó que, el hecho de que el multicitado cargo no sea producto de una elección popular, al tratarse del derecho a integrar y ejercer las funciones relacionadas con una autoridad electoral, el estudio de las conductas por VPG por parte de los Consejeros y Consejeras es procedente y a cargo del OPLE, de modo que no resulta aplicable el precedente SUP-JDC-10112/2020.

VIII. Conclusión

Primeramente, resulta trascendente enfatizar los criterios examinados en el presente documento analítico, pues de tales supuestos observados, se torna interesante el hecho de que la misma Sala Superior emitiera dos criterios que, al parecer, resultan contradictorios. Lo anterior, en virtud de que, por una parte en el Juicio Ciudadano SUP-JDC-10112/2020 determinó que la denuncia presentada por la trabajadora de un Ayuntamiento contra la posible comisión de actos de VPG no resultaba procedente para instaurar un Procedimiento Especial Sancionador ante el OPLE.

Y por otra parte, en el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador SUP-REP-70/2020, estableció que la denuncia presentada por la Secretaría Ejecutiva del OPLE, contra los Consejeros del mismo organismo, contra la posible comisión de actos de VPG sí resultaba procedente para instaurar un Procedimiento Especial Sancionador ante el OPLE.

Ahora bien, los dos supuestos encuentran una similitud primigenia, como lo es que las denunciadas no cuentan con un cargo de elección popular, es decir, en ambos casos las denunciadas ostentan cargos de dirección, como empleadas de confianza, una en un Ayuntamiento y otra en un OPLE. En ese sentido, es que nace a la vida jurídica el precedente sentado en el Juicio Ciudadano SUP-JDC-10112/2020, en el que se determinó, entre otras cosas, que dado que el cargo de la denunciada no es producto de una elección popular.

Sin embargo, se determinaron algunas salvedades a efecto de no cerrar la competencia por una interpretación literal de la norma, pues en el mismo precedente estableció que, más allá del cargo o relación señalado, deben tomarse en cuenta las circunstancias concretas de los hechos, para efecto

de determinar si existe alguna relación o vínculo directo con la competencia. Así mismo, determinó que se debe valorar en cada caso las circunstancias concretas, para poder definir la competencia de las autoridades electorales para investigar y, en su caso, sancionar la VPG.

De este modo, en el diverso precedente SUP-REP-70/2020, con base en dicha salvedad, se condujo a precisar que, en este caso al tratarse de una servidora pública cuyos actos impactan directamente en la función electoral, resultaba procedente la competencia ante el OPLE por VPG. Con lo anterior, y para efectos del presente análisis, se concluye que la materia de controversia versó sobre un cargo referente a la integrante de un Ayuntamiento y de la administración pública, sin importar el nivel, por otro lado, se trató sobre la Secretaria Ejecutiva del máximo órgano del OPLE. Es decir, sobre las funciones de las denunciadas.

En ese sentido, es posible llegar a la conclusión de que, si bien, la Ley no prevé una competencia exclusiva para las autoridades electorales para atender y sancionar denuncias de VPG, si contempla el hecho de que, existe VPG cuando se ven afectados derechos políticos y electorales, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública o la toma de decisiones de una o varias mujeres.

Es por tal motivo, que la Sala Superior, en los casos sometidos a su consideración, ha sostenido que dependiendo del cargo que ostenta la denunciante, o bien su incidencia en el desempeño institucional, deberá determinarse si resulta competente el OPLE para conocer del Procedimiento Sancionador que sometan a su consideración. Por lo anterior, es fundamental analizar las funciones de la denunciante para efecto de determinar si su actuar implica la dirección y toma de decisiones en el órgano de desempeño.

En síntesis, se considera que la ampliación de la tutela electoral para que las mujeres que ocupen cargos de dirección y de confianza en una administración pública puedan denunciar actos constitutivos de VPG, sin que prime al efecto la competencia del órgano que deba conocer, pues la esencia de la reforma en materia de VPG es proteger los derechos fundamentales de las mujeres, de acceso y desempeño de sus funciones, ya sean de índole política o no, pues en todo caso, podrían constituir violencia laboral, lo cual no deja de ser un tema fundamental. ►

IX. Bibliografía

Código Electoral del Estado de Jalisco, 2018, última reforma 27 de agosto de 2020, México.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917, última reforma publicada el 28 de Mayo del 2020. 5 de Febrero, *Diario Oficial de la Federación*, México.

Diario Oficial de la Federación, 2021, México.

Jurisprudencia 45/2016, Gaceta de *Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 9, núm. 19, 2016.

Jurisprudencia 21/2018, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 11, núm. 22, 2018.

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco, 2008, México.

Ley General de Acceso a la Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 2007, México.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 2014, última reforma 13 de abril 2020, México.

Ley General de Responsabilidades Administrativas, 2016, última reforma 20 de mayo del 2020, *Diario Oficial de la Federación*, México.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 2021, *Diario Oficial de la Federación*, México.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 1996, última reforma 13 de abril del 2020, México.

SUP-JDC-10112/2020, *Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano*, México, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/buscador/SUP-REP-70/2020>, 2020, Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, México, INE. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/buscador/>

TANGLE MARTÍNEZ, Martha, 2019, *Iniciativa que reforma diversas disposiciones de las leyes generales de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, de instituciones y procedimientos electorales, en materia de delitos electorales, del sistema de medios de impugnación en materia electoral, y de partidos políticos, en materia de violencia política de género*, México, Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano. Disponible en: http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2019/04/asun_3872958_20190430_1556638390.pdf

El juicio electoral SG-JE-43/2020, precedente para erradicar la violencia política contra las mujeres por razón de género en los ayuntamientos

The SG-JE-43/2020 electoral judgement, precedent to eradicate gender-based political violence against women in local governments

Carlos García Villareal ¹

Recepción: 2 de abril 2021

Aceptación: 3 de mayo 2021

Pp.: 89 - 98

SUMARIO: I. Introducción. II. La violencia política contra las mujeres por razón de género. III. Origen del ayuntamiento en México, oportunidades exclusivas para el género masculino. IV. El derecho del voto femenino y la incorporación de la mujer en los ayuntamientos. V. Conclusión. VI. Bibliografía.

RESUMEN

La violencia política contra las mujeres por razón de género propicia un trato desigual entre los actores, ya que menoscaba el ejercicio del derecho de éstas para participar e incidir en asuntos políticos, muchas veces, relacionado con la toma de decisiones. Violentar no es un hecho exclusivo de hombres, también lo pueden ejercer las mujeres, sin importar si son superiores jerárquicos o inferiores en relación con la víctima.

En el presente documento, se analizará el asunto relacionado con el Juicio Electoral SG-JE-43/2020. En el cual el alcalde de Zapotlanejo, Jalisco, discriminó a una regidora en la sesión de cabildo, impidiéndole así, el ejercicio de las libertades constitucionales

ABSTRACT

Gender-based political violence against women promotes unequal treatment between actors, since it undermines the exercise of women's right to participate and influence political affairs, often related to decision-making. Violence is not an exclusive act of men, it can also be exercised by women, regardless of whether they are hierarchical superiors or inferiors in relation to the victim.

In this document, the matter related to the Electoral Trial SG-JE-43/2020 will be analyzed. In which the mayor of Zapotlanejo, Jalisco, discriminated against a councilwoman in the council session, thus preventing her from exercising constitutional freedoms to take

¹ Profesor del IIICE y Profesor de Análisis Político en la Universidad Autónoma de Durango. Maestrante en Derecho Electoral por el IIICE. Correo electrónico: karlosgvillarreal@hotmail.com

para participar en la toma de decisiones de asuntos relacionados con el desempeño de su función; así como las medidas de reparación y protección para la funcionaria dictadas por los juzgadores del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; incluyendo además, una serie de medidas que podrían evitar que se presenten situaciones similares en un futuro al interior de los ayuntamientos.

Palabras clave:

Violencia política por razón de género en contra de las mujeres, democracia paritaria, democracia sustantiva, paridad sustantiva, ayuntamiento.

part on matters related to the performance of her function as a decision-maker; as well as the measures of reparation and protection for the civil servant dictated by the judges of the Electoral Tribunal of the Judicial Power of the Federation; also including a series of measures that could prevent similar situations from occurring in the future within city councils.

Keywords:

gender-based political violence against women, parity democracy, substantive democracy, substantive parity, town hall.

I. Introducción

Para las leyes mexicanas todos nacen libres e iguales, por lo que los derechos políticos son los mismos para ambos géneros según la Constitución, sin embargo, la violencia política por razón de género en contra de las mujeres sigue presentándose en la esfera pública, especialmente en el ámbito municipal, aun cuando existen mecanismos para amonestar y sancionar a los infractores.

El presente documento fija su atención en el asunto SG-JE-43/2020, correspondiente a los hechos ocurridos el 7 de julio de 2020, cuando una regidora del municipio de Zapotlanejo, denunció ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco (IEPC) al alcalde por hechos relacionados con la probable comisión de actos de violencia política contra las mujeres por razón de género.

El día 17 del mismo mes, la Comisión de Quejas y Denuncias declaró procedente la adopción de diversas medidas cautelares en favor de la regidora; por lo que, el IEPC sustanció el Procedimiento Especial Sancionador PSE-QUEJA-001/2020 y lo remitió al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco para su sustanciación y resolución.

Los hechos que motivaron a la tercera interesada para denunciar al alcalde de Zapotlanejo se suscitaban en la sesión ordinaria 47 del Ayuntamiento, celebrada el 26 de junio de 2020 vía Facebook Live, siendo en la parte última de la misma, referente a “asuntos varios”, donde la regidora denunció políticas relacionadas a la seguridad pública del municipio. Ante esto el alcalde respondió de manera déspota, prepotente, insultante y usando tonos de burla en contra de la regidora, incluso haciendo

referencia a asuntos de la vida privada de su hija. Días después, el 3 de julio del mismo año, el presidente municipal, señaló que la quejosa se había referido a éste con palabras altisonantes durante dicha sesión y que eso lo había puesto a defensiva. Así, después del análisis y resolución del asunto, el 3 de agosto, el tribunal local determinó la responsabilidad del alcalde por la comisión de actos de violencia política contra las mujeres por razón de género en perjuicio de la actora, ordenando medidas de no repetición.

Derivado de lo anterior, el presidente municipal acudió a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para interponer un juicio electoral, señalando como agravios una indebida fijación de la litis, la no admisión e indebida valoración de pruebas, violación al principio de igualdad y la indebida fundamentación y motivación en la configuración de los elementos de la infracción. La Sala Regional los declaró infundados e inoperantes, por lo que no fueron atendidas sus peticiones.

Finalmente, el presidente municipal interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en contra de la resolución emitida por la Sala Regional Guadalajara, a los que el máximo tribunal desechó el asunto en virtud de que el asunto no implicó el reconocimiento de cuestiones de legalidad.

II. La violencia política contra las mujeres por razón de género

Se entiende como violencia política contra las mujeres por razón de género, como aquellos actos u omisiones que cometen las y los funcionarios públicos y los particulares de ambos sexos en contra de las mujeres cuando les dan un trato diferenciado con relación al género masculino, con la finalidad de impedirles el ejercicio pleno de un cargo público de elección popular o de asignación directa, así como los tratos desiguales para participar en procesos electorales, todo por el hecho de ser mujeres. Lo anterior se traduce en un impedimento del libre ejercicio de sus derechos político-electorales reconocidos en los ordenamientos jurídicos federales, estatales y en las convenciones internacionales de la materia, e incluso, de acciones afirmativas.

Las características principales del delito en comento se basan en tratos desventajosos que disminuyen las oportunidades para las mujeres dentro de la vida pública; anulan su reconocimiento, méritos y derechos político-electorales; inhiben el ejercicio del cargo público; puede ser verbal, patrimonial, simbólica, económica, física, sexual y psicológica; los sujetos activos pueden ser el estado y sus agentes; funcionarios públicos, candidatos, periodistas, dirigentes y militancia partidista, todos éstos sin importar el género al que pertenezcan.

El concepto de violencia política contra las mujeres por razón de género tiene su origen en 1994, cuando el Pleno de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos creó la Convención

Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención de Belém do Pará")² que México ratificó hasta 1998.

Sin embargo, el proceso de reformas políticas en materia de equidad y género tiene un antes y un después a partir del 2014. Se obligó a los partidos políticos a postular al congreso federal y congresos locales el 50% de candidaturas de un mismo género; prohibió el registro de candidaturas de un mismo género en los distritos donde habían obtenido menor votación en la elección inmediata anterior; obligó a postular fórmulas de un mismo género; y en el caso de las fórmulas del senado de la república, debían ser encabezadas por género distinto; además, estableció que las listas la integración de las listas de representación proporcional deben alternarse las fórmulas, integradas por propietario (principal) y suplente del mismo género, hasta agotar cada lista.

Lo anterior marcó la pauta para instaurar paridad horizontal y vertical en las cámaras federales, en este sentido, la Cámara de Diputados de los 500 curules que la integran, 241 (48.3%) lo ocupan mujeres; mientras que en la Cámara de Senadores ocupan 36, de 128 escaños que la integran (49.2%). Así mismo, algo similar viene sucediendo en los últimos diez años en el Poder Judicial de la Federación, pues desde entonces se abren concursos para integrar sus órganos procurando paridad sustantiva en los cargos.

Aunado a lo previamente citado, cabe destacar la reforma sobre violencia política contra las mujeres por razón de género publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de abril de 2020, modificaciones legales que constituyen un instrumento jurídico para igualar el piso entre mujeres y hombres en el momento de participar en el ámbito de la política y en el desempeño de cargos públicos, tanto de elección popular como de asignación o concurso; establece los supuestos, elementos típicos, atípicos, conductas que encuadran en el tipo, establece quienes deben ser las autoridades competentes para conocer y resolver los asuntos y los parámetros de sanciones.

La democracia paritaria exige, a la sociedad otorgar las mismas oportunidades en el ámbito público y privado a los dos géneros, en virtud de la cual, la participación y el liderazgo de las mujeres en la toma de decisiones políticas es de fundamental importancia para los Estados democráticos.³ Tratándose del juicio electoral SG-JE-43/2020, deja claro que, alcaldesas y alcaldes, tienen la obligación de respetar las opiniones de las síndicas y regidoras, dándoles el mismo trato que reciben los hombres que ocupan cargos similares, tanto en sesiones ordinarias, como en las extraordinarias de cabildo, fuera de las mismas, vetarles ese derecho constituye un acto de violencia política contra las mujeres por razón de género, que de no ser así, será la vía jurisdiccional la vía privilegiada para contribuir a garantizar el respeto de los derechos político-electorales de las mujeres.⁴

² Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)* [Folleto], México, 2018.

³ Zorrilla, Francisco, "La reforma sobre violencia política de género", *Nexos, Revista Mexicana*, México, núm. 5, mayo de 2020.

⁴ Tagle, Martha, "Estrategias para romper los candados contra las mujeres 'de' y 'en' los partidos políticos en México", *Cuando hacer política te cuesta la vida. Estrategias contra la violencia política hacia las mujeres en América Latina*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tribunal Electoral de la Ciudad de México, 2017, p. 202.

III. Origen del ayuntamiento en México, oportunidades exclusivas para el género masculino

En la actualidad, los cabildos, son cuerpos colegiados compuestos por mujeres y hombres electos para un periodo específico, renovables de manera periódica y reelegibles mediante el voto popular; su función consiste en analizar, discutir y aprobar la normativa aplicable dentro de su ámbito de competencia; celebrar convenios de coordinación con otras entidades de orden municipal, estatal y federal en aras de gestionar y administrar eficazmente los recursos a su cargo; además de garantizar la gobernanza y el desarrollo social de los habitantes de su municipalidad. Sin embargo, cuando se anula la participación activa de las mujeres dentro de los cabildos, se propicia la formulación de políticas públicas sin perspectiva de género.

En México, el origen del cabildo lo encontramos en la fundación de la Villa Rica de la Vera Cruz en 1519, el primer ayuntamiento de América según la historia, acto consumado por Hernán Cortés mediante el cual instaló como alcaldes a Alonso Hernández de Portocarrero y a Francisco de Montejo, quienes, en agradecimiento, le nombraron capitán general y oficial de justicia⁵ haciendo de esa soberanía popular el motor para conquistar la gran Tenochtitlan, no obstante, dicho cuerpo colegiado careció de mujeres, ya que las únicas que los acompañaban formaban parte de un tributo dado por los mayas-chontales derrotados en la batalla de Centla.

Tres siglos más tarde, la Constitución Política de la Monarquía Española Promulgada en Cádiz en 1812, establecido que el gobierno interior de los pueblos sería encabezado por Ayuntamientos compuestos por un alcalde o alcaldes, así como por regidores y un procurador síndico, presididos por el jefe político donde lo hubiere, y en su defecto por el alcalde o el primer nombrado entre éstos, si hubiere dos,⁶ dicho ordenamiento no se hizo mención a la posibilidad de que las mujeres tuvieran la posibilidad de acceder a cualquiera de los cargos señalados.

Doce años después, el constituyente redactor de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, omitió considerar la existencia de ayuntamientos, lo que dejó en libertad plena a los gobernadores para el reconocimiento de los Ayuntamientos ya existentes o de algunos nuevos, utilizándolos solamente como apéndices de la administración regional en turno, igual como sucedió en la Constitución de Cádiz, tampoco dio posibilidad a las mujeres para que formaran parte de ellos.

Treinta y tres años más tarde, las condiciones de paridad de género seguían sin hacerse presentes en las leyes, pues la Constitución Política de la República Mexicana de 1857 señalaba que para formar parte de un ayuntamiento o emitir el voto, era necesario ser ciudadanos inscrito en el padrón de su

⁵ Duverger, *Christian, Vida de Hernán Cortés. La espada*, 1a ed., México, Penguin Random House Grupo Editorial, 2019, p. 159.

⁶ Constitución Política de la Monarquía Española Promulgada en Cádiz, Cádiz, 1813, Artículo 309.

municipalidad, sin embargo, esa calidad de ciudadano se reservaba para quienes teniendo la calidad de mexicanos, además debían tener dieciocho años cumplidos si estaban casados, o veintiuno si no lo estaban, además de tener un modo honesto de vivir,⁷ por lo que no se permitió de manera expresa la participación de las mujeres en los cargos públicos de elección popular a nivel municipal.

Sesenta años después se promulgó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, normativa que adoptó como régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, popular; teniendo como base de su división territorial y de su organización política, el municipio libre, administrado cada uno por ayuntamiento de elección directa,⁸ dando libertad a los estados para establecer las reglas electorales para integrar los cuerpos edilicios con ciudadanos, sin que hasta ese momento existiera la posibilidad de que las mujeres alcanzaran esa prerrogativa, razón suficiente para que los cabildos quedaran integrados por hombres en su totalidad.

IV. El derecho del voto femenino y la incorporación de la mujer en los ayuntamientos

Al término de la Revolución Mexicana, la élite gobernante, conformada en ese entonces, mayoritariamente por militares, instauró un régimen presidencial con partido hegemónico, con la finalidad de establecer la paz con los grupos regionales, sin embargo, dichos grupos, al estar encabezados por hombres, fueron quienes en pago recibieron la entrega de cargos públicos en los tres órdenes de gobierno.

Una vez concluida la Segunda Guerra Mundial, la naciente Organización de las Naciones Unidas, promovió a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, una serie de reformas jurídicas en materia electoral para los países miembro; primero, para asegurar la renovación periódica en los cargos públicos de elección popular, evitando así, la instauración de regímenes autoritarios; segundo, para reconocer el derecho del voto a las mujeres, por lo que en 1953 México haría lo propio a través de la extensión del derecho al sufragio, para incluir a quienes hasta entonces habían sido excluidas de la participación política,⁹ dotándola de ciudadanía plena para votar y ser votadas, así fue como María del Socorro Blanc Ruiz ocupó la primera alcaldía en San Luis Potosí en 1955.

Sin embargo, el modelo presidencial mexicano, apoyado por el sistema de partidos controlado por hombres, durante la mayor parte del siglo pasado, no sólo dificultaron la consolidación de la democracia debido a sus deficiencias funcionales,¹⁰ sino que, a pesar de la publicación de la reforma electoral de 1953, impidieron en la práctica el acceso a las mujeres a cargos públicos de representación popular en los tres órdenes de gobierno. Por lo que, desde entonces, la incursión de las mujeres en

⁷ Constitución Política de la República Mexicana, México, 1824, Artículo 34.

⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, 1917, Artículo 115.

⁹ Astudillo Reyes, César Iván, *El derecho electoral en el federalismo mexicano*, 1a ed., México, Secretaría de Cultura-INEHRM-Secretaría de Gobernación-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2018, p. 77.

¹⁰ Nohlen, Dieter, *Democracia, transición y gobernabilidad en América Latina*, 1a ed., México, Instituto Nacional Electoral, 2016, p. 14.

asuntos políticos les ha representado un riesgo a ser víctimas de actos discriminatorios y violencia política por razón de género.

Sin embargo, las reformas al marco jurídico de las últimas décadas comienzan a dar resultados, en este sentido, el hecho de dotar de herramientas suficientes a los órganos jurisdiccionales para que impartan justicia con leyes y diversos instrumentos normativos internacionales como la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), así como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar, y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Belém Do Pará), están generando avances importantes en la participación de las mujeres en cargos públicos, en tan solo sesenta años podemos afirmar que la mujer ha pasado de no poder siquiera votar, al ejercicio pleno de los derechos de poder ser votada y de participar de forma activa en la vida política del país.¹¹

La débil democracia paritaria que prevaleció con mayor fuerza en México hasta hace apenas unos años, instauró un sistema electoral no competitivo, el proceso de reformas político-electorales que inició en 1977 generó las condiciones para una competencia entre partidos,¹² pero no una competencia igualitaria entre hombres y mujeres, como prueba de lo anterior se observa que en el año 2006 las mujeres senadoras eran solo 22 y se registraron únicamente 4.6 ayuntamientos encabezados por una mujer; en 2007 había 116 mujeres en la Cámara de Diputados; en 2010 en los ámbitos estatales y municipales, las mujeres ocuparon el 27.7% de los escaños; y para el 2012 el 67.2% de las regidurías eran hombres y el 32.8%, mujeres.¹³

Por lo anterior, el poder legislativo federal tuvo que reformar el artículo 41 constitucional en 2014 para combatir la inequidad entre géneros con la finalidad de garantizar la paridad en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.¹⁴ En este sentido, el trabajo jurisdiccional ha sido de vital importancia, ya que a través de resoluciones apegadas al Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, ha dado paso a la formación de acciones afirmativas para que las mujeres tengan acceso en igualdad de condiciones a los cargos públicos y al ejercicio pleno de los mismos.

Si se observa la numeralia de asuntos emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación relacionados con violencia política contra las mujeres por razón de género desde la entrada en vigor del Protocolo para Atender la Violencia Política contras las Mujeres de 2016 al 31 de marzo del 2021, se encuentran las siguientes cifras: la Sala Superior ha visto 192 asuntos; Sala Guadalajara 19; Sala Monterrey 52; Sala Xalapa 180; Sala Ciudad de México 92; Sala Toluca 59; Sala Especializada 36; sumando un total de 630. Durante el mismo periodo, la Sala Superior emitió 158 sentencias; Sala

¹¹ Ayala Sánchez, Alfonso (coord.), "Nuevas avenidas de la democracia contemporánea: Derechos políticos de la mujer". *La igualdad en la participación política*, México, UNAM, Institutos de Investigaciones Jurídicas, 2014, p. 47.

¹² Op. cit.: 77.

¹³ Báez Carlos, Adriana, *Modelar la representación política para lograr gobernabilidad democrática*, 1a ed., México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2017, p. 14.

¹⁴ Rodríguez Mondragón, Reyes y Cárdenas González de Cosío, Ana, "Violencia política contra las mujeres y el rol de la justicia electoral", *Cuándo hacer política te cuesta la vida, Estrategias contra la violencia política hacia las mujeres en América Latina*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tribunal Electoral de la Ciudad de México, 2017, p. 217.

Guadalajara 18; Sala Monterrey 42; Sala Xalapa 141; Sala Ciudad de México 52; Sala Toluca 50; Sala Especializada 35; en total fueron 496.

Por citar un par de asuntos adicionales al tocante en la presente publicación, vale la pena citar el SUP-JDC-4370/2015, el primer Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano que resolvió la Sala Superior en materia de violencia política, donde la actora, en calidad de Magistrada Electoral del tribunal local reclamaba una serie de acciones llevadas a cabo por el Presidente y el Secretario General del Tribunal Electoral San Luis Potosí, quienes le impedían el ejercicio de sus funciones como integrante del órgano jurisdiccional, generaban un clima de violencia y hostigamiento laboral en su contra, que le impedía el debido ejercicio de su cargo.

El Pleno de Sala Superior resolvió por unanimidad de votos acreditando la comisión de acciones que impidieron el ejercicio de las funciones de la actora en su carácter de integrante del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, a su vez, dieron vista con copia certificada de la sentencia y de las actuaciones al Senado de la República y a la Contraloría Interna del Tribunal Electoral del estado de San Luis Potosí, para los efectos precisados en la parte final del Considerando Séptimo relacionada con facilitarle el acceso a la información y documentación necesaria para el ejercicio de sus atribuciones.

Así mismo, el asunto ST-JE-6/2018, donde la actora, en calidad de síndica del ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, fue víctima de violencia política contra las mujeres por razón de género, ya que la autoridad municipal le impedía acceder a recursos públicos dentro del presupuesto de egresos del 2018 para la contratación de personal para el desempeño de sus labores, a lo que el Pleno de Sala Regional Toluca resolvió por unanimidad de votos ordenar al cabildo del ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, realizar las modificaciones presupuestales atinentes y/o efectuar las gestiones que estimaran necesarias ante las instancias pertinentes, a efecto de que garantizara el pago de diversas prestaciones económicas para la contratación del personal suficiente para el debido desempeño de sus labores.

INDICADOR	AÑO	TOTAL	HOMBRES	MUJERES
1 Distribución porcentual de las y los Secretarios de Estado	2021	100.00	63.20	36.80
2 Distribución porcentual de las y los Senadores	2021	100.00	50.40	49.60
3 Distribución porcentual de las Presidencias municipales según sexo	2021	94.13	71.95	22.18
4 Distribución porcentual de las y los Síndicos	2021	98.73	32.87	65.86
5 Distribución porcentual de las y los Ministros de la SCJN	2019	100.00	72.73	27.27
6 Distribución porcentual de las y los Diputados Federales	2021	100.00	49.90	50.10
7 Distribución porcentual de las y los Diputados Locales	2021	99.70	49.00	50.70
8 Distribución porcentual de las y los Regidores	2021	99.63	48.27	51.36

3 Inmujeres, Cálculos a partir de información de SEGOB-INAFED, Sistema Nacional de Información Municipal, 2021 (informacional 7 de septiembre de 2021)

4 Inmujeres, Cálculos a partir de información de SEGOB-INAFED, Sistema Nacional de Información Municipal, 2021 (informacional 7 de septiembre de 2021)

7 Inmujeres, INE, Tribunal Electoral del Poder Judicial, Inmujeres, INE, Tribunal Electoral del Poder Judicial, Observatorio de Participación Política de las Mujeres en México, 2020, 2021. [Información actualizada al 23 de Septiembre de 2020]. *Ibid: Información actualizada al 18 de Septiembre de 2021.

8 Inmujeres, Cálculos a partir de información de SEGOB-INAFED, Sistema Nacional de Información Municipal, 2021 (informacional 7 de septiembre de 2021)

Por fortuna la democracia es un concepto móvil, fluctuante, que está destinado a evolucionar junto con la sociedad,¹⁵ y los espacios ganados por las mujeres en los últimos dos años se demuestran en los anteriores datos estadísticos recabados por el Instituto Nacional de las Mujeres en México. (Figura 1).¹⁶

V. Conclusión

El Juicio Electoral SG-JE-43/2020, sienta un precedente para erradicar la violencia política contra las mujeres por razón de género en los ayuntamientos; es plausible la intervención de los juzgadores, sin embargo, en un estado democrático, la conducta de los servidores públicos debe ser siempre igualitaria, sin distinciones, en estricto apego a la norma y las convenciones internacionales, por lo que no es aceptable seguir conociendo asuntos en dicha materia, sino más bien, debemos erradicarla. Es por esto que se comparten algunas propuestas para eliminar este fenómeno desde su origen:

1. Los partidos políticos con registro en las entidades federativas deberán organizar, previo al inicio de campañas para renovar alcaldías, un curso para erradicar la violencia política contra las mujeres por razón de género dirigido a las y los candidatos a alcaldes, síndicos y regidores, para que se conduzcan dentro de los protocolos de perspectiva de género.
2. El Instituto Nacional Electoral en coordinación con los institutos locales de participación ciudadana deberán impartir un taller con profesionales de la materia en comento dirigidos a las y los alcaldes, síndicos, regidores, y funcionarios públicos de los municipios durante los primeros dos meses de inicio de gestión.
3. Los tribunales estatales electorales deberán impartir anualmente un ciclo de conferencias con profesionales de la materia citada para que asistan las y los funcionarios mencionados en la propuesta 2.
4. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en coordinación con sus Salas Regionales deberán impartir anualmente webinars con profesionales de la materia mencionada para que asistan las y los funcionarios citados en la propuesta 2, correspondientes a los municipios de cada una de las cinco circunscripciones.
5. La Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres deberá implementar un programa de capacitación anual con profesionales de la materia señalada, para que asistan los funcionarios mencionados en la propuesta 2.
6. Los gobiernos municipales deberán firmar acuerdos de colaboración con la Secretaría de Gobernación, la Fiscalía General de la República y con los gobiernos estatales vecinos para garantizar la protección de las alcaldesas, síndicas y regidoras o sus familiares cuando sean objeto de amenazas que pongan en riesgo su seguridad y vida y requieran abandonar los municipios donde fueron electas.

¹⁵ Baumann, Zygmunt y Bordoní, Carlo, *Estado de crisis*, 1a ed., México, Ediciones Culturales Paidós, 2016, p. 178.

¹⁶ Instituto Nacional de las Mujeres, *Indicadores básicos*, 2020.

La experiencia de la pandemia ocasionada por el SARS-CoV-2 (Covid-19) nos enseñó a trabajar y estudiar a distancia utilizando equipos de cómputo, tabletas y teléfonos inteligentes conectados a internet, por lo que las autoridades municipales no tendrán excusa para no capacitarse, formando así, una nueva cultura de paridad sustantiva para erradicar la violencia política contra las mujeres por razón de género en los ayuntamientos. ■

VI. Bibliografía

ASTUDILLO, César, 2018, *El derecho electoral en el federalismo mexicano*, 1a. ed., México, Secretaría de Cultura-INEHRM-Secretaría de Gobernación -UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

BÁEZ, Adriana, 2017, *Modelar la representación política para lograr gobernabilidad democrática*, 1a. ed., México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

BAUMANN, Zygmunt y BORDONI, Carlo, 2016, *Estado de crisis*, 1a. ed., México, Ediciones Culturales Paidós.

Constitución Política de la Monarquía Española, 1813, Cádiz.

Constitución Política de la República Mexicana, 1824, México.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917, última reforma publicada el 28 de Mayo del 2020, 5 de Febrero, *Diario Oficial de la Federación*, México.

Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2018, *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)* [Folleto], México. Disponible en: <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/Folleto-Convencion-Belem-Para.pdf> (29 de marzo de 2021).

DUVERGER, Christian, 2019, Vida de Hernán Cortés. *La espada*, 1a. ed., México, Penguin Random House Grupo Editorial.

GUERRERO, Francisco, 2014, "Derechos políticos de la mujer. La igualdad en la participación política", en AYALA, Alfonso, *Nuevas avenidas de la democracia contemporánea*, México, UNAM, Institutos de Investigaciones Jurídicas.

Instituto Nacional de las Mujeres, 2020, *Indicadores básicos*. Disponible en: http://estadistica.inmujeres.gob.mx/formas/panorama_general.php?menu1=8&IDTema=8&pag=1 (4 de junio de 2020).

NOHLEN, Dieter, 2016, *Democracia, transición y gobernabilidad en América Latina*, 1a. ed., México, Instituto Nacional Electoral.

RODRÍGUEZ, Reyes y CÁRDENAS, Ana, 2017, "Violencia política contra las mujeres y el rol de la justicia electoral", en FREIDENBERG, Flavia y DEL VALLE PÉREZ, Gabriela, *Cuando hacer política te cuesta la vida. Estrategias contra la violencia política hacia las mujeres en América Latina*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas-Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

TAGLE, Martha, 2017, "Estrategias para romper los candados contra las mujeres de y en los partidos políticos en México", en FREIDENBERG, Flavia y DEL VALLE PÉREZ, Gabriela, *Cuando hacer política te cuesta la vida. Estrategias contra la violencia política hacia las mujeres en América Latina*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas-Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

ZORRILLA, Francisco, 2020, "La reforma sobre violencia política de género", *Nexos, Revista Mexicana*, México, núm. 5, mayo. Disponible en: <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/?p=11431> (2 de junio 2020).

Reforma legal de violencia política de género y “3 de 3 contra la violencia”, un parteaguas en la protección de los derechos humanos de las mujeres en el sistema político-electoral mexicano

Legal reform of gender-based political violence and "3 for 3 against violence" a watershed in the protection of women's human rights in the Mexican political-electoral system

Recepción: 12 de marzo 2021

Aceptación: 3 de abril 2021

Pp.: 99 - 112

Luis Antonio Godínez Cárdenas ¹

SUMARIO: I. Introducción. II. Antecedentes. III. Alcances. IV. Debilidades. V. Determinaciones del Instituto Nacional Electoral que fortalecen el modelo inhibitorio de violencia política en razón de género VI. Retos en la implementación de la reforma. VII. Bibliografía.

RESUMEN

La reforma legal del pasado 13 de abril de 2020 publicada en el Diario Oficial de la Federación, fue diseñada con el propósito de construir un entramado legal necesario para crear un sistema sancionador, administrativo y penal, que garantice el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres para acceder a las candidaturas a cargos de elección popular, participar en condiciones de igualdad y asegurar el pleno ejercicio del poder público al integrar los órganos del Estado. También el Instituto Nacional Electoral tuvo un gran acierto al impulsar el “3 de 3 contra la violencia”, en los que se establecieron los lineamientos para que los partidos políticos

ABSTRACT

The legal reform of last April 13, 2020 published in the Official Gazette of the Federation, was designed with the purpose of building a legal framework necessary to create a sanctioning, administrative and criminal system, that guarantees the exercise of women's political-electoral rights to access the candidacies for positions of popular election, participate in conditions of equality and ensure the full exercise of public power when integrating the organs of the State.

The National Electoral Institute also had a great success in promoting the “3 out of 3 against violence”, which established the guidelines for

¹ Asesor del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Doctorante en Derecho Electoral por el IICE. Correo electrónico: ahabha13@gmail.com

nacionales y locales prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género y los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios, es decir que la persona postulada manifiesta no contar con antecedentes en materia de género en el ámbito privado o público.

Palabras clave: Violencia política de género, igualdad, paridad.

national and local political parties to prevent, attend, sanction, repair and eradicate gender-based political violence against women and the criteria for the register of candidates to diputations in both principles, meaning the person postulating manifests not having precedents in gender issues in the private or public sphere.

Keywords: gender-based political violence, equality, parity.

I. Introducción

El propósito de este ensayo es analizar los alcances, debilidades y retos en la implementación de la reforma legal en materia de violencia política de género, publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 13 de abril de 2020.

Dentro de este marco, para un análisis de los alcances del sistema sancionador que se implementará en materia de violencia política en razón de género conviene tener en cuenta algunas de las teorías que son utilizadas en estudios científicos y académicos —de violencia de género—, como son la teoría de los recursos y la teoría del intercambio social.

La teoría de los recursos, la cual es apuntada por Gelles (1987), sostiene que un hombre que quiera ser dominante o mantener el control sobre la familia o la mujer, pero que tenga un bajo nivel de estudios, un trabajo poco remunerado, con escaso reconocimiento social, que presente baja capacidad de desarrollo y comunicación interpersonal, tenderá a utilizar la violencia física para conseguir sus objetivos, de forma que, cuantos mayores recursos sociales, personales y económicos tiene una persona para imponerse, menos recurre al ejercicio de la violencia física, pero sí recurre a medios de violencia distintos como mecanismos de control psicológicos, sociales o económicos.²

La teoría del intercambio social por Vander Zanden (1989), propone que las personas entran en relaciones de intercambio para conseguir beneficios o recompensas. Gelles (1987, 1995) utilizó esta perspectiva sobre la base de que el comportamiento es gobernado por el principio de costes y beneficios, de manera que, la violencia será utilizada cuando el beneficio que se extrae es superior a los costes que va a suponer desplegar la conducta.

² Carballido González, Paula Carolina, *El Proceso de Construcción de la Violencia contra las Mujeres: Medios de Comunicación y Movimiento Feminista* [Tesis doctoral], España, Universitat Jaume I, 2010.

³ Op. cit.

En este marco, Gelles señala que la condición de la privacidad de la familia, las reticencias por parte de los organismos públicos de intervenir y el bajo riesgo de otras intervenciones (amigos, familia, reproche social) reducen el coste de utilizar la violencia; a la par, establece que la aprobación cultural de la violencia o al menos una relativa permisividad de la misma, en conjunción con el interés del sujeto activo de la violencia de género de constituir o mantener el poder y sometimiento sobre la persona maltratada, incrementan los potenciales beneficios del uso de la violencia.³

Atendiendo a las teorías anteriores, extendidas a la violencia política de género, es evidente que la reciente reforma legal para ser analizada en su efectividad tendrá que ser estudiada a la luz de los resultados que logre su implementación con posterioridad a la conclusión del próximo proceso electoral federal y locales concurrentes a celebrarse el 2020-2021, para lo cual, deberá revisarse el efecto disuasivo logrado en los sujetos activos de este tipo de violencia.

II. Antecedentes

Se pueden identificar, a grandes rasgos, cuatro grandes generaciones de reformas constitucionales y legales en torno de la protección de los derechos político-electorales de las mujeres mexicanas.

Primera generación: Derecho fundamental devoto de la mujer

La primera generación, se identifica a partir de todos los antecedentes y la propia reforma constitucional que dio lugar al reconocimiento jurídico del derecho a voto de las mujeres, en donde se tienen como referentes históricos que:

- i. En 1937, Lázaro Cárdenas envió a la Cámara de Senadores la iniciativa para reformar el artículo 34 Constitucional, como primer paso para que las mujeres obtuvieran la ciudadanía.
- ii. En 1946, el Partido Acción Nacional presentó la primera iniciativa de reforma al artículo 115 de la Constitución Federal, en donde se proponía que a la mujer se le reconociera y aceptara el voto libre en las elecciones.
- iii. El 24 de diciembre de ese año, la Cámara de Diputados aprobó la iniciativa enviada por el Presidente Miguel Alemán, donde se adicionó el artículo 115, para que en las elecciones municipales participaran las mujeres con el derecho al voto en su vertiente activa como pasiva.
- iv. En 1947, a partir de la reforma constitucional antes referida, se conquistó el derecho al voto en favor de las mujeres.
- v. Esta primera generación, culmina con la publicación el 17 de octubre de 1953 en el Diario Oficial de la Federación, de la reforma al artículo 34 Constitucional que estableció "Son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos: haber cumplido 18 años, siendo casados, o 21 si no lo son, y tener un modo honesto de vivir".

Segunda generación: Acciones afirmativas y cuota de género

La segunda generación se advierte en la implementación de la fórmula legislativa conocida como cuotas de género. Corresponde a la etapa en la que se incorporaron al sistema jurídico mexicano el modelo de acciones afirmativas con la intención de que ningún género pueda tener más de un determinado porcentaje de representantes en los órganos legislativos.

Así, en 1996 se estableció en el sistema electoral mexicano un límite de 70% de legisladores de un mismo género. Al mismo tiempo se instituyó un sistema de “listas cremallera” con miras a evitar que, cumpliendo literalmente con el artículo 175-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos registraran a las mujeres en posiciones desfavorables de las listas de candidaturas.

Tercera generación: Paridad de género

La tercera generación comienza con la integración del principio de paridad de género en el sistema electoral mexicano. El 14 de enero de 2008, se publica en el Diario Oficial de la Federación la reforma al artículo 175, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para cambiar el término de “equidad entre hombres y mujeres” por “paridad de género” en el acceso a las candidaturas a cargos de representación popular.

En este sentido, el artículo 175-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales estableció que las listas de candidaturas para contender en la renovación del Poder Legislativo, deberán estar integradas con al menos el cuarenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género, procurando llegar a la paridad, excepto en los casos de las candidaturas de mayoría relativa.

La cúspide de esta evolución, se registró en la reforma electoral de 2013-2014, en donde la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos recogen el principio de paridad, el cual, se torna exigible a los partidos políticos en el registro de candidaturas para la renovación del Poder Legislativo Federal, así como para los Congresos Estatales.

Cuarta generación: Paridad de género sustantiva y violencia política de género

La cuarta generación, se identifica por la llamada paridad de género sustantiva, y está relacionada con las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación en su tiraje del 6 de junio de 2019, con lo que en las esferas electorales se ha conocido como la reforma de “Paridad en Todo o Paridad Total”. Tiene por eje que el principio de paridad permee en toda la estructura orgánica del Estado Mexicano, a fin de garantizar que dicho principio sea incorporado en la integración de todos los órganos del estado, en la designación de los servidores públicos que las conforman, cuestión que tiene implicaciones para los tres niveles de gobierno, federal, estatal y municipal, así

como para los diferentes poderes políticos, Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos. Dicha reforma implica una transformación sustancial del ejercicio del poder público al tener la alta mira de garantizar que la mujer integre todos los órganos del Estado y ejerza el poder público en todos sus niveles por ello bien se le puede catalogar como una reforma transversal que instituye el principio constitucional de Paridad en la integración de todos los Órganos del Estado.

La reforma constitucional en comento ha venido acompañada de un blindaje en materia de violencia política de género, específicamente al concretar una reforma horizontal que abarca varios instrumentos normativos, diseñada con el propósito de disuadir toda conducta de violencia política de género que pueda afectar el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, ya no sólo en el proceso de acceder a las candidaturas a cargos de elección popular sino también en la protección de su derecho a ejercer el poder público con motivo del cargo en el que se les haya investido.

Dicha reforma legal fue publicada el 13 de abril de 2020 en el Diario Oficial de la Federación e integra modificaciones en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Ley General de Partidos Políticos, Ley General en Materia de Delitos Electorales, Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y Ley General de Responsabilidades Administrativas.

III. Alcances

El Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género,⁴ representa el antecedente directo y referente para la reciente reforma legal que aquí se analiza, pues es este documento interinstitucional el que, por primera vez, se aborda el fenómeno de la violencia política de género como una situación que limita que las mujeres mexicanas ejerzan plenamente sus derechos político-electorales. Cabe recordar que el Protocolo tuvo como objetivos: facilitar la identificación de la violencia política contra las mujeres en razón de género; servir de guía a las autoridades para atender esta modalidad de violencia; favorecer una adecuada coordinación entre las instituciones federales; y, orientar a las mujeres víctimas.

El Protocolo a la fecha ha sido utilizado por las distintas Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución de noventa y cinco medios de impugnación en materia electoral.

La reciente reforma legal en materia de violencia política de género es una evolución jurídica que viene a cumplir una deuda pendiente en materia de protección integral de los derechos político-electorales de las mujeres en la sociedad mexicana. Al construir el entramado legal necesario para crear un sistema sancionador, administrativo y penal, que garantice el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres para acceder a las candidaturas a cargos de elección popular,

⁴ *TEPJF, Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, 3a ed., México, 2017.*

participar en condiciones de igualdad y asegurar el pleno ejercicio del poder público de las mujeres al integrar los órganos del Estado, se busca inhibir las conductas que limiten, anulen o menoscaben estos derechos.

La senadora Martha Tagle Martínez al presentar su iniciativa en relación con la violencia política de género recordó que dicha reforma se ajusta a la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Plataforma de Acción Beijing, adoptada en la Cuarta Conferencia Mundial para las Mujeres en 1995, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer conocida como Convención Belém do Pará, instrumentos normativos convencionales que coinciden en la necesidad de lograr la igualdad de acceso de las mujeres, la total participación en las estructuras de poder y en la toma de decisiones.⁵

La reforma legal en materia de violencia política de género, como se dijo, recoge una intersección de distintos instrumentos normativos, con lo que procura un impacto horizontal de gran calado en el sistema electoral mexicano, a fin de inhibir la realización de conductas infractoras que se encuentren dirigidas a limitar, anular o menoscabar el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

El contenido normativo de la reforma puede sistematizarse, en lo esencial, en tres ejes temáticos:

- Normas dirigidas a inhibir las conductas infractoras tendentes a limitar, anular o menoscabar el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres en torno al derecho de asociación y afiliación en su vertiente política, así como respecto de actos que lesionen los derechos de las mujeres al acceso a candidaturas a cargos de representación popular y a su participación en igualdad de condiciones en las contiendas electorales constitucionales; y,
- Normas en torno de la afectación de los derechos de las mujeres inherentes al ejercicio pleno del poder público; y,
- Normas que incorporan nuevos tipos penales vinculados con las temáticas anteriores.

Así, se puede considerar que esta reforma legal opera en tres niveles, a saber:

- En el *derecho de asociación política, los mecanismos de acceso a las candidaturas a cargos de elección popular y condiciones de igualdad en los procesos electorales.*

En estos aspectos, la reforma destaca por establecer tipos normativos que vienen a robustecer el derecho administrativo sancionador electoral al incorporar la regulación de conductas infractoras a efecto de inhibir la afectación de los derechos político-electorales de las mujeres a fin de proteger el ejercicio del derecho de asociación y afiliación política, el acceso a candidaturas a cargos de representación popular y procurar garantizar que participen en condiciones de igualdad tanto en

⁵ *Idem.*

los procesos de selección de candidaturas como al presentar su oferta electoral en las elecciones constitucionales —artículos 20 Bis; 20 Ter, fracciones I, II, III, IV, VII, VIII, IX, X, XIII, XVI, XIX, XXI y XXII, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 3, apartado 1, inciso k); 7, apartado 5; 159, apartado 2; 163, apartados 1 y 3; 247; apartado 2, 380, apartado 1, inciso f); 394; apartado 1, inciso i); 415, apartado 2; 442, apartado 2; 442 Bis, apartado 2, incisos a), c), d), e) y f); 449, apartado 1, inciso b); 456, apartado 1, fracciones III y V; 463 Bis, apartado 1, incisos b), c), d) y e); 463 Ter, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 80, apartado 1, inciso h), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 25, apartado 1, inciso s), t), u) y w); 37, apartado 1, incisos e), f) y g); 39, apartado 1, incisos f) y g); 43, apartado 1, inciso e); 44, apartado 1, inciso b), fracción II; 48, apartado 1, inciso a); 73, apartado 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos—.

ii. En el *ejercicio del poder público en cuanto a establecer un sistema sancionador que persigue disuadir las conductas que tengan por fin limitar, anular o menoscabar el derecho político-electoral de las mujeres en cuanto a que puedan ejercer en plenitud el poder público.*

Este aspecto es sumamente relevante, dado que el anterior, por sí solo constituiría un reglado incompleto, de no haberse acompañado de un andamiaje legal protector de los derechos de las mujeres mexicanas investidas con cargos públicos para garantizar que cuenten con las condiciones para ejercer en plenitud el poder público.

La incorporación de la tipificación de infracciones administrativas en materia político-electoral, en materia penal y en el ámbito de las responsabilidades administrativas, vienen a completar un sistema integral para lograr transformar las condiciones en que las mujeres ejercen el poder público en México —artículos 20 Bis; 20 Ter, fracciones IV, V, VI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 3, apartado 1, inciso k); 7, apartado 5; 442, apartado 2; 442 Bis, incisos d) y f); 449, apartado 1, inciso b); 463 Bis, apartado 1, inciso e); 463 Ter, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y, 80, apartado 1, inciso h), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 25, apartado 1, inciso u); 37, apartado 1, inciso g); 73, apartado 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos; artículos 3, fracción XV; 20 Bis, fracciones V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales; y, y, 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas—.

iii. En la *incorporación de tipos penales en materia de violencia política de género.*

En este aspecto, se modifica el régimen penal en materia electoral, para hacerlo extensivo a conductas antijurídicas que generen violencia política de género y se suman a las Bases Estadísticas Nacionales de la Fiscalía General de la República los delitos cometidos que integren violencia política contra las mujeres en razón de género —artículos 3, fracción XV; 20 Bis, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales; 32, fracción XIII, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República.

A partir de los rasgos anteriores se puede sostener que la reforma legal publicada en el Diario Oficial de la Federación en materia de violencia política de género constituye una transformación horizontal de diversos ordenamientos normativos en materia político-electoral. Además de que representa una progresión en la protección de los derechos de las mujeres, al abarcar una transformación del régimen administrativo sancionador y penal, en material electoral, así como lo propio en el ámbito de las responsabilidades administrativas, las cuales en su conjunto pueden constituir un antes y un después respecto de contar con un sistema electoral con condiciones jurídicas eficientes para lograr la igualdad de acceso de las mujeres a las candidaturas, garantizar igualdad de condiciones, el pleno ejercicio del poder público en aras de la total participación de la mujer mexicana en la estructuras de poder y en la toma de decisiones, tal y como lo plantea la senadora Martha Tagle Martínez en su iniciativa.

IV. Debilidades

Figura de la reincidencia

En primer orden, en materia del régimen administrativo sancionador, parece que una debilidad que presenta la reforma legal es no incorporar la figura de la reincidencia tratándose de conductas infractoras que puedan ser reiteradas tanto en candidatos y partidos políticos. Debido a que a partir de esta situación se podría proponer el agravamiento de las sanciones que, para este tipo de supuestos, tendrían que trascender a la cancelación de candidaturas y tratándose de partidos políticos ubicarla en la reducción de prerrogativas y pérdida de registro en su sanción máxima.

Tal condición debe replicarse para las modificaciones al régimen penal en materia electoral, en tanto que, la reincidencia es una figura propia del derecho penal y por esa razón se considera que es imprescindible para perfeccionar y fortalecer la taxatividad de las penas aplicables a las conductas antijurídicas en materia de violencia política de género, a fin de generar un mayor efecto disuasivo en la comisión de estos tipos penales.

Falla sistémica

Por otro lado, el actual modelo de paridad y la regulación de violencia política de género, tienen como premisa sustantiva que las mujeres y los hombres participan en una misma pista, por la misma vía jurídica.

El principio de paridad de género, tal y como se encuentra diseñado en la Constitución Federal como en su desdoblamiento legal, está dispuesto de forma que se encuentra presente en los procedimientos de acceso a las candidaturas a cargos de elección popular tanto por la vía de los partidos políticos como en las candidaturas independientes o ciudadanas, pero siempre en un escenario de competencia entre hombres y mujeres.

Precisado lo anterior, en un primer piso jurídico, este principio y el sistema sancionador de violencia política de género actúan bajo un marco constitucional y legal. Este busca proteger los derechos político-electorales de las mujeres en un escenario de competencia en el que contienden con las mismas aspiraciones frente a hombres para lograr la nominación de las candidaturas a cargos de elección popular.

Este aspecto es palpable en los procesos de selección de candidaturas al interior de los partidos políticos como en los procesos electorales constitucionales —en cuanto a participar en un mismo piso de competencia político-electoral—, se puede ver en el hecho de que mujeres y hombres pueden estar conteniendo dentro de un partido para obtener la titularidad de una misma candidatura a determinado cargo de elección popular. Así como dentro de los procesos electorales constitucionales para candidaturas partidistas o independientes, mujeres y hombres compiten exponiendo su oferta electoral a la ciudadanía con miras a lograr la mayor preferencia electoral para acceder al cargo de representación popular.

Dicho modelo crea incentivos para la generación de conductas infractoras en materia de violencia política de género, porque partiendo de la base de que el sistema societal y cultural mexicano aún presenta patrones conductuales de dominio del hombre sobre la mujer y atendiendo a los elementos advertidos en las teorías de recursos y de intercambio social es evidente que —conforme al cálculo de coste beneficio y a la disposición de recursos económicos, políticos y sociales—, para los hombres que participan de la vida pública resulta muy atractivo el ejercer estos instrumentos de control y dominio en su afán de mermar las posibilidades y capacidades políticas de las mujeres para acceder al ejercicio del poder público y mantener así las prebendas de una sociedad masculinizada en el espacio de poder público.

En esa medida, se estima que debe considerarse la posibilidad de transitar a un modelo de pistas distintas en el acceso a las candidaturas, esto es, que mujeres y hombres participen en pistas diferentes, es decir que, las mujeres estén frente a mujeres, y lo propio con los hombres. De manera que, de forma previa esté determinado a qué género deberá estar asignada la candidatura y, por ende, la titularidad del cargo público.

La ventaja de un modelo de este tipo es que elimina los incentivos descritos en las teorías de recursos y de intercambio social, en tanto que, al encontrarse la mujer mexicana compitiendo y actuando en un piso en el que solo actúa frente a mujeres y los hombres en un piso distinto es que se desvanecen los incentivos tendentes a desplegar conductas de violencia política de género que tiendan a limitar, anular o mermar el ejercicio de los derechos político-electorales de la mujer mexicana.

Se recuerda que este tipo de fórmula no es ajena al sistema electoral mexicano, pues ya ha sido utilizado por el Instituto Nacional Electoral (INE) en el ejercicio de su atribución constitucional de

conducir los procesos de renovación y designación de los integrantes de los Organismos Públicos Locales. Este ha sido implementado para garantizar el principio de paridad de género en la integración de dichos órganos autónomos locales.

Su implementación, parece, tendría que estar dirigida a ser instituida en el acceso a las candidaturas a cargos de elección popular del orden municipal y legislativo, específicamente en la renovación de los Ayuntamientos, Congreso de la Unión y Congresos locales. En los primeros por tratarse del primer nivel de gobierno, el cual, tiene el contacto más inmediato con la ciudadanía y los segundos por tener un papel sustancial en la transformación de los sistemas jurídicos, tanto federal como del ámbito estatal.

Esto revestiría la exigencia de que, dentro de los primeros actos de preparación de los procesos electorales constitucionales, el INE en el orden federal y los Organismos Públicos Locales en el ámbito de las entidades federativas, determinarían qué Ayuntamientos, distritos electorales uninominales —federales y locales— y entidades federativas tratándose del Senado de la República quedarían en una pista de competencia de mujeres y cuáles en una pista de hombres; los cuales, tendrían que quedar en una pista distinta en el siguiente proceso electoral constitucional.

Adicionalmente, se pueden destacar dos ventajas de transitar a un modelo de dos pistas, por una parte se optimizaría y garantizaría totalmente que la mujer mexicana tenga acceso no solo a las candidaturas sino que en un 100% logre el acceso al ejercicio del poder público, con lo cual se asegura plenamente su participación en la toma de decisiones en las cuestiones públicas y, más importante aún, culturalmente crearía las condiciones para que la sociedad mexicana transite a un modelo societal en el que las mujeres participen en igualdad de condiciones del acceso a las candidaturas y del ejercicio del poder público en México.

Este modelo llevaría al país a transitar de una fórmula de paridad de género en el acceso a candidaturas a uno distinto, donde el eje prevalente es la paridad en el ejercicio del poder público, con el cual el rol de la mujer en la vida política adquiriría mayor visibilidad al asegurarse los cauces para su participación de las decisiones públicas en este país y, en vía de consecuencia, se reduciría a su mínima expresión los incentivos actuales para la violencia política de género, y lo más sustantivo sustraería de la sociedad masculinizada el control sobre el sistema del poder público en tanto se transita a un modelo societal y cultural con armonía de género.

V. Determinaciones del Instituto Nacional Electoral que fortalecen el modelo inhibitorio de violencia política en razón de género

El Instituto Nacional Electoral tuvo un gran acierto al impulsar el “3 de 3 contra la violencia”. A través de los acuerdos INE/CG517/2020, INE/CG572/2020, INE/CG691/2020, en los que se establecieron los lineamientos para que los partidos políticos nacionales y locales prevengan, atiendan, sancionen,

reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género y los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios.

La “3 de 3 contra la violencia” implica que para poder obtener la procedencia de la postulación presentada, los partidos políticos y candidaturas independientes, durante el proceso de registro ante la autoridad electoral, la acompañen de un escrito, bajo protesta de decir verdad, en el cual la persona postulada manifiesta no contar con antecedentes de haber sido condenada o sancionada mediante resolución firme por:

- i. Violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.
- ii. Por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.
- iii. Como persona deudora alimentaria morosa que atente contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.

En principio hay que destacar que la “3 de 3 contra la violencia” no supone una violación al principio de presunción de inocencia, ya que es aplicable a cualquier sanción privativa de derechos, y esto no ocurre con el requisito de registro aplicado por la autoridad electoral en cuanto persigue que quienes aspiran a ser registrado por una candidatura presenten el escrito antes mencionado, debido a que este ya fue observado en el proceso judicial de origen que, en su caso, dio origen al antecedente de violencia de que se trate.

Tal situación no es violatoria del derecho a la presunción de inocencia, porque éste se encuentra dirigido en su ámbito de aplicación inmediato al procedimiento del que haya sido objeto del ejercicio de la facultad punitiva la persona sancionada, de manera que, una vez que la persona ya fue sancionada el principio de presunción de inocencia ha agotado su materia de protección.

El hecho de que la persona sancionada se encuentre en un registro con antecedentes por conductas infractoras en la materia no lo hace susceptible de generar una violación al derecho a la presunción de inocencia, puesto que el sujeto infractor tiene implicaciones de que ya no existen elementos de protección en relación a la presunción de inocencia, ya que éste ya fue derrotado con la sentencia o resolución firme correspondiente.

Consecuentemente, el otorgar efectos jurídicos colaterales en materia de derechos político-electorales al hecho de que un sujeto infractor cuente con antecedentes firmes de infracción de conductas de violencia familiar y/o doméstica, delitos sexuales y/o morosidad alimentaria, encuadra dentro de la libertad de configuración del derecho a ser votado, en cuanto impone límites a su ejercicio, esto es, se le confieren alcances expresos al modo honesto de vivir.

La imposición de estas nuevas condicionantes, son acordes con el cumplimiento de los deberes del Estado Mexicano en torno del Convención sobre la Eliminación de todas formas de Discriminación

contra la Mujer (CEDAW) y en el sistema interamericano con la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como la Convención de Belém do Pará.

En este tema, debe destacarse que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador con sus matices o modulaciones, en cuanto a estar previsto en la Constitución Federal (artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 29, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo), en el artículo 8, numeral 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual, debe interpretarse de modo sistemático, respecto de ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, lo que conlleva que quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador les es reconocible el derecho a la presunción de inocencia que se traduce, entre otros, en desplazar la carga de la prueba a la autoridad.⁶

En esa medida, se debe puntualizar que la Segunda Sala de la SCJN, al definir los alcances del principio constitucional de presunción de inocencia, ha sostenido que su alcance trasciende la órbita del debido proceso, en cuanto a que con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinas irregulares, de manera que, dicho principio opera en situaciones extra-procesales y constituye la consideración y el trato de *“no autor o no participe” en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras que no se demuestre la culpabilidad.*⁷

Conforme con los criterios de la SCJN antes referidos, se puede advertir que la aplicación de la “3 de 3 contra la violencia” en materia de derechos político-electorales no constituye una violación al derecho a la presunción de inocencia, puesto que se parte del hecho de que dicho principio ya fue derrotado dentro de los procedimientos que hayan sido desplegados para el ejercicio de una facultad punitiva del Estado en contra de la persona infractora, de manera que, lo que realiza la propuesta es concederle efectos colaterales a la declaratoria judicial contenida en resolución firme de condena en materia de comisión de conductas infractoras de violencia familiar y/o doméstica, delitos sexuales y/o morosidad alimentaria, para que pueda estimarse que no se cumple con un modo honesto de vivir y, en consecuencia, no se pueda ejercer el derecho a ser nominado en una candidatura a cargo de elección popular.

Su implicación ha tenido efectos relevantes en el proceso electoral federal en ciernes, pues organizaciones de la sociedad civil como Observatoria Ciudadana Mx han denunciado que 76 candidatos

⁶ Jurisprudencia 43/2014 (10a.), 2006590, “Presunción de inocencia. Este principio es aplicable al procedimiento administrativo sancionador, con matices o modulaciones”, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 7, t. I, junio de 2015, p. 41.

⁷ Tesis 2a. XXXV/2007, 172433, “Presunción de inocencia. Alcances de ese principio constitucional”, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, t. XXV, mayo de 2007, p. 1186.

no cumplen con la “3 de 3 contra la violencia”, para lo cual señalan que partidos políticos tienen denuncias de su incumplimiento Morena con 24, Acción Nacional 7, Movimiento Ciudadano 4, Encuentro Social 3 y de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México 2 cada uno, del total de los casos, 25 son violencia sexual (proxenetas, pedófilos, agresores y acosadores) y le sigue la violencia familiar con 18, mientras que Veracruz es la entidad con más denuncias con 10, seguida por Puebla con 5 y Ciudad de México con 4.⁸

VI. Retos en la implementación de la reforma

La reforma legal recién aprobada establece un reglado suficiente tanto en lo sustantivo como en lo procedimental para hacer operable el sistema sancionador administrativo en materia de violencia política de género. De manera que no existen elementos que deban ser apuntalados para concretar la aplicación de las nuevas atribuciones conferidas al INE y a los Organismos Públicos Locales para incorporar este andamiaje legal a las actividades de las actuales estructuras orgánicas con las que ya se cuenta para la tramitación, sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores.

Las áreas de oportunidad que representa su implementación, se encuentran visibles en el diseño de las reglamentaciones administrativas que tengan que ser aprobadas para hacer operable la configuración del nuevo régimen administrativo sancionador en materia electoral que integre la 3 de 3 contra la violencia, así como en la creación y modificación de los manuales de operación que sean necesarios para que las unidades técnicas y áreas administrativas que tengan responsabilidad en estas tareas puedan llevar a buen puerto su implementación.

Por último, tendrán que revisarse los perfiles de las personas que encabecen las unidades técnicas y las áreas administrativas que tengan intervención en la implementación de esta reforma legal, a fin de garantizar que estén al frente de esta encomienda quienes tengan la idoneidad jurídica y administrativa para llevar adelante estas nuevas tareas.

En conclusión, la reforma legal en materia de violencia política de género y las medidas adoptadas por el Instituto Nacional Electoral a través de la “3 de 3 contra la violencia” por su naturaleza pueden constituir un antes y un después en la progresividad del anclaje jurídico creado para la protección de los derechos político-electorales de las mujeres mexicanas, en cuanto constituye una construcción sólida para garantizar su acceso a las candidaturas —como vías de ruta para ocupar cargos de representación popular— y su efectiva participación en el ejercicio del poder público en México. ■

⁸ Grupo REFORMA, *Candidatos en la mira por abuso sexual, acoso y violencia*, México, Reforma, 2021.

VII. Bibliografía

CARBALLIDO GONZÁLEZ, Paula Carolina, 2010, *El Proceso de Construcción de la Violencia contra las Mujeres: Medios de Comunicación y Movimiento Feminista* [Tesis doctoral], España, Universitat Jaume I. Disponible en: <https://www.tesisenred.net/handle/10803/21779>

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2017, *Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género*, 3a ed., México, TEPJF. Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/275255/Protocolo_para_la_Atencio_n_de_la_Violencia_Politica_23NOV17.pdf (7 de marzo de 2021).

Jurisprudencia 43/2014 (10a.), 2006590, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 7, t. I, junio de 2015.

Tesis 2a. XXXV/2007, 172433, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, t. XXV, mayo de 2007.

Grupo REFORMA, 2021, *Candidatos en la mira por abuso sexual, acoso y violencia*, México, Reforma. Disponible en: https://www.reforma.com/aplicacioneslibre/preacceso/articulo/default.aspx?urlredirect=https://www.reforma.com/candidatos-en-la-mira-por-abuso-sexual-acoso-y-violencia/ar2168172?__rval=1&referer=-7d616165662f3a3a6262623b726760657a6770737a6778743b767a783a--

NOTAS RELEVANTES

Retos y perspectivas de la reforma en materia de violencia política en razón de género

The gender-based political violence reform's challenges and perspectives

Miriam Guadalupe Gutiérrez Mora ¹

Recepción: 6 de abril 2021

Aceptación: 3 de mayo 2021

Pp.: 114 - 117

Diversos estudios han demostrado que los esfuerzos realizados por las mujeres para alcanzar una mayor participación política durante los procesos electorales han sido efectivos, aunque no suficientes (Gutiérrez, Torres, 2020). Revisemos algunas cifras.

Como resultado de los comicios recientes a nivel federal, las Cámaras en México para el periodo 2018-2021 se integraron conforme a lo siguiente:

Tabla 1. Integración por sexo de la LXIV Legislatura. Congreso de la Unión

CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS		SENADO DE LA REPÚBLICA	
Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres
241	259	63	65

FUENTE: Elaboración propia con datos obtenidos del Instituto Nacional Electoral. Viable en: <https://igualdad.ine.mx/elecciones/eleccion-2018/#>

Por su parte, en Jalisco, resultado del proceso electoral 2017-2018, se integró la LXII Legislatura del Congreso del Estado con un total de 16 diputadas de 38 curules, siete de ellas arribaron por la vía de mayoría relativa y nueve por representación proporcional, lo que representó un total del 42% de la integración inicial. De igual forma, de los 125 municipios que integran Jalisco, resultaron electas 29 alcaldesas, que representan un total del 23% de las presidencias municipales (IEPC Jalisco, 2018).

¹ Maestra en Gobierno y Administración Pública Municipal y Estatal. Doctorante en Derecho electoral por el IICEE. Directora de Prerrogativas del IEPC Jalisco.

Los datos nos revelan que existe un avance, en lo que refiere a la representación descriptiva, por lo que la construcción de la paridad sustantiva se convierte en uno de sus objetivos de muchas mujeres en el poder.

Frente a ello, el decreto a través del cual se reforman y adicionan diversas disposiciones en materia de violencia política en razón de género, publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado 13 de abril de 2020,² representa un avance sin precedente en la construcción de esta paridad sustantiva. En cierta medida, la lucha de muchas mujeres se materializa con esta reforma, que, entre otras cosas, busca eliminar los altos costos que se cobran a las mujeres en la política.

Las legislaciones materia de reforma son la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Ley General de Delitos Electorales, Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, y Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Con esta relevante reforma, se incorporan de forma transversal diversas normas que permitirán a las autoridades electorales hacer frente a algunas de las problemáticas más complejas en el ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres.

Es así, que ha quedado definida en la normatividad electoral la violencia política contra las mujeres en razón de género con cuatro elementos a saber:³

1. Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia;
2. Deberá estar basada en elementos de género;
3. Podrá ser ejercida dentro de la esfera pública o privada;
4. Tendrá por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Para tal efecto, se entenderá que se basan en elementos de género, cuando estas acciones u omisiones son dirigidas a una mujer por su condición de mujer, o le afecten de manera desproporcionada o tengan un impacto diferenciado en ella.

² DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. 13 de abril de 2020, Diario Oficial de la Federación, México.

³ Artículo 3, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIFE).

La violencia política en razón de género, podrá ser perpetrada indistintamente por cualquier persona, entre ellas, agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, medios de comunicación, representantes de partidos políticos, entre otros.

Además, es de suma importancia que en el marco del proceso electoral 2020-2021, se haya logrado su tipificación como delito electoral. Las sanciones a las conductas abarcan penas privativas de la libertad y multas que pueden ascender a 300 días de la Unidad de Medida y Actualización, que pueden incrementar a la mitad si estas conductas se cometen contra mujeres pertenecientes a pueblos o comunidades indígenas.⁴

En el ámbito administrativo electoral, la facultad de los órganos electorales para incoar procedimientos sancionadores en contra de quienes ejerzan violencia política en razón de género, y la adopción de medidas cautelares, garantiza, protege y amplía los derechos de las mujeres frente a la contienda.⁵

De igual forma, las autoridades electorales podrán ordenar medidas de reparación integral que correspondan, en las que podrán considerar indemnización de la víctima, restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar, disculpa pública y medidas de no repetición.⁶

De cara al proceso electoral 2020-2021, las autoridades electorales tendrán un reto no menor, la implementación de la reforma, que entre otras cosas deberá considerar: a) la elaboración y emisión de lineamientos y protocolos de actuación; b) el establecimiento de estrategias de difusión que aporte información oportuna sobre dichas reglas; c) instruir mecanismos de contacto y seguimiento en tiempo real con las candidatas; y d) realizar diagnósticos de las condiciones en que las mujeres llegan a los procesos electorales, con el fin de generar información para la construcción de mecanismos de mejora en la atención y seguimiento a las mujeres víctimas de violencia en razón de género. ■

Bibliografía

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917, última reforma publicada el 28 de Mayo del 2020. 5 de Febrero, Diario Oficial de la Federación, México.

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. 13 de abril de 2020, *Diario Oficial de la Federación*, México. Disponible en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5591565&fecha=13/04/2020.

⁴ Artículo 20 Bis, Ley General en Materia de Delitos Electorales.

⁵ Artículo 463 Bis, LGIPE.

⁶ Artículo 463 Ter. LGIPE.

GUTIÉRREZ MORA, Miriam y TORRES BRISEÑO, Rosa, 2020, "Paradigmas de las mujeres en la construcción de sus candidaturas, Jalisco 2018", en *Más allá de la paridad, Elecciones 2018 en Jalisco*, México, Universidad de Guadalajara. Disponible en: http://www.cusur.udg.mx/es/sites/default/files/2020_mas_alla_de_la_paridad_jalisco_2018_.pdf

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, 2018, *Memoria sobre el proceso electoral local concurrente 2017-2018*, México, IEPC Jalisco. Disponible en: http://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/unidad-editorial/publicaciones/memoria_proceso_electoral_local_concurrente_2017-2018.pdf

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 2014, última reforma 13 de abril 2020, México.

Ley General en Materia de Delitos Electorales, 2014, última reforma 20 de mayo de 2020, México.

JURISPRUDENCIA

¿Es válida la designación mayoritaria de mujeres en la integración de los Consejos Generales de los OPLE?

Is the majority designation of women valid in the integration of the General Councils of the Local Public Organisms?

Luis Rafael Montes de Oca Valadez ¹

Recepción: 5 de marzo 2021

Aceptación: 2 de abril 2021

Pp.: 119 - 121

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Superior), en sesión pública celebrada el día dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia 2/2021² con el rubro "PARIDAD DE GÉNERO. LA DESIGNACIÓN MAYORITARIA DE MUJERES, EN LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES MAXIMIZA LA IGUALDAD SUSTANTIVA", declarándola formalmente obligatoria.

En dicha jurisprudencia, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior determinaron que, el nombramiento de más mujeres que hombres en los organismos públicos locales electorales, o inclusive de la totalidad de los integrantes:

- a) Es parte de una política pública encaminada a garantizar el acceso real de las mujeres a los cargos públicos electorales; y
- b) Es acorde con la interpretación del principio de paridad, como mandato de optimización flexible.

Lo anterior, en la medida en que permite acceder y maximizar el acceso real de las mujeres a tales cargos públicos, a partir de la conformación de diversas reglas de acción encaminadas a establecer un piso y no un techo para la participación de las mujeres en igualdad de oportunidades.

¹ Doctor en Derecho Electoral. Director del Instituto de Investigaciones y Capacitación Electoral. Correo electrónico: lmontesdeocav@hotmail.com

² Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/2021&tpoBusqueda=5&sWord=>.

Esta determinación surge del análisis de los artículos 1, párrafos tercero y último de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución General);³ 23, párrafo 1, inciso c) y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José);⁴ 4 incisos f) y j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (*Convención de Belém do Pará*);⁵ 3 de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer;⁶ y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.⁷

En las sentencias precedentes de esta jurisprudencia, la Sala Superior advirtió, entre otras cosas, que existen obligaciones constitucionales y convencionales exigibles a todos los órganos del Estado, incluido el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE), derivadas del principio de igualdad y no discriminación, vinculados con el derecho de acceso a los cargos públicos en condiciones de igualdad; y que estas obligaciones imponen deberes de respeto, protección y garantía, así como deberes especiales de promoción de la igualdad y de prevención de toda forma de discriminación, de conformidad con los artículos 1º y 4º de la Constitución General que prohíben toda discriminación motivada, entre otros supuestos, por el género.⁸

En particular el derecho de las mujeres a acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos se encuentra reconocido no sólo en la Constitución General, sino también en diversos instrumentos internacionales, que a su vez establecen la posibilidad de adoptar medidas especiales para hacer efectivo este derecho, en caso de ser necesario.

Por otro lado, la Sala Superior señaló, citando a Robert Alexy, que los principios interactúan con otros principios, derechos y valores constitucionales del sistema normativo, y a su vez constituyen mandatos de optimización que se caracterizan porque pueden ser cumplidos en distintos grados, en razón de que la medida ordenada de su cumplimiento no sólo depende de las posibilidades fácticas sino también de las posibilidades jurídicas.⁹

³ Disponible en la Página de la Cámara de Diputados: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>.

⁴ Disponible en la página de la Organización de los Estados Americanos (OEA): https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm, adoptada en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, con adhesión de México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de mayo de 1981.

⁵ Disponible en la página de la Organización de los Estados Americanos (OEA): <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>, adoptada en Belém do Pará, Brasil, el 06 de septiembre de 1994, ratificada por México el 11 de diciembre de 1998 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999.

⁶ Disponible en la página de la Organización Internacional de las Naciones Unidas (ONU): <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>, adoptada en Nueva York, EUA el 18 de diciembre de 1979, ratificada por México el 23 de marzo de 1981 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981, con fe de erratas del 18 de junio de 1981.

⁷ Disponible en la página de la Organización de los Estados Americanos (OEA): <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>, adoptado en Nueva York, EUA el 16 de diciembre de 1966, ratificado por México el 24 de marzo de 1981 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 1981, con fe de erratas del 22 de junio de 1981.

⁸ SUP-JDC-881/2017, *Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, México, 7 de noviembre de 2017.

Señaló también, invocando a Michelle Taruffo, que el grado de optimización de los principios dependerá tanto de otros principios, derechos o valores constitucionalmente protegidos que concurren en el caso, pero también del contexto fáctico de cada caso concreto, en el marco del ambiente social particular, en un momento determinado de una comunidad específica. Por lo que, si se modifica el contexto fáctico puede cambiar la concretización de la disposición jurídica aplicable a un caso individual, lo cual es una manifestación de la interrelación dinámica entre hecho y norma, o mejor dicho, de la interpretación concretizadora de la disposición aplicable, especialmente de su supuesto de hecho o condiciones de aplicación.¹⁰

En ese sentido y en relación con el principio de la paridad de género, la Sala estableció que es importante destacar que el marco normativo aplicable a la integración de los Consejos Generales de los Organismos Públicos Locales Electorales (OPLE) se concretiza a partir de parámetros cualitativos y no simplemente cuantitativos, pues lo que se busca es garantizar la igualdad sustantiva de las mujeres; por lo que dicha autoridad ha generado una línea jurisprudencial sobre el principio de paridad, donde se ha interpretado que “no constituye un techo o límite, sino un piso o un mínimo que posibilite la participación política de las mujeres y que obliga a que se adopte un mandato de optimización flexible, mismo que trasciende la cuestión numérica entendida como el cincuenta por ciento de cada género”.¹¹

Igualmente concluyó que existe un consenso respecto a que el derecho de las mujeres a la igualdad de oportunidades en el acceso al poder público, particularmente a los OPLE, implica una obligación por parte del Estado de implementar políticas públicas tendientes a efectivizar el principio de igualdad, con el fin de dismantelar situaciones de subordinación. Así como una exigencia para las autoridades que diseñan los métodos de elección o designación, de establecer una reglamentación adecuada para lograr la participación equilibrada de mujeres y hombres en las responsabilidades públicas, o bien, implementar medidas especiales temporales que abonen a superar la situación de discriminación estructural que el colectivo de mujeres tiene que enfrentar históricamente.

En ese sentido, es dable señalar que las medidas especiales pueden ser la emisión de convocatorias exclusivas para mujeres para la designación de Consejeras Presidentas o Consejeras Electorales respecto de la integración de los OPLE, o bien, la designación mayoritaria de mujeres en la integración de los Consejos Generales de dichos organismos, maximizado con esto la igualdad sustantiva. ▮

⁹ Alexy, Robert, *La doble naturaleza del derecho*, trad. de Manuel Atienza, Madrid, Editorial Trotta, 2016, p. 17, invocado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-JDC-881/2017 y acumulados.

¹⁰ Taruffo, Michelle, *La prueba de los hechos*, trad. de Jordi Ferrer Beltrán, Madrid, Editorial Trotta, 2002, pp. 100-101, invocado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-JDC-881/2017 y acumulados.

¹¹ SUP-JDC-117/2021, *Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, México, 10 de febrero de 2021.

RECENSIÓN

Dolor, política y feminismo



Dolor y política: Sentir, pensar y hablar desde el feminismo

Marta Lamas
México: Ed. Océano, 2021

Recepción: 18 de marzo 2021
Aceptación: 30 de abril 2021
Pp.: 123 - 125

Montserrat Pérez Cisneros ¹

A través del tiempo, al ir observando el desarrollo del movimiento feminista en sus cuatro grandes olas, hemos sido testigos también de la transición de un feminismo a los feminismos, que no son otra cosa que la materialización de la consciencia de que existen desigualdades transversales por aspectos como la raza, clase, edad, orientación sexual, entre otros. Que resultan de observar con una mirada interseccional aquellas condiciones adicionales al ser mujer que generan situaciones de desigualdad y vulnerabilidad, que distinguen y diferencian sustancialmente las experiencias de las mujeres.

Hablar de feminismos, en plural, es reconocer que lo que se conoce como feminismo, en singular, en realidad engloba distintos movimientos que, como consciencia de las distintas circunstancias de privilegio y de vulnerabilidad entre mujeres, dan un enfoque particular a su lucha para abordar la problemática desde esos aspectos que las hacen diferentes.

Si bien, el desarrollo de los diversos feminismos, ha traído una riqueza especial a la conversación en torno a la lucha por la igualdad entre hombres y mujeres, pues ha puesto atención en aspectos antes ignorados como esas transversalidades que pueden hacer variar según circunstancias la experiencia de ser mujer; también es cierto, que ha habido temas específicos en los que los distintos feminismos se han encontrado con visiones distintas. Lo que ha generado fricciones y debates dentro del movimiento. Tal es el caso, por nombrar ejemplos específicos, de la inclusión o exclusión de las mujeres transexuales en el movimiento, y la prohibición o no de la prostitución.

¹ Maestra en Políticas Públicas por el ITAM, fue delegada juvenil de México ante la 70ª Asamblea General de la ONU.
Correo electrónico: montseperezcisneros@gmail.com

En estas diferencias, los distintos grupos dentro del movimiento van formando fronteras identitarias que en los mejores casos generan empatía y entendimiento, pero en los peores han generado rivalidad y obstaculizan la discusión.

A la par, la creciente ola de violencia contra las mujeres en nuestro país, ha provocado también un aumento en la cantidad y en la intensidad de las marchas y manifestaciones, propiciando también una discusión en torno a las formas y los medios de protesta dentro y fuera del movimiento.

Con esas dos situaciones en consideración Marta Lamas, en su libro *Dolor y Política*, hace una reflexión sobre el movimiento feminista en la actualidad. Intenta explicar desde ensayos teóricos y académicos de destacadas autoras feministas —como Judith Butler, Wendy Brown y Chantal Mouffe— qué es lo que está pasando en el movimiento y con los distintos feminismos, por qué hemos observado un cambio en las formas de manifestación y protesta, y cómo se han visto afectadas las dinámicas internas del movimiento entre los distintos grupos feministas.

En una compilación de ensayos, manifiestos y distintos documentos feministas, antropológicos y de psicoanálisis, la autora, como primer esfuerzo, construye un marco teórico desde el cual pretende nombrar y definir qué es lo que se observa, pues asegura que lo que no tiene palabras, no se puede pensar, y lo que no se puede pensar, no se puede cambiar. Por lo tanto, definir y delimitar todo lo que está alrededor del momento por el que está atravesando el movimiento feminista es crucial para, a partir de ahí, propiciar un diálogo en torno a qué sigue para el feminismo, y generar propuestas para articular nuevas formas de organización que favorezcan la inclusión.

Además de hacer un recuento didáctico y una reflexión de la evolución del feminismo y sus cuatro olas, Marta Lamas escribe poniendo al dolor, la rabia y la violencia como centro de la discusión. Lo hace con la intención de entender qué es lo que está pasando y cómo las subjetividades y las pasiones se convierten en fuerzas motoras para hacer política, bajo una premisa de que la vulnerabilidad genera resistencia, y esta a su vez, coraje suficiente para articular movimientos y activismos políticos. Por lo que rompe con esta idea de que el dolor y la rabia deben estar separados a la política.

Es justamente tomando como base la existencia de esas subjetividades y pasiones, que la autora hace distintos cuestionamientos sobre el movimiento feminista actual, tales como: ¿hasta dónde expresar la rabia y el dolor es una forma válida y efectiva de hacer política?, ¿nos cuesta tanto hablar entre feminismos porque somos muy distintas o porque nuestras subjetividades nos superan?

En el ánimo de construir hacia el futuro, Lamas habla también de un concepto al que denomina *malestar sobrante*, en el que asegura que aunque es razonable experimentar malestar como consecuencia de las desigualdades sufridas, ese malestar resulta sobrante cuando no se puede articular como una acción colectiva para combatir sus orígenes.

Finalmente, sobre el porvenir del movimiento, la autora expone, principalmente, dos planteamientos. El primero, un cuestionamiento a la idea de sororidad, y en su lugar, la recuperación del concepto “*affidamento*”, de origen italiano que se concentra en depositar en el prójimo confianza y fidelidad, en el entendimiento de que existen diferencias entre los sujetos. Y el segundo, que propone transitar hacia un feminismo crítico, que según su planteamiento original por un grupo de historiadoras argentinas, es un feminismo que entiende los obstáculos que se presentan para el *nosotres* en el contexto de lo colectivo, pero que está alerta a también a argumentos neo biologicistas que excluyen identidades del movimiento.

Como conclusión, invita a que independientemente de las diferentes circunstancias, que modifican las experiencias que hemos vivido como mujeres, recordemos que el enemigo en común sigue siendo el patriarcado capitalista, y que el dolor y la rabia que tenemos deben ser fuerzas motoras que proyectemos hacia afuera, pero que no nos impidan la articulación colectiva, la comunicación y el entendimiento hacia adentro del movimiento.

Este libro, para quien lo reseña, es una reflexión sobre el feminismo que tiene un valor especial por la construcción de un marco teórico sobre el que sustenta la explicación de los fenómenos y pretende hacer proposiciones. Por supuesto, en el ánimo de la congruencia, este texto debe ser tomado como un manifiesto inserto en un universo de diferentes posicionamientos, que servirá para construir y retroalimentarse de otras ideas y posturas para abonar al diálogo sobre qué debe venir en el futuro para el movimiento feminista. ▶

Lineamientos

LINEAMIENTOS PARA LA PUBLICACIÓN DE TRABAJOS EN LA REVISTA *JUSTICIA Y SUFRAGIO*

EJE DEL CONOCIMIENTO

El contenido de la revista Justicia y Sufragio, versa exclusivamente en el área del derecho electoral, desde una perspectiva teórica y práctica. La principal encomienda de la revista es la difusión y divulgación del conocimiento a través de artículos, ensayos, reseñas bibliográficas, notas y criterios jurisprudenciales relevantes, todos estos trabajos deben ser inéditos, originales y que reflejen investigación de calidad.

PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN

Los trabajos que se pretendan publicar en Justicia y Sufragio deben estrictamente ajustarse a los lineamientos y requisitos formales correspondientes.

El procedimiento de selección de trabajos comprende dos fases:

La primera atiende a la cuestión formal, es decir, la Coordinación de la revista verifica el cumplimiento de cada uno de los requisitos y lineamientos establecidos. En el caso de que haga falta uno de ellos, será devuelto a su autor para que cumpla y pueda estar en condiciones de agotar la segunda etapa.

En la segunda etapa se dictamina sobre la originalidad, la relevancia y la calidad de la investigación. El dictamen es anónimo y se realiza por los árbitros que integran el Comité de Arbitraje, además, la información de los autores y árbitros es reservada.

Los dictaminadores (árbitros) remiten los resultados a la Coordinación de la revista, quien les informará a los autores si el documento es aceptado o rechazado para publicación, o si se acepta con la condición de realizar los cambios respectivos.

EXTENSIÓN Y FORMATO DE LOS TEXTOS

Artículos: Tendrán una extensión de 5 a 14 cuartillas incluyendo (cuadros, notas y bibliografía). El artículo puede ser de investigación o de reflexión. Las ideas, opiniones, la información e investigación que se expresen, serán a partir de una perspectiva analítica y crítica sobre un tema en específico¹. La estructura del artículo debe contener: Introducción, desarrollo, conclusión y bibliografía.

El artículo debe escribirse en procesador de textos a espacio y medio (inclusive las referencias), en letra Arial de 12 puntos.

- El título debe reflejar el contenido del texto y su traducción al inglés.
- Debe contener el resumen del contenido, en español y en inglés, no mayor a 10 renglones cada uno.
- Se incluirá un listado de palabras entre 5 y 10 palabras clave, en español y en inglés. Además de lo anterior debe anexarse en documento separado:

Nombre del autor o autores.

- Grado Académico y datos profesionales de contacto (afiliación institucional o laboral, teléfono y dirección electrónica).
- El autor deberá adjuntar una carta de interés en publicar el texto en Justicia y Sufragio, en donde manifestará también, que el artículo es original e inédito, así como hará constar que no ha sido previamente publicado ni enviado a ninguna otra editorial para su publicación en revista o plataforma electrónica.

Ensayos: Tendrán una extensión de 15 a 30 cuartillas incluyendo (cuadros, notas y bibliografía). El ensayo puede ser de tipo descriptivo, argumentativo e interpretativo. La estructura del ensayo debe plantearse en este sentido: sumario, introducción, desarrollo, conclusión y bibliografía. El ensayo parte del planteamiento del problema, continua con el análisis y la exposición de argumentos que soportan las ideas del autor. Debe contener lógica interna y la composición original del autor².

El ensayo debe escribirse en procesador de textos a espacio y medio (inclusive las referencias), en letra Arial de 12 puntos.

- El título debe reflejar el contenido del texto y su traducción al inglés.
- Debe contener el resumen del contenido en español y en inglés, no mayor a 10 renglones cada uno.
- Se incluirá un listado de palabras entre 5 y 10 palabras clave, en español y en

¹ Márquez Romero, Raúl y Hernández Montes de Oca, Ricardo. Lineamientos y criterios del proceso editorial, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2013, p. 8.

² *Ibidem*, p. 7.

inglés. Además de lo anterior debe anexarse en documento separado:

Nombre del autor o autores.

- Grado Académico y datos profesionales de contacto (afiliación institucional o laboral, teléfono y dirección electrónica).
- El autor deberá adjuntar una carta de interés en publicar el texto en Justicia y Sufragio, en donde manifestará también que el ensayo es original e inédito, y hará constar que no ha sido previamente publicado ni enviado a ninguna otra editorial para su publicación en revista o plataforma electrónica.

Recensión: La extensión será de 3 cuartillas. La recensión o reseña consiste en una opinión crítica o interpretación personal sobre una obra determinada. Debe contener un análisis minucioso para estar en posibilidades de emitir una opinión de calidad. Una recensión describe el tema y señala las ideas esenciales del autor, incluye la fuente al final del texto y establece los datos bibliográficos del autor³. Los requisitos formales mencionados con antelación son aplicables en lo correspondiente a este tipo de documentos.

Notas relevantes: La extensión será de 2 a 3 cuartillas. La nota contiene una explicación, comentarios acerca de un hecho, criterio o decisión que tenga relevancia en el ámbito electoral. Los requisitos formales mencionados con antelación son aplicables en lo correspondiente a este tipo de documentos.

ASPECTOS GENERALES DE ESCRITURA Y CITADO

Citado:

El estilo de citas y/o referencias aprobado para la revista será el utilizado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, el que se intitula: Lineamientos y criterios del proceso editorial en el que se utilizan las notas a pie de página, escritas a 1.5 de interlínea, en letra arial de 12 puntos, y se pueden usar locuciones latinas.

Las citas se efectúan en este sentido:

Las citas largas que consten de 40 o más palabras, llevarán sangría de cinco espacios en el margen superior izquierdo⁴.

³ Ibídem, p. 8.

⁴ Macmillan, Kathleen y Weyers, Jonathan, Citar, referenciar y evitar el plagio en la educación, México, Trillas, 2015, p. 78.

- No incluir comillas al inicio ni al final.
- Añadir la nota correspondiente.

Las citas cortas constan de menos de 40 palabras y deben⁵:

- Estar integradas en la oración.
- Incluir comillas si la cita es textual.
- Anotar la nota correspondiente.

FUENTES DE CONSULTA

Las fuentes de consulta se incorporan al final del texto, conforme a lo señalado para la bibliografía por los Lineamientos y criterios del proceso editorial de la Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas⁶.

Además deben ordenarse alfabéticamente por autor.

En caso de que existan varias fichas de obras de un mismo autor, a partir de la segunda deberán sustituirse los apellidos y el nombre por seis guiones cortos (equivalentes a tres rayas)⁷.

REGLAS GENERALES:

Cuando por primera vez aparezca una sigla o acrónimo debe escribirse su significado extenso, con la sigla o acrónimo entre paréntesis.

Los gráficos que aparezcan en el documento deberán ser enumerados e intitulados, estableciendo en la parte final del gráfico la información correspondiente al autor.

No utilizar mayúsculas para destacar o enfatizar alguna palabra; para ese fin, se utilizan las itálicas o cursivas. También las palabras que se refieran a otro idioma deberán usar la misma tipología.

Las itálicas se aplican a los párrafos o palabras que pretenda enfatizar el autor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

Los trabajos que deseen publicarse deberán ser enviados al siguiente correo electrónico: justiciaysufragio@triejal.gob.mx.

⁵ Ídem.

⁶ Márquez Romero, Raúl y Hernández Montes de Oca, Ricardo, op. Cit., pp. 14-15

⁷ Ídem.

Los autores son responsables exclusivos del contenido de los trabajos que se publican en la revista.

La revista se encontrará en posibilidades de realizar la corrección de estilo y los cambios editoriales formales que considere necesarios para poder publicar el trabajo.

Del mismo modo, la revista se reserva los derechos autorales del material publicado. Se permite utilizar el material publicado en plataformas digitales únicamente para fines académicos o de investigación personal. Para cualquier otro uso, incluida la traducción del material publicado a otros idiomas, es necesario solicitar permiso a la revista. La reproducción total de los artículos y otros textos publicados está prohibida. Está permitido citar partes de los textos publicados sin solicitar permiso previo si la fuente queda debidamente identificada.

BIBLIOGRAFÍA

Macmillan, Kathleen y Weyers, Jonathan, Citar, referenciar y evitar el plagio en la educación, México, Trillas, 2015, p. 78.

MÁRQUEZ ROMERO, Raúl y HERNÁNDEZ MONTES DE OCA, Ricardo, Lineamientos y Criterios del Proceso Editorial, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2013.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO



COGNITIO CONSOLIDANT IN DEMOCRATIA

**INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
Y CAPACITACIÓN
ELECTORAL**

Institución de Educación Superior Pública, inscrito en la Sección Primera del Libro 24 de Instituciones Educativas, foja 186 de la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.

Programas de Posgrado en Derecho Electoral:

- Especialidad
- Maestría
- Doctorado

Consulta la revista en línea

Visita: www.triejal.gob.mx/revista



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE JALISCO



CONTRIO CONSOLIDANT IN DEMOCRATIA
INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
Y CAPACITACION
ELECTORAL

JUSTICIA Y SUFRAGIO

REVISTA ESPECIALIZADA EN DERECHO ELECTORAL